

# **CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO**

**Número 18  
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)  
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA - VIII  
AÑOS 2011, 2012 Y 2013**

## PRESENTACION

Os presentamos un nuevo número de los CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO, con el que llegamos al número 18, que ha sido elaborado por el Equipo de Coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOJP) del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con la inestimable colaboración de Nadia Ruseva Stoykova, Alberto Prada Mora, Azul Prieto Dorado, Estefanía de la Hera Herrero, María Perandones Alarcón, Cristina Seijas Alvarez y Alicia Fernández Rivas, que han sido becarias y becario de nuestro servicio entre los años 2012 y 2014, así como de, Sandra Lopez Hornero, Ángel Francisco Gil López, Francisco Oswaldo Muñoz Martínez, Mikel Arregui Preus, Silvia Córdoba Moreno, Luis Miguel Fernandez Fernández, Nuria Alonso Moreno, y Fernando Sánchez González, que son o han sido delegados del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, y de Maria José Millares Lenza, que fue Adjunta a la Coordinación del Servicio hasta el año 2012, y que nos han ayudado a la selección de resoluciones.

Volvemos a centrar la publicación en el resumen de resoluciones de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid con competencia exclusiva, por acuerdo de Junta de Gobierno, respecto a los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid dictadas en materia de régimen penitenciario, y en materia de ejecución de penas, si el órgano judicial sentenciador es alguna de la Secciones de las propia Audiencia

Provincial de Madrid. Esta vez abarcamos las resoluciones relativas a los años 2011, 2012 y 2013, y por ello no queremos dejar pasar la ocasión para volver a agradecer a todos los Magistrados de dicha Sección 5ª por la deferencia de poner a disposición del SOJP todas resoluciones que en la materia vienen dictando, y que, por tanto, sin su colaboración este trabajo sería imposible.

A finales del año 2010 se produjo una importante reforma en el Código Penal, que en materia penitenciaria tuvo una cierta influencia, cuyo reflejo aparece de manera clara y diáfana en las resoluciones que resumimos.

Son muchos los compañeros que, de forma constante y reiterada, nos reclaman la publicación de nuevos números de los presentes cuadernos, pero el recorte vertiginoso y permanente de los medios de financiación de los servicios de orientación jurídica por parte de la Comunidad de Madrid han provocado la reducción de nuestro equipo de coordinación, y por tanto, grandes dificultades para concretar, una de las labores que, desde que nos hicimos cargo del servicio, entendimos prioritarias, ya que permite a todos los abogados, no solo a los de nuestro colegio, estar al día de las interpretaciones judiciales que sobre la normativa penitenciaria se van produciendo.

Conscientes, y orgullosos, de la acogida que tienen los Cuadernos de Derecho Penitenciario entre todos los operadores jurídicos, y

entre los justiciables, damos salida a este número 18, y os recordamos que estamos a vuestra disposición en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para las consultas y dudas que tengáis en esta materia o para consultar el material que durante todos estos años hemos ido recopilando.

**Carlos García Castaño**

**Margarita Aguilera Reija**

Coordinadores del SOJP del ICAM

## **INDICE**

<b>I.- ASIGNACION DE MODULO</b>	1
<b>II.- ART.10 LOGP.</b>	2
<b>III.- ABONO PREVENTIVA</b>	3
<b>IV.- CACHEOS</b>	4
<b>V.- CELDA INDIVIDUAL</b>	5
<b>VI.- CLASIFICACION</b>	
VI.I.-ART.100.2	6-12
VI.II.- TERCER GRADO RESTRINGIDO. Art. 82.1 RP	13-18
VI.III.- TERCER GRADO PLENO	19-21
VI.IV.- CLASIFICACIÓN INICIAL	22-24
VI.V.- MANTENIMIENTO DE GRADO	25
VI.VI.- REGRESIÓN	26-29
VI.VII.- ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO CAUSADO	30
VI.-VIII.-RESPONSABILIDAD CIVIL	31-32
VI.IX.- SEGUIR CON EL TRATAMIENTO ANTES DE PROGRESAR A TERCER GRADO.	33-35
VI.X.- PERIODO DE SEGURIDAD	36
VI.XI.- TERCER GRADO PARA ACCEDER A LA EXPULSIÓN	37-40
<b>VII.- COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JVP</b>	41-44
<b>VIII.-COMUNICACIONES</b>	
VIII.I.- ALLEGADOS.	45-47
VIII.II.- INTERVENCION Y SUSPENSION DE LAS COMUNICACIONES	48-54
VIII.III.- PROHIBICION DE APROXIMACION	55
VIII.IV.- EXCEPCION AL REGIMEN GENERAL DE COMUMICACIONES	56
VIII.V.- AUTORIZACION DE NUM. EN COMUNICACIONES TELEFONICAS	57
VIII.VI.-FIES	58-60
<b>IX.-INDULTOS</b>	61-64
<b>X.- LIBERTAD CONDICIONAL</b>	
X.I. EVOLUCION DEL TRATAMIENTO	65-68
X.II. POSICIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JT	69-70
X.III. VIDA HONRADA EN LIBERTAD	71-73
X.IV. REVOCACION	74-78
X.V. RESPONSABILIDAD CIVIL	79-81
X.VI. EXTRANJEROS	82-85
X.VII. ESTUDIO O REVISION CADA 6 MESES COMO MAXIMO	86
X.VIII. NO SE PUEDE APLICAR EL ANTIGUO C.P. Y EL NUEVO A LA VEZ	87
X.IX. CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA, 90 DIAS POR AÑO CUMPLIDO	88
<b>XI.- OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS</b>	89-93
<b>XII.- PERMISOS</b>	
XII.I. EVOLUCION EN EL TRATAMIENTO	94-101
XII.II. LARGO TIEMPO EN LIBERTAD PROVISIONAL SIN DELINQUIR	102
XII.III. AVAL	103-106
XII.IV. CONTINUIDAD DE LOS PERMISOS	107
XII.V. CAUSAS PENDIENTES	108-114
XII.VI. ESTUDIOS DE LOS PERMISOS	115-116
XII.VII. PERMISOS EXTRAORDINARIOS	117-120
XII.VIII. CONSUMO DE DROGAS	121-133
XII.IX. MAL USO	134-136

XII.X. SANCION	137-147
XII.XI. QUEBRANTAMIENTO	148-152
XII.XII. REGRESION	153-156
XII.XIII. SUSPENSION, REVOCACION	157-167
XII..XIV. TIPOS PENALES	
XII.XIV.I. VIOLENCIA DE GÉNERO	168-174
XII.XIV.II. AGRESION SEXUAL	175-179
XII.XIV.III. ASESINATO Y HOMICIDIO	180-183
XII.XIV.IV. CONTRA LA SEGURIDAD VIAL	184
XII.XV. EXTRANJEROS	185-190
XII.XVI. RESPONSABILIDAD CIVIL	191
XII.XVII. MADRES CON HIJO EN PRISION	192-193
XII.XVIII. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO	
XII.XVIII.I. ¼ PARTE DE LA CONDENA	194
XII.XVIII.II. 1/3 DE LA CONDENA CUMPLIDA	195
XII.XVIII.III. ½ DE LA CONDENA CUMPLIDA	196
XII.XVIII.IV. ¾ PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA	197-198
<b>XIII.- PLAZO PARA RECURRIR</b>	201-206
<b>XV.- REDENCIONES</b>	207-211
<b>XVI.- SALUD</b>	212-219
<b>XVII.- SANCIONES</b>	220-221
<b>XVIII.- SILENCIO ADMINISTRATIVO</b>	222
<b>XIX.- TRABAJO REMUNERADO</b>	223-225
<b>XX.- TRASLADOS</b>	226-229

## I.- ASIGNACION DE MODULO

[1] Se desaconseja la convivencia en el módulo mixto por el superior interés del menor

La petición de la interna fue denegada porque el padre de su hijo se encuentra condenado por la comisión de delitos de violencia habitual y amenazas hacia su ex compañera y por sus características de personalidad, ya que presenta inmadurez, bajo ajuste emocional, elevada impulsividad y nula asunción de responsabilidad delictiva, con mecanismos de minimización, justificación y desplazamiento de la responsabilidad.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que la decisión del Centro Directivo, ratificada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es plenamente ajustada a derecho, por cuanto que las características del padre del menor no hacen previsible la asunción responsable de las obligaciones propias del ejercicio de la paternidad, siendo precisamente el superior interés del menor el que desaconseja la convivencia en el Departamento Mixto de Residencia Familiar, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **Auto 2376/11, 30 de mayo, JVP 3 de Madrid, Exp. 179/09.**

## II.- ART. 10 LOGP.

[2] Inadaptación al régimen ordinario.

Nada que objetar a la decisión que ha tomado el Centro de aplicar el art. 10 L.O.G.P., al interno en virtud de las facultades que le atribuye el art.96.2 del Reglamento Penitenciario, artículo en el que se recogen la concurrencia de los factores previstos en el art. 102.5 del citado Reglamento Penitenciario, deduciéndose de la aplicación de dichos preceptos al caso de autos de la existencia de una manifiesta inadaptación al régimen ordinario por

concurrir los siguientes factores: Presunta vinculación con grupos conflictivos de tráfico de drogas y supuesta pertenencia a organización delictiva.

Ello implica y obliga a aplicar al interno un sistema o régimen de vida restrictiva; y por ello la paliación del régimen del art. 10 L.O.G.P y destino al centro que se indica en la resolución impugnada. **Auto 4601/2011, de 13 de diciembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 742/2011.**

## III.- ABONO PREVENTIVA

[3] El doble abono de prisión preventiva en virtud de la STC 57/2008, compete al tribunal sentenciador

Se plantea el recuso por estimar el interno que se produce una vulneración de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal en cuanto a la negativa del abono del tiempo de prisión preventiva cumplido por el recurrente en la causa por la que en la actualidad se encuentra cumpliendo condena.

El artículo 58 del Código Penal en su número segundo prevé la posibilidad de aplicar el tiempo sufrido en prisión provisional en causa distinta de la que se decretó tal medida cautelar, siempre nos dice el párrafo tercer de dicho precepto penal que dicha medida cautelar sea posterior a los hechos

delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

La reitera jurisprudencia que con anterioridad a la reforma sufrida por dicho precepto en virtud de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre consideraba el tiempo de prisión provisional sufrido solo era abonable en el proceso en que su hubiera sufrido tal medida cautelar, con posterioridad se suavizó esta interpretación jurisprudencial y se estimó que podría ser abonado en otro proceso distinto si bien para ello era necesario que las causas hubieran sentado en coincidente tramitación, para no generar en quien tiene a su favor un tiempo de prisión preventiva sobrante, "un crédito o saldo positivo de días a cuenta para un futuro delito, que repugna a la lógica y a los

finos preventivos de la pena" (St. del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991, 12 de septiembre de 1991 y 2 de julio de 2003, entre otras), se estima pues inaceptable el abono de la prisión preventiva anteriormente sufrida en causas posteriores, pues ello equivaldría a una compensación en "pena futura" (St. del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1990). En la actualidad el Tribunal Constitucional en sentencia 57/2008 de 28 de abril, interpretando el artículo 58, declara la simultaneidad de la situación de preso preventivo en una causa y de pena en sentencia firme en otra causa distinta, estimando el abono del tiempo sufrido en la situación de prisión provisional en la causa en la que ya como penado se cumple la correspondiente sentencia, refiriéndose en todo caso El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional competente para realizar tal labor el Juez o Tribunal Sentenciador y ello al margen de las presunciones de cual fuera la intención del

legislador, sobre todo teniendo en cuenta que es a estos órganos jurisdiccionales a quienes se dirige el nº 1 del precepto comentado, solución a la que nos lleva la lógica natural y el sentido común, por ello, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso formulado debiendo solicitarse el abono de la prisión preventiva en el tiempo que se estime pertinente al órgano jurisdiccional sentenciador, como competente para realizar tal labor conforme a lo expuesto en la presente resolución. **Auto 4213/12, de 16 de noviembre, JVP 2 de Madrid, Exp. 980/12; en el mismo sentido Auto 957/12, de 6 de marzo, JVP 5 de Madrid, Exp. 427/08; Auto 59/12, de 11 de enero, JVP 5 de Madrid, Exp. 434/08; Auto 4509/11, 30 de noviembre. JVP 4 de Madrid, Exp. 144/11 y Auto 1419/13, 12 de abril, JVP 2 de Madrid, Exp. 564/12.**

#### IV.- CACHEOS

[4] **Cacheo con desnudo integral. Sospecha de introducir sustancias/ objetos prohibidos. Es palmario que se trata de una motivación insuficiente.**

En el cacheo con desnudo integral está previsto en la normativa penitenciaria (Art. 68.2 del Reglamento Penitenciario). Siempre y cuando puedan invocarse "motivos de seguridad concretos y específicos" y "existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del establecimiento". La injerencia en la intimidad del interno que suponen esos cacheos ha llevado al alto grado de exigencia de que se cumplan los

presupuestos de los mismos. En el presente caso la única razón invocada es la de "sospecha introducir sustancias/ objetos prohibidos". Es palmario que se trata de una motivación insuficiente, que ni dice el origen de las sospechas, -tenencias anteriores, anomalías de conducta, Vgr.- ni cual puede pensarse que sea esa sustancia u objeto -una sustancia tóxica, medicamentos, un arma blanca...- ni desde donde han podido ser introducidas o con ocasión de qué -salida de permiso, visitas familiares Vgr.-. Esa insuficiencia conlleva que la intimidad del penado se ha vulnerado sin causa conocida para ello. Debe reconocerse así y estimarse el recurso y la queja. **Auto 4042/13, de 24 octubre, JVP 1 Madrid, Exp. 594/11.**

[5] **Por prescripción médica, supeditada a la disponibilidad de celdas libres en el módulo.**

Alega el recurrente en su recurso que se habría incumplido la orden médica de que el interno viva sólo en la celda. Las resoluciones del Juez de Vigilancia

Penitenciaria son ajustadas a Derecho y el Tribunal las confirmará en base a los siguientes fundamentos. Como manifiesta el Juez de Vigilancia en su auto de 17 de mayo de 2011 en el presente caso, examinado el escrito de queja y el informe emitido por el

Centro Penitenciario, procede desestimar la queja interpuesta al no objetivarse abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria. Se desprende de la causa que, si bien dicho interno tiene recomendación médica de estar sólo en celda, o acompañado de persona que no fume, es evidente que dicha prescripción está supeditada a la disponibilidad de celdas

libres en el módulo, y según refleja el informe recibido, a dicho interno siempre que ha existido la posibilidad, se le ha alojado en celda individual, y de hecho, se encuentra nuevamente sólo en la celda desde el 19/03/11, por lo que en definitiva, no se objetiva abuso de poder ni desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria. Auto 523/12, de 9 de febrero, JVP 5, Exp. 1208/09.

## VI.- CLASIFICACION

### VI.I.-ART.100.2

[6] Factores positivos, sin disfrute de permisos, ni pago de la Responsabilidad civil. En el caso de autos la penada ha sido condenada por la comisión del delito de homicidio, en grado de tentativa, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, ha cumpliendo más de la mitad de la misma que cumplirá en su totalidad el 5 de febrero de 2014, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento, culturales y laborales que le son ofertadas, es delincuente primaria y cuenta con hábitos laborales y apoyo familiar, frente a estos factores positivos nos encontramos que la interna no ha disfrutado de un régimen de permisos de salida que permitan su preparación para la vida en libertad y no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligada en sentencia, ni exteriorizado su voluntad de satisfacerla, por ello, se estima más ajustado a su situación personal el mantenimiento de la recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y de los permisos de salida establecidos legal y reglamentariamente, por lo que procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso. **Auto 4668/2012. 19 de diciembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 333/2012.**

### [7] No aceptación del delito.

En este momento, no obstante mantenerse en los informes remitidos que la percepción del daño causado por el delito sigue sin ser la adecuada, debe tenerse en cuenta que el penado ya ha extinguido más de las 3/4 partes de su condena, que está en prisión desde hace casi doce años, que la evolución es favorable, que la participación en las actividades del centro es muy positiva, que está haciendo frente a los pagos correspondientes a la responsabilidad civil impuesta, que cuenta con apoyos en el exterior y que ha hecho buen uso de los numerosos permisos de salida disfrutados. De este modo, ponderados conjuntamente todos los factores concurrentes, consideramos que la petición de progresión al tercer grado resulta todavía prematura y que antes de acceder al mismo deben desaparecer las dudas que reflejan los informes en cuanto a la aceptación del delito, si bien, por otro lado, no puede desconocerse la entidad de los factores positivos concurrentes, que nos lleva a conceder al apelante, de acuerdo con lo interesado de forma subsidiaria, un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con salidas dos fines de semana al mes y extensión del cupo anual de permisos de salida a cuarenta y ocho días. **Auto 395/2012, de 11 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp. 395/2012.**

[8] Factores muy positivos, pero la peligrosidad y la gravedad de los hechos,

determinan el mantenimiento en 2º grado con beneficios de 3º

El penado cumple condena a 6 años y 3 días de prisión por delito de abusos sexuales. Ha cumplido hace unos meses la mitad de la condena y disfruta habitualmente de permisos, sin incidencias negativas. Su respuesta a las actividades de tratamiento tanto prioritarias como complementarias se califica de destacada. Está destinado a un módulo de convivencia y respeto, incompatible con el recurso a la violencia. Sin sufrir prisión provisional, permaneció años en libertad provisional sin delinquir. Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. En razón de la referida peligrosidad y de la gravedad de los hechos la condena debe seguir cumpliéndose en segundo grado de clasificación, pues las penas deben ser operativas y ejercer su efecto preventivo, lo que no se consigue con una intimidación mínima. En razón del resto de los datos es importante estimular y completar la buena respuesta al tratamiento mediante algún incremento de libertad, pero el Tribunal no puede incurrir en la incongruencia de conceder permisos cuando lo solicitado es el tercer grado. Por ello acudirá al artículo 100-2 del Reglamento Penitenciario y resolverá en el siguiente sentido: el penado continuará en segundo grado de clasificación pero con una variante propia del tercero cual es la de disfrutar de salida dos fines de semana cada mes (Art. 87 del Reglamento Penitenciario), y de 8 horas diarias, un día por semana, para tratamiento específico de conductas de agresión sexual a realizar en el CIS VICTORIA KENT. **Auto 4595/2012, de 14 de diciembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 720/2009.**

[9] Amplia salidas a todos los fines de semana por cuidado de hermano.

La discrepancia del apelante con el programa de tratamiento que le ha sido aprobado dentro del régimen intermedio del que goza, en aplicación del artículo 100,2 del Reglamento Penitenciario, estriba en el reconocimiento de salidas dos fines de semana al mes, de forma alterna, pues, a causa de la dependencia severa que padece su hermano, alega que necesitaría que las

salidas fueran todos los fines de semana para atender y cuidar de su hermano, de quien es el único familiar directo vivo.

La patología del hermano del interno se encuentra debidamente justificada a través de los documentos aportados y la petición de extensión de las salidas de los fines de semana, por razones humanitarias, parece razonable a la Sala, siempre que la evolución del penado haya sido adecuada en el régimen intermedio del que disfruta, por lo que el recurso debe ser estimado y se accede a lo interesado, con la señalada condición de que la respuesta del penado dentro del programa seguido haya sido positiva. **Auto 4725/2012, de 26 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 754/2012.**

[10] Denegación 3º grado por drogodependencia vinculada al hecho delictivo, no superada.

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de los delitos de homicidio y de robo con violencia en las personas, delitos que evidencian la peligrosidad de la conducta del interno recurrente, a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, pena que cumplirá en su totalidad el 22 de junio de 2015, ha disfrutado de permisos de salida, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento, cuenta con hábitos laborales y vinculación familiar, frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno padece una drogodependencia que no consta superada, ni debidamente controlada, vinculada a su actividad delictiva y que ha determinado en ocasiones la suspensión de los permisos de salida concedidos y no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, por ello, cuenta con un pronóstico de reincidencia medio-alto, por eso se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y 48 días de

permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso. **Auto 2920/2013, de 15 de julio. JVP 1 de Madrid. Exp. 469/2008.**

[11] Régimen intermedio entre 2º y 3º grado, por posibilidad de integrarse en mundo laboral.

En el caso del interno concurren factores negativos, como el extenso historial delictivo, la irregular respuesta al tratamiento recibido, la no asunción de la responsabilidad civil y la revocación de la libertad condicional en dos ocasiones, la segunda por incumplimiento de las reglas de conducta. Ahora bien, junto a los anteriores datos, también encontramos factores positivos, como el cumplimiento de más de las 3/4 partes de la condena, la buena conducta en este momento, la correcta participación en actividades programadas, el restablecimiento de los permisos de salida y la existencia, al parecer, de una oferta de trabajo.

Ponderadas en su conjunto las anteriores circunstancias, consideramos que los diversos y relevantes incumplimiento del penado no le hacen merecedor del tercer grado, si bien, ante la posibilidad de integrarse en el mundo laboral, entendemos que sí procede acceder a su petición subsidiaria y, por tanto, estimamos el recurso, en el sentido de concederle el régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con salidas dos fines de semana al mes y con todas las salidas necesarias para el desarrollo de la actividad laboral, una vez se compruebe la vigencia de la oferta de trabajo, y con la condición de que haga frente de forma aplazada a la responsabilidad civil pendiente de pago, en proporción a sus ingresos. **Auto 1229/2013, de 3 de abril. JVP 4 de Madrid. Exp. 409/2008.**

[12] Se mantiene el 2º, pero se autoriza la salida para trabajar, si fueran compatibles con programa específico.

El penado cumple condena a 6 años y 15 días de prisión por delito de agresión sexual y falta de lesiones. Está clasificado desde hace más de un año conforme al sistema mixto del artículo 100-2 del R.P. lo que le permite salir y trabajar los fines de semana. Desde hace 23 meses sigue un programa específico en relación al delito cometido si bien los resultados no son óptimos por la dificultad de interiorizar lo pernicioso de su conducta. En estas circunstancias, pese a la elevada fracción de condena cumplida, no debe progresar a tercer grado en tanto dicho programa no finalice con éxito, pues se trata de paliar al máximo el riesgo de reincidencia. No obstante la Junta de Tratamiento, con plena libertad de criterio, podrá, en el seno de esa calificación flexible, autorizar la salida del penado a trabajar, en fechas y horarios compatibles con el seguimiento de dicho programa, si lo considera conveniente. En este limitado sentido se estimará el recurso. **Auto 3/2013, de 9 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 110/2009. En el igual sentido: Auto 1820/2013, de 10 de mayo. JVP 4 de Madrid. Exp. 110/2009.**

VI.II.- TERCER GRADO RESTRINGIDO. Art. 82.1 RP

[13] Evolución positiva, sin haber disfrutado de permisos.

El penado cumple condena por delito de agresión sexual a cinco años y once meses de prisión. Ha cumplido algo más de 2 años y 6 meses de dicha condena. Su conducta es correcta y la respuesta a las actividades de tratamiento se califica de destacada. No ha disfrutado de permisos. Está satisfaciendo con cantidades modestas la responsabilidad civil que le fue impuesta. Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. Es delincuente primario. Cometido el delito hace más de nueve años ha permanecido más de siete en libertad provisional sin delinquir. Excepto el hecho de no disfrutar permisos todos los demás datos son positivos y el tiempo en libertad provisional decisivo como

demostración de la capacidad de vivir no ya en un régimen de semilibertad sino de libertad (Art. 102-9 del Reglamento Penitenciario) hecho que no necesita el refrendo de los permisos.

Por lo demás es clara la evolución positiva (Art. 65-2 de la L.O.G.P.) y que en la medida de sus fuerzas está haciendo frente a la responsabilidad civil (Art. 72-5 de dicha ley), por lo que reunidos los requisitos subjetivos y objetivos para la progresión a tercer grado no debe permanecer en segundo (Art. 72-4). En consecuencia se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación. Ahora bien no constando la existencia de algún medio de vida honrado procede que sea inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87) , régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **Auto 3565/2012, de 3 de octubre. JVP 2 de Zaragoza. Exp. 42/2012; en el mismo sentido Auto 3317/2013, de 12 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 234/2013.**

[14] Paso a tercer grado restringido tras respuesta positiva al sistema mixto de clasificación.

En general el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario y salvo supuestos muy concretos, debe ser de no muy larga duración pues si el penado se adapta a él y demuestra que responde correctamente al mayor grado de libertad lo lógico es que progrese a tercer grado, salvo que los programas que debe seguir exijan su continuidad en segundo con alguna variante del tercero; y si la respuesta a esa mayor libertad es mala y los programas cuyo éxito se busca se encaminan directamente al fracaso, lo lógico será la regresión. En el presente caso el penado está desde hace ocho meses en ese sistema mixto de clasificación, su respuesta ha sido buena, su conducta en relación a los programas de tratamiento se califica de destacada, el

apoyo exterior permanece y el dato negativo de una sanción en su expediente (ya cancelada) es anterior a su clasificación conforme al art. 100-2 del Reglamento Penitenciario. La pena de 6 años, 3 meses y 15 días de prisión está a punto de extinguirse (faltan 8 meses) y la continuidad en el programa de deshabituación puede alcanzarse fuera del Centro (de hecho así está ya programado) en el correspondiente C.A.I.D. En consecuencia debe estimarse el recurso y acordarse la progresión al tercer grado que tendrá lugar inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **Auto 3920/2012, de 26 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 303/2012.**

[15] Tercer grado restringido, que pasará a pleno cuando se confirme la viabilidad de oferta de trabajo.

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado

incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

No obstante la naturaleza y gravedad del delito cometido (traición) y la extensión de la condena impuesta (catorce años), debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de la mitad de dicha condena. Que observa buena conducta, que no presenta adicciones, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, que ocupa un módulo de respeto, que cuenta con apoyo familiar, que cuenta con la posibilidad de desarrollar una

actividad laboral fuera del centro penitenciario y que viene gozando desde hace casi un año de permisos de salida, sin que consten incidencias negativas durante los mismos.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el apelante está preparado para hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad y, por ello, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos, hasta que se confirme el mantenimiento y viabilidad de la oferta de trabajo que dice poseer, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal.

**Auto 4370/2012, de 26 de noviembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 950/2009.**

[16] Tercer grado abierto restringido, pasará a pleno cuando acredite medio de vida honrado.

La penada cumple condena a 6 años y 9 meses de prisión por delito contra la salud pública de los que ha extinguido bastante más de un tercio. Ha comenzado el uso de permisos sin que consten incidencias negativas. Cuenta con apoyo familiar y hábitos laborales, es delincuente primaria y ha hecho un esfuerzo por ganar en cultura y formación lo que se traduce en que la participación en las actividades prioritarias de tratamiento se califica de destacada. Puede pues hablar de una clara evolución positiva y de que se den condiciones sociales, personales, de capacidad de trabajo (dentro de las dificultades por las que atraviesa nuestra sociedad) propia de la vida al menos en régimen de semilibertad (Art. 65-2 L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento). Por tanto se estimará el recurso y se acordará la progresión de la interna al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida

honrado en libertad. **Auto 79/2013, de 14 de enero. JVP 2 de Madrid. Exp. 366/2012. En el mismo sentido: Auto 401/2013, de 1 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 1039/2009; Auto 4558/2012, de 12 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 226/2012; Auto 2/2013, de 9 de enero. JVP 2 de Madrid. Exp. 1022/2012; Auto 797/2012, de 27 de febrero. JVP 1 de Badajoz. Exp. 190/2011; Auto 238/2013, de 23 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 590/2010. En el mismo sentido: Auto 273/2013, de 25 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 698/2008; Auto 2167/2013, de 3 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 1540/2006; y Auto 428/2013, de 4 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 1025/2011.**

**[17] Tercer grado restringido, tras permisos y evolución positiva.**

El penado cumple condena a 7 años de prisión por delito contra la salud pública de los que ha cumplido más de tres. Su conducta fuera del Centro ha sido buena durante los plurales permisos disfrutados. Dentro del Centro ha sido muy buena con plurales recompensas, destino a un módulo de respeto, participación en actividades que conllevan ayuda a terceros, calificación de destacada y excelente su respuesta a las actividades prioritarias y complementarias de tratamiento. Es delincuente primario. Cometió el delito con 44 años de edad y tiene hábitos laborales y formación adecuada para poder vivir al margen del delito. Cuenta con apoyo institucional serio en el exterior. Así las cosas puede claramente hablarse de una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global (Art. 65-2 de la L.O.G.P.) y de la capacidad de hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art. 102-4 R.P.), por lo que conforme al Art. 72-9 de la citada Ley Orgánica no debe ser mantenido en un grado inferior al tercero. Se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen

que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **Auto 402/2013, de 1 de febrero. JVP 5 de Badajoz. Exp. 23/2010.**

**[18] Se vuelve a clasificar en 3º restringido, tras pasar más de un año de su regresión.**

El penado estaba clasificado en tercer grado. En estas circunstancias fue regresado a segundo grado el día 16.01.12 por cometer un nuevo delito. A propósito del recurso contra dicha resolución, el Tribunal decía lo siguiente: "Debe desestimarse el recurso. Las resoluciones impugnadas se dictan inmediatamente después de que el penado, que cumplía condena por delitos de robo y lesiones a penas que sumaban 10 años y 6 meses de prisión, fuera condenado de nuevo por un delito contra la seguridad del tráfico. Es evidente que se trata de un delito menos grave y que incluso históricamente ha sido en ocasiones una mera infracción administrativa (conducir sin permiso). Pero es suficiente para poner de manifiesto la falta de respeto a la ley y la escasa valoración o incompleta conciencia de las ventajas y las responsabilidades inherentes al cumplimiento de la condena en tercer grado de clasificación. Es posible que en una nueva clasificación la reacción del penado permita su progresión. En la actual las resoluciones impugnadas son ajustadas a Derecho y deben mantenerse."

En efecto el penado ha reaccionado bien. Ha reanudado el disfrute de permisos, está destinado a un módulo de respeto, ha ganado múltiples recompensas, está incrementando su formación. Ello conlleva una evolución positiva puesta de manifiesto en su buena conducta global. Alega además disponer de una oferta de trabajo en el exterior aunque no puede saber el tribunal si la misma sigue en pie. Puede pues decirse que tras más de un año desde su regresión el penado vuelve a reunir las condiciones para progresar al tercer grado, conforme a lo que previenen los arts. 65-9 y 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento. Se estimará el recurso y se acordará la

progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **Auto 851/2013, de 1 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 93/2012.**

### VI.III.- TERCER GRADO PLENO

[19] Después de buen uso del régimen intermedio del art. 100.2 RP.

No obstante el historial delictivo del interno, la Sala decidió hace diez meses concederle un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, en atención a la muy favorable evolución, al buen uso de los numerosos permisos de salida disfrutados y a las posibilidades reales de integración social.

En el período de tiempo transcurrido, observamos que el apelante ya ha cumplido las 2/3 partes de su condena, que desarrolla un actividad laboral, que se encuentra abonando la responsabilidad civil impuesta, y que, en definitiva, ha hecho un buen uso del régimen intermedio del que gozaba y ha acreditado que puede vivir de forma honrada e independiente en régimen de semilibertad, por lo que, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, según lo establecido en los artículos 83 y siguientes del Reglamento Penitenciario, con la única condición impuesta por este Tribunal de que siga haciendo frente a la responsabilidad civil pendiente de pago. **Auto 4505/2012, de 4 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 602/2012.**

[20] Por problemas de salud.

El penado cumple condena a 7 años de prisión por delito contra la salud pública de los que ha cumplido 3 años y 11 meses. Se le denegó la progresión cumplida ya más de la mitad de su condena. Es su primer ingreso en prisión que tuvo lugar a los 47 años de edad. Ahora tiene 51. Tiene un grave

problema de salud (paraplejía incurable que sólo admite cuidados paliativos) y su incapacidad se ha incrementado notablemente durante su permanencia en prisión y, según algún dictamen médico no contrastado con otros, por causa de dicha permanencia y la mayor dificultad del tratamiento. La respuesta a las actividades de tratamiento tanto prioritarias como complementarias se califica de excelente. Así las cosas contando con los casi cuatro años de prisión ininterrumpida y el efecto preventivo en una persona de edad, y la menor peligrosidad que deriva su estado de salud y reducción irreversible a andar en silla de ruedas, no puede decirse que no esté en condiciones de hacer vida en régimen de semilibertad (Art. 102-4 del Reglamento Penitenciario) por lo que teniendo en cuenta su buena evolución ya reflejada es procedente estimar el recurso y acordar la progresión del penado al tercer grado de clasificación en régimen abierto común y no restringido y pudiendo la Administración considerar la conveniencia de suplir la presencia en Centro Abierto correspondiente por alguna forma de control no presencial en atención al estado de salud del penado (Art. 83 y 86-4). **Auto 1334/2013, de 9 de abril. JVP 3 de Madrid. Exp. 1142/2011.**

[21] Con todos los factores de evolución positivos, tras cumplir la mitad de la condena.

El interno, que es delincuente primario, ha cumplido más de la mitad de la condena de cuatro años que le fue impuesta por la comisión de un delito de lesiones, no le consta mala conducta, participa de forma destacada en las actividades del centro, con obtención de hojas meritorias, se encuentra en un módulo de educación y respeto, cuenta con apoyo familiar, posee ingresos económicos procedentes de una pensión y ha hecho buen uso de los diversos permisos de salida disfrutados. **Auto 2276/2013, de 7 de junio. JVP 2 de Madrid. Exp. 271/2012.**

#### VI.IV.- CLASIFICACIÓN INICIAL

##### [22] 3º grado inicial, análisis de las circunstancias que concurren

El penado de 43 años de edad cumple condena por delito contra la salud pública a 3 años y 1 día de prisión. Solicita el tercer grado. En contra de ello están los siguientes datos: es la clasificación inicial, ha cumplido poco más de un tercio de la condena, no consta una buena respuesta continuada a las actividades de tratamiento, tiene antecedentes de consumo de drogas; en favor de la progresión están estos otros: es delincuente primario, ha permanecido más de un año en libertad provisional sin delinquir, se ha presentado voluntariamente a cumplir condena, los informes psicológicos y de conducta son positivos, se encuentra en un módulo de respeto, no hay constancia de consumo actual de drogas y alega en términos creíbles disponer de una oferta de trabajo.

Estos datos positivos son claramente predominantes (en cuanto que los contrarios son de escaso peso penal, pues la ley no pone el acento en la fracción de condena cumplida) y revelan una evolución positiva del penado iniciada ya en libertad, continuada en prisión (art. 65-2 de la L.O.G.P.), al tiempo que ponen de manifiesto que el penado puede vivir honradamente en semilibertad (y aún en libertad) que es el hecho en el que pone el acento el artículo 102-4 del Reglamento Penitenciario. Se estimará por ello el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **Auto nº 4599/2012, de 14 de diciembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 22/2012.**

##### [23] Clasificación inicial 100.2 por factores positivos.

Se trata de la clasificación inicial de una

interna que aún no ha cumplido la cuarta parte de la condena. No ha disfrutado de permisos con lo que no es posible valorar su conducta en libertad. Tampoco puede afirmarse que ha estado en libertad provisional sin delinquir pues su situación previa a la condena fue la de prisión provisional. En estas circunstancias no puede hablarse con certeza de una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global. Tampoco está claro que pueda hacer vida autónoma en semilibertad por cuanto que aunque alude en sus escritos a una oferta de trabajo, la mismo no se ha concretado. Ello lleva al tribunal a considerar que no está en condiciones en este momento de progresar al tercer grado. Sin embargo es una buena candidata a ello por las siguientes razones:

- Es delincuente primaria.
  - Cuenta con apoyo familiar.
  - Reconoció los hechos ante el Tribunal que la juzgó.
  - La respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento se califica de excelente.
  - El pronóstico de reincidencia se consideraba ya medio bajo hace 4 meses.
- Estos factores positivos deben ser estimulados de forma que se posibilite el merecimiento de la progresión al tercer grado y se facilite la búsqueda de empleo. Al propio tiempo es conveniente que la Administración Penitenciaria y en su caso, los jueces dispongan de datos sobre la conducta de la penada en libertad. Al servicio de estos objetivos se aplicará el art.100-2 del Reglamento Penitenciario de forma que la penada permanecerá en segundo grado de clasificación pero dispondrá de salidas uno de cada tres fines de semana. En este limitado sentido se estimará el recurso. **Auto 3/2012, de 10 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 339/2007, en el mismo sentido Auto 314/2013, de 28 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 272/2011.**

##### [24] Clasificación inicial 100.2 RP compatible con horario de trabajo.

El penado cumple condena a 5 años y 300 días de prisión por delitos continuados

de falsedad y estafa (aunque contando el pago total de la multa la pena podría reducirse en 300 días). Se trata de la clasificación inicial cuando no consta la respuesta a las actividades de tratamiento ni el uso de permisos. Ello no obstante el delito se califica psicológicamente de difícil comprensión (falsificar recetas para lograr productos de farmacia o perfumería a bajo precio) ocurrieron hace cinco años, el penado ha estado en libertad provisional una larga temporada sin delinquir, y psicológicamente no requiere ningún tipo de intervención y se considera que la intimidación es suficiente y el riesgo de reincidencia medio bajo (el 7.03.2013). En definitiva es un candidato al tercer grado del que falta saber un poco más de su respuesta al tratamiento, y que ha acreditado durante años que puede vivir en libertad sin delinquir. Dice tener una posibilidad clara de trabajo en un despacho de abogados. A fin de mantener cierta eficacia preventiva especial de la pena y valorar la conducta en libertad tras el ingreso en prisión el Tribunal acordará lo siguiente, conforme al art. 100-2 del Reglamento Penitenciario:

El penado podrá salir en horario compatible con su trabajo, una vez verificada la realidad de éste.

Disfrutará de una salida de fin de semana al mes que la Junta de Tratamiento podrá ampliar a dos o más si lo estima conveniente.

**Auto 2990/2013, de 17 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp. 215/2013.**

#### VI.V.- MANTENIMIENTO DE GRADO

[25] **Mantenimiento del segundo grado por concurrencia de elementos negativos.**

La Sala viene reconociendo los avances en la evolución del interno, pese a lo cual ha entendido prematuras anteriores peticiones de revisión de grado, al entender que no se había acreditado una efectiva consolidación de factores positivos (vid. Auto nº 2170/2011, de 17 de mayo).

En este momento, de los informes remitidos se desprende todavía la concurrencia de elementos negativos de cierta entidad, como la no percepción del daño causado por el

delito, el proceso atribucional externo y el deficiente nivel cultural y formativo, que, unidos a la condición de reincidente, a la lejanía de la fecha de la excarcelación y al elevado pronóstico de reincidencia, nos lleva a concluir que no existen las necesarias garantías de uso adecuado del régimen de semilibertad, por lo que este recurso también ha de ser rechazado. **Auto 4572/2011, de 5 de diciembre. JVP 5 de Madrid. Exp.82/2008.**

#### VI.VI.- REGRESIÓN

[26] **Se deja sin efecto la regresión de grado por falta de consistencia de los factores negativos.**

La regresión se basa en tres motivos esenciales: la iniciación de expediente disciplinario por posible posesión de marihuana, el impago de responsabilidades civiles pese tener destino retribuido en talleres; la recaída de una nueva condena por violencia de género y el rechazo o el programa para este tipo delictivo. Repasadas las actuaciones resulta:

A) No se sabe el resultado del expediente disciplinario. Los hechos consisten en que otro recluso le "pasó" algo a XXXXX que éste arrojó al suelo. No se hace constar, en que circunstancias tuvo lugar la entrega -a la vista del funcionario, pensando que éste no observaba, luego de un acuerdo, como forma de disimulo de quien la entrega- pero si que quien "pasó" la bolsa manifestó que la marihuana era suya.

B) En cuanto al impago de responsabilidades civiles es lo cierto que el penado tiene compañera y una hija de corta edad según el informe social obrante en autos, que no se sabe si dependen en parte de él, que tampoco se conoce la cuantía de sus ingresos, y que no consta alguna condición o al menos algún aviso de su obligación de entregar parte del salario.

C) En cuanto a la condena por violencia de género se corresponde con dos llamadas telefónicas a su antigua pareja en que le decía que iba a buscarle la ruina. Los hechos son de 2005 -hace más de seis años- y el penado ni ha reincidido ni ha dado muestras de su intención de llevar a cabo la amenaza,

pese a disfrutar de libertad durante numerosos permisos y de la semilibertad (y capacidad de hacer daño) que se tiene en tercer grado. En todo caso la condena resultante ha sido por dos faltas de amenazas y, dadas la fecha de los hechos y su conducta posterior, no cabe hablar de la necesidad de programas específicos ni de evolución a peor en la conducta penitenciaria o penal.

En definitiva, no hay causa bastante para una decisión tan radical como la regresión de grado. Debe por estimarse el recurso sin perjuicio de que en el programa individualizado de tratamiento se incluya la necesidad de hacer frente en alguna medida aunque sea modesta al pago de las responsabilidades civiles y el control de consumo de tóxicos. **Auto nº 3219/2011, de 22 de julio. JVP 6 de Madrid. Exp. 818/2010.**

[27] Se deja sin efecto la regresión, ya que esta no puede ser un castigo frente a un mal comportamiento asilado.

El penado que estaba clasificado en tercer grado es regresado al segundo por faltar al respeto a un funcionario y por arrojar una tasa de alcohol de 59 mgrs. de alcohol por litro de aire expirado.

Salvo esto ha de decirse:

A) No consta que se haya incoado expediente sancionador.

B) La progresión y la regresión no son premios ni castigos aunque sea inevitable que así se interpreten en cuanto que si son consecuencia de la conducta del penado, su evolución y su respuesta al tratamiento. No se rigen por tanto por el principio de proporcionalidad, sino que atienden a la conducta global del interno (Art. 65-2 del L.O.G.P. y Art. 106-2 del Reglamento Penitenciario) y, en la decisión entre clasificar en segundo o tercer grado, a la capacidad de hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art.102-4 del Reglamento Penitenciario). Por tanto no se trata de decidir si la conducta del penado es merecedora de la sanción de regresión, pues dicha sanción no existe, sino si es indicativa de una evolución desfavorable de su personalidad (Art. 65-3 de la L.O.G.P.)

y sí en relación al tratamiento esa evolución negativa se proyecta sobre el pronóstico de reinserción social, la personalidad o la conducta del interno (Art. 106-3 del Reglamento Penitenciario).

C) Si bien en la práctica y en concreto la progresión suele ser más difícil que la regresión, no puede olvidarse que en teoría, en abstracto, en el proyecto de la Ley Orgánica, en un sistema progresivo y de individualización certificada (Arts. 72-1 y 4) la progresión se encuentra en la línea principal del sistema, la que define la trayectoria ideal y que ha de buscarse, mientras que la segunda está en una línea secundaria y complementaria que tiende a corregir errores, optimismos excesivos, valuaciones apriorísticas no respaldados por la realidad o fracasos personales o institucionales.

En el caso concreto el penado salía a trabajar a diario, disfrutaba normalmente de sus permisos y había bebido alcohol fuera del establecimiento en una dosis no recomendable pero que ni siquiera daría lugar al tipo de delito de conducción bajo el influjo de alcohol. La única causa nueva para variar su clasificación es ese incidente no depurado en el correspondiente expediente disciplinario. De ser cierta tal conducta debe ser objeto de sanción, pero no son hechos representativos de una mala conducta global, no son indicativos de una mala evolución y no son incompatibles con hacer vida honrada en régimen de semilibertad. En consecuencia no procedía la regresión, sino, en su caso, la sanción. Se estimará el recurso y se acordará que el penado continúe clasificado en tercer grado y en el régimen anterior al acuerdo de regresión.

**Auto 3056/2012, de 7 de septiembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 741/2012.**

[28] No procede regresión a pesar de mal uso de permiso.

El penado cumple condena por falsedad, estafa y malversación a 4 años y 11 meses de prisión. Cumplía condena en el CIS José Antón Oneca en Segovia, clasificado en tercer grado. Se desplazaba a Madrid a diario a trabajar en una compañía, probablemente familiar, ya que en el nombre

social aparece el apellido XXXXX. El mucho trabajo, el poco tiempo libre para ver a su familia y una grave enfermedad de su madre suponían un exceso de tensión, pese a lo cual el penado desoyó la muy sensata sugerencia de ser trasladado a un GIS de Madrid. En estas circunstancias, el 17 de abril de 2012, tras un permiso, en vez de incorporarse al GIS, no lo hizo, no se puso en contacto con el Centro, no dio explicación alguna hasta las 10:30 horas del día siguiente y llegó el 18 de abril a las 22 horas y 15 minutos. Su conducta en ese plazo no se conoce del todo, pero parece ser que se preocupó mucho por un agravamiento de su madre y que reaccionó mal con ingesta de alcohol y de algún fármaco, lo que debió tener lugar después de las 10:30 horas del día 18 pues a esa hora mantuvo una comunicación con el GIS, y no se detectó en ella nada anormal. Sin embargo sobre las 14:00 horas, su compañero de celda y de viajar a Madrid, lo encontró en estado lamentable. Por estos hechos se le abrió expediente disciplinario que terminó por acuerdo sancionador de 8 de mayo de 2012, imponiéndole la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes durante 30 días.

Debe partirse para resolver el recurso de los datos que obran en la propuesta de la Junta de Tratamiento. Se establecen como factores de adaptación el ingreso voluntario en prisión y el pago total de la responsabilidad civil y como factores de desadaptación la falta de cumplimiento de la mitad de la condena y la reincidencia delictiva así como el mal uso del permiso de salida. En puridad ni los factores de adaptación ni los dos primeros de desadaptación suponen cambio alguno respecto de la situación anterior de cuanto que ya fueron tenidos en cuenta, al acordar la progresión al tercer grado. El único nuevo es el mal uso del permiso. Sobre esto deben aclararse algunas cosas:

A) El mal uso del permiso fue sancionado. La progresión y la regresión no son premios ni castigos aunque sea inevitable que así se interpreten en cuanto que si son consecuencia de la conducta del penado, su evolución y su respuesta al tratamiento. No se rigen por tanto por el principio de

proporcionalidad, sino que atienden a la conducta global del interno (Art. 65-2 del L.O.G.P. y Art. 106-2 del Reglamento Penitenciario) y, en la decisión sobre clasificar en segundo o tercer grado, a la capacidad de hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art.102-4 del Reglamento Penitenciario). Por tanto no se trata de decidir si la conducta del penado es merecedora de la sanción de regresión, pues dicha sanción no existe, sino si es indicativa de una evolución desfavorable de su personalidad (Art. 65-3 de la L.O.G.P.) y si en relación al tratamiento esa evolución negativa se proyecta sobre el pronóstico de reinserción social, la personalidad o la conducta del interno (Art. 106-3 del Reglamento Penitenciario ).

B) Si bien en la práctica y en concreto la progresión suele ser más difícil que la regresión, no puede olvidarse que, en teoría, en abstracto, en el proyecto de la Ley Orgánica en un sistema progresivo y de individualización científica (Arts. 72-1 y 4) la progresión se encuentra en la línea principal del sistema, la que define la trayectoria ideal y que ha de buscarse, mientras que la segunda está en una línea secundaria y complementaria que tiende a corregir errores, optimismos excesivos, evaluaciones apriorísticas no respaldadas por la realidad o fracasos personales o institucionales.

C) En el caso concreto el penado llevaba seis meses disfrutando de permisos y salidas de fin de semana sin incidencias, trabajaba a diario y regresaba al GIS a dormir. No hubo otros incidentes y la Junta de Tratamiento en su sesión de 19.04.2012 (al día siguiente del incidente) considera actividades prioritarias de tratamiento el trabajo en el exterior y califica la respuesta del penado a ese programa de actividades de excelente. Así las cosas los hechos son negativos y han sido justamente sancionados, suponen una decepción para los funcionarios que tan bien han aconsejado y tratado al interno, pero no son representativos de una conducta global, no son indicativos de una mala evolución y no son incompatibles con hacer vida honrada en régimen de semilibertad. En consecuencia no procedía la regresión. Se estimará el

recurso, se dejará sin efecto la regresión del penado que continuará clasificado en tercer grado y en el régimen abierto (Art. 83 del Reglamento Penitenciario) en que estaba con anterioridad a las resoluciones que se recurren. **Auto 3035/2012, de 6 de septiembre. JVP 1 de Valladolid. Exp. 2344/2011.**

[29] Se revocar la regresión, ya que de una mayor ligereza en la respuesta al tratamiento, sin que consten advertencias previas, y de la comisión de una falta disciplinaria no debe nacer una regresión de grado.

La penada cumple condena a cinco años de prisión por delito contra la salud pública. Cuando aún no había cumplido la mitad de la condena en mayo de 2011 fue progresada al tercer grado. Permaneció en esa situación hasta noviembre de 2012 en que se acordó su regresión. Las causas principales de la regresión fueron una sanción disciplinaria por posesión de un teléfono móvil con cámara de fotos y la evolución irregular en régimen abierto, ausencia de realización de actividades, incumplimiento del programa de intervención, negativa evolución en programa convivencial. Todo esto es así, pero no consta que fuera advertida de que debía ser más participativa en las actividades, incluso se afirma que "se las ha ingeniado para que no la incluyeran en un grupo de tareas" cuando lo lógico es no tolerar ese "ingenio" e incluirla. Es persona que se considera por encima de otros presos, el informe psicológico habla de narcisismo, pero lo que en psicología es narcisismo y en ética puede ser vanidad o soberbia, son materias en principio ajenas al Derecho Penal y Penitenciario. El efecto preventivo especial de la pena se destaca como conseguido en los informes psicológicos, y aunque la situación en España es irregular y debe renovar el pasaporte mejicano caducado, lo cierto es que cuenta con un apoyo exterior firme. Regresar de grado es una decisión muy drástica que sólo tiene sentido cuando la sanción o la peor respuesta al tratamiento suponen un incremento de riesgo de la incapacidad de hacer vida en régimen de

semilibertad, pues el tratamiento no es un fin en sí mismo sino un medio encaminado a conseguir que los penados no vuelvan a delinquir (Art. 59 L.O.G.P.). De esa mayor ligereza en la respuesta al tratamiento, sin que consten advertencias previas, y de la comisión de una falta disciplinaria no debe nacer una regresión de grado. Se estimará el recurso y se dejará sin efecto la citada regresión, debiendo la penada tornar a la clasificación en tercer grado. **Auto 1917/2013, de 17 de mayo. JVP 2 de Madrid. Exp. 1580/2012.**

#### VI.VII.- ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO CAUSADO

[30] Concede progresión en grado a pesar a no asumir la culpa por el delito cometido.

El penado cumple condena a 9 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública (condena que en altísimo juicio de probabilidad se ha visto reducida en varios años tras la entrada en vigor de la L.O. 5/2010, de reforma del Código Penal). En todo caso ha cumplido más de dos tercios de dicha condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde la respuesta a las actividades de tratamiento se califica de excelente. También lo ha sido fuera del Centro durante los plurales permisos disfrutados. Se enumeran hasta 10 factores de adaptación por cuatro de inadaptación. De estos últimos, la gravedad del delito y extensión de la pena no son tales pues lo cierto es que la ley salvo excepciones que no hacen al caso no excluye de la progresión por razón del delito o de la pena impuesta. Tampoco la condición de extranjero, no contemplada por la ley y menos en el caso de ciudadanos de la Unión Europea. El único que puede considerarse como tal factor de inadaptación es lo que se denomina proceso atribucional externo, pero el significado de esa frase, de un lado es algo común a muchos seres humanos que viven en libertad y a los que no les es fácil asumir aquello de lo que se sienten avergonzados, sea o no delictivo, y, de otro lado, ese proceso es compatible con la planificación realista del proceso de reinserción social, mencionado como primer factor de adaptación. Así pues

ante una buena conducta global (Art. 65-2 de la L.O.G.P.) que pone de manifiesto una evolución positiva, no debe mantenerse al interno en un grado inferior al que está en condiciones de alcanzar (Art. 72-4 de dicha ley) . Se estimará el recurso y se acordará la progresión del interno al tercer grado en régimen abierto restringido (Art. 82 del Reglamento Penitenciario) con salidas todos los fines de semana (Art. 87), régimen que pasará a ser el común del tercer grado (Art. 83) tan pronto conste algún medio de vida honrado fuera del Centro Penitenciario. **Auto 74/11, DE 13 de enero, JVP 1 de Badajoz, Exp. 823/10; en el mismo sentido Auto 4266/2010, de 3 de diciembre. JVP 1 de Valladolid. Exp. 1155/2008.**

#### VI.-VIII.-RESPONSABILIDAD CIVIL

[31] Progresión a 3º pese a impago de la RC, por no constar solvencia actual, y ello pese a que hace año y medio se regreso a la interna por no abonarla teniendo trabajo.

El penado cumple ocho años de prisión por delito de homicidio. Extinguirá la condena antes de dos meses. La respuesta a las actividades de tratamiento tanto prioritarias como complementarias se califica de excelente. Estuvo clasificado en tercer grado durante años pero, por no pagar siquiera parcialmente la responsabilidad civil, pese a tener trabajo, fue regresado a segundo, hace de esto más de un año y seis meses. Esa conducta insolidaria tuvo sus consecuencias que no deben prolongarse indefinidamente, cuando la respuesta al tratamiento es buena, refleja una evolución positiva y no consta la solvencia actual del penado. En consecuencia conforme lo dispuesto en los arts. 65-2 de la L.O.G.P. y 102-4 del Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida

honrado en libertad. En tal caso aportará la cuarta parte de su salario al pago de las responsabilidades. **Auto 1308/2012, de 28 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 963/2010.**

[32] No solo no afronta la responsabilidad civil, sino que fue condenado por alzamiento de bienes para fingirse insolvente.

Debe desestimarse el recurso. Es cierto que todos los factores de respuesta al tratamiento son positivos. Buena conducta dentro y fuera del Centro, destino en módulo de respeto, edad de 62 años. Pero hay un dato decisivamente negativo. El interno niega que existan responsabilidades civiles. Lo cierto es que fue condenado a indemnizar a los familiares de la víctima en más de 131.000 Euros, que no solo no lo hizo, sino que también fue condenado por alzamiento de bienes, junto a su esposa por otorgar en fraude de acreedores escritura de capitulaciones matrimoniales para fingirse insolvente, y que ha sido preciso embargar sus bienes sin que hasta ahora haya sido posible ejecutar el embargo, cosa que hace años, cuando el penado optó por defraudar, hubiera sido, en otras circunstancias económicas, mucho más fácil. El pago o al menos la vocación de pago a la víctima o sus familiares no sólo es un requisito impuesto por la ley (Art. 72-5 de la L.O.G.P.) sino también un signo de solidaridad y capacidad de convivencia y una muestra real de asunción de la conducta delictiva con todas sus consecuencias. Lo más contrario a todo ello no es sólo no pagar sino negar la existencia de responsabilidad civil. Se desestimará el recurso. **Auto 605/2011, de 8 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 663/2006. En el mismo sentido: Auto 501/2012, de 8 de febrero. JVP 1 de Madrid. Exp. 596/2011.**

#### VI.IX.- SEGUIR CON EL TRATAMIENTO ANTES DE PROGRESAR A TERCER GRADO.

[33] Importante finalizar del programa específico de tratamiento para disminuir peligrosidad y pasar a 3º grado.

El penado cumple condena a 20 años de prisión por el asesinato de su pareja

sentimental. Ha cumplido algo más de once años de dicha condena. Su conducta es buena dentro del Centro donde la respuesta a las actividades de tratamiento se califica como de destacada o excelente y también ha sido buena durante los permisos que ha disfrutado desde hace años. Sin embargo no ha finalizado un programa específico en relación con el delito cometido y la evolución no es del todo positiva en cuanto que se considera que en el deseo de realizar tal programa hay un exceso de utilitarismo a efectos de mejora en la clasificación. Es importante que finalice esa fase última del programa a la que los profesionales que lo dirigen concedan especial relevancia precisamente para reforzar valores distintos de los utilitarios, y, aunque el Tribunal entienda que los motivos utilitarios son comprensibles en todo ser humano, tiene que coincidir con los expertos, en que no son los más adecuados en orden a disminuir la peligrosidad del penado. La precipitación, siempre desaconsejable, lo es más en este caso. **Auto 1464/2012, de 12 de abril. JVP 4 de Madrid. Exp. 1540/2006; en el mismo sentido Auto 1520/2012, de 17 de abril. JVP 4 de Madrid. Exp. 188/2009.**

[34] **Debe continuar el proceso de alfabetización para el 3º grado.**

El penado cumple condena por delito de homicidio intentado a 5 años y 1 día de prisión. Aún no ha cumplido dos años de dicha condena. No ha disfrutado de permisos. Ha iniciado el pago de la responsabilidad civil pero con una cifra casi simbólica (30 Euros) . Su respuesta a las actividades de tratamiento se califica de excelente, pero las actividades prioritarias consisten precisamente en el nivel uno de alfabetización, lo que significa una escasez de recursos culturales que es preciso incrementar. En definitiva estamos ante un buen candidato a la progresión de grado pero al que claramente perjudicaría la progresión en este momento, considerado ese perjuicio no como ganancia o ventaja inmediata, sino como medio inidóneo en orden a buscar la reinserción esto es, la capacidad de vivir en libertad con respeto a

la ley penal y de subsistir autónomamente (Art. 59 de la L.O.G.P.) Por ello en esta ocasión se desestimaré el recurso. **Auto 3471/2012, de 27 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 221/2012.**

[35] **No aconsejable el 3º grado porque interrumpe el tratamiento.**

El penado cumple condena a 3 años y 40 días de prisión por delito contra la salud pública. Es delincuente primario. Ha cumplido 1 año y cuatro meses de prisión, y su respuesta a las actividades de tratamiento se califica de destacada y excelente. No ha disfrutado de permisos según el informe del centro aunque el penado en su recurso de fecha posterior afirma (sin pruebas) que se ha iniciado su concesión. En todo caso el dato no es excesivamente relevante en este caso pues el penado, tras 22 días de prisión provisional en junio y julio del 2009, ha permanecido en libertad provisional durante 19 meses sin delinquir. El pronóstico de reincidencia en este momento es medio alto. Es un caso prometedor de una clasificación en tercer grado pero en un futuro y no ahora. Y ello porque a los datos anteriores ha de añadirse que está siguiendo un programa de deshabitación al alcoholismo, con buenos resultados que no debe interrumpirse. Tampoco puede acordarse la aplicación del Art. 100-2 del R.P. por el grave riesgo de traslado de Centro con interrupción del citado programa. El Tribunal es consciente del esfuerzo del penado pero la clasificación es un instrumento del tratamiento y en este momento es desaconsejable la progresión y por ello, en esta ocasión se desestimaré el recurso. **Auto 3/2012, de 10 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 339/2007.**

## VI.X.- PERIODO DE SEGURIDAD

[36] Tras la reforma del periodo de seguridad, operada por LO. 5/2010, de 22 de julio, no cabe "Revisio in peius", y por tanto, fuera de los delitos en que su cumplimiento es obligatorio, si la sentencia no establece su aplicación, no puede tener en cuenta como requisito de clasificación.

Resulta que el penado cumplía condena a 9 años, 5 meses de prisión que ha sido reducida en 3 años por auto de 4/11/2010 de la Sección 3a de esta Audiencia. Con ello no puede decirse que el penado tenga pendiente de cumplimiento el denominado período de seguridad por dos razones:

A) Porque el periodo de seguridad ha desaparecido del artículo 36 del Código Penal en su redacción por L.O. 5/2010 de 22 de junio, salvo para determinados delitos, que no hacen al caso, y en los supuestos en que así lo acuerde el Juez o Tribunal sentenciador. Cierto que podría argüirse que dicho Tribunal no tuvo la oportunidad en su momento de hacerlo, pero lo cierto es que esa oportunidad no puede dársele ahora, facilitando la posibilidad de una "revisio in peius", ni tampoco cabe en modo alguno presumir que la excepción del régimen general de cumplimiento hubiera sido lo ordenado por el Juzgador, por lo que subsiste tan sólo el hecho cierto de que no lo hizo. En consecuencia viene en aplicación el artículo 2.2 del Código Penal, es decir la retroactividad de la ley más favorable, pues así debe considerarse que lo que antes era una imposición sea ahora una mera posibilidad, posibilidad que ha de considerarse una excepción al sistema progresivo y de individualización científica que diseñan los artículos 72.4, 62 y 63 de la L.O.G.P., por lo que la decisión sobre su aplicación deberá hacerse con especial cautela y habrá de ser objeto de una motivación singularmente reforzada.

B) Porque tras la reducción de la pena en trámite de revisión de sentencia la mitad de la misma debe entenderse cumplida en octubre de 2009.

En cuanto al fondo del asunto resulta que el penado viene disfrutando de permisos desde hace nueve meses, con buen uso, que su

respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento merece la calificación de excelente que ha aprovechado su condena y sus permisos para obtener una mejor formación y una oferta de trabajo. Su evolución es totalmente positiva y se pone de manifiesto en su conducta global. Procede pues estimar el recurso conforme a lo prevenido en los artículos 65-2 y 72-4 de la L.O.G.P. y acordar la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 del Reglamento Penitenciario) aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87) régimen que pasará a ser el común del tercer grado (Art. 86) sin necesidad de nueva resolución tan pronto se acredite la vigencia de una oferta de trabajo a favor del penado. **Auto 2586/2011, de 13 de junio. JVP 1 de Madrid. Exp. 580/2010. En el mismo sentido: Auto 1001/2011, de 3 de marzo. JVP 1 de Zaragoza. Exp. 115/2010.**

## VI.XI.- TERCER GRADO PARA ACCEDER A LA EXPULSIÓN

[37] La clasificación debe responder a la evolución y no ser mero instrumento a fin lograr la expulsión.

Ciertamente es inusual que la clasificación inicial sea en tercer grado y posiblemente es desafortunada la motivación consistente en que se acuerda tal clasificación a efectos de expulsión del territorio nacional como se acordó para tal supuesto en la sentencia condenatoria. De ser esa la razón principal o única de la clasificación habría de estimarse el recurso pues la clasificación debe responder a la evolución de la persona penada y no es un mero instrumento a fin lograr la expulsión. Dicho de otro modo, la progresión ha de ganarse y la expulsión será su consecuencia, pero la expulsión no puede convertirse en causa de la progresión. Ahora bien lo cierto es que tal argumento no es el único. En efecto, tras ponderar los factores de adaptación y desadaptación de la interna con clara prevalencia de los primeros, la Junta de de Tratamiento considera el riesgo de reincidencia como medio bajo; la

respuesta a las actividades prioritarias de la interna se califica de excelente; y, si bien es cierto que, como sostiene con acierto el Ministerio Fiscal, la primariedad delictiva no supone ninguna atenuación de la gravedad del delito, también lo es que el efecto preventivo especial de la prisión suele, conforme a reglas de experiencia, ser más acusado en delincuentes primarios que en aquéllos que han hecho del ingreso en prisión una forma de vida o al menos un riesgo sistemáticamente asumido, y que la aflicción de la privación de libertad es por lo común, mayor cuando se cumple en un país extranjero, a miles de kilómetros de los seres más queridos, como es el caso. A partir de estas premisas y pese a los sólidos fundamentos del recurso del Ministerio Fiscal, el Tribunal no encuentra razones bastantes para dejar sin efecto las resoluciones concordantes de la Administración Penitenciaria y el Juez de Vigilancia y por ello no puede estimar el presente recurso. **Auto 4707/11, de 19 de diciembre. JVP 2 de Madrid, Exp 894/11.; en el mismo sentido Auto 1775/2013, de 8 de mayo. JVP 3 de Madrid. Exp. 62/2012.**

[38] 3º Grado para expulsión, favorable evolución.

La interna, que es delincuente primaria, ha cumplido más de la mitad de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, no le consta mala conducta ni drogodependencia, posee hábitos laborales, asume su responsabilidad delictiva, participa satisfactoriamente en las actividades del centro y está prevista la expulsión a su país de origen al alcanzar el tercer grado.

Atendidas las anteriores circunstancias y, en especial, la favorable evolución, con independencia del arraigo que pueda tener la apelante en España, puesto que lo que persigue con su petición es el regreso al país del que es nacional (México), consideramos que, a tal fin, y una vez colmado suficientemente el fin preventivo de la pena, procede su progresión al tercer grado y, por ello, el recurso ha de ser estimado. **Auto 94/2013, de 21 de enero. JVP 2 de**

**Madrid. Exp. 967/2011.**

[39] Desestima tercer grado para acceder a la expulsión por ser comunitario y no haber buena evolución.

Se trata de la clasificación inicial de una interna que no ha cumplido siquiera un tercio de la condena no ha disfrutado de permisos y que carece de arraigo y posibilidades de trabajo en España. De estos datos no cabe deducir ni una clara evolución positiva (Art. 65-2 de la L.O.G.P.) que requiere alguna más amplia perspectiva, incluyendo el uso de periodos de libertad, ni la clara posibilidad de hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art. 102-4 del Reglamento Penitenciario). La penada desea que se le aplique el Art. 89 del Código Penal, esto es la progresión a efectos de expulsión a la República Dominicana donde encontraría trabajo. Sin embargo ello no es factible pues según la sentencia condenatoria la interna es de nacionalidad holandesa (tal vez tiene de hecho o de derecho ambas nacionalidades) por lo que como ciudadana de la Unión Europea no puede ser expulsada. Tal vez la solución sea solicitar el cumplimiento de la pena en Holanda o en la República Dominicana conforme a sus respectivas legislaciones penitenciarias pero ello es algo que debe decidir la penada y ajeno a las competencias del Tribunal, que, por las razones expuestas, debe desestimar el recurso. **Auto 3779/2013, de 9 de octubre. JVP 2 de Madrid. Exp. 1142/2011.**

[40] Tercer grado, abierto restringido por su condición de irregular.

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública de los que ha cumplido algo más de la mitad. Su conducta es buena con plurales recompensas y calificación de destacada en su respuesta a las actividades de tratamiento. El efecto intimidativo de la pena se considera suficiente. La falta de arraigo claro en España y de posibilidad de trabajo impide hablar de la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad en nuestro país, pero, según los antecedentes que obran en el Tribunal, por auto de 5.11.2012 de la

Sección 17ª de esta Audiencia se acordó la expulsión del territorio nacional, en caso de progresión al tercer grado, y el penado, en su país de origen y en España antes de perder la residencia legal vivió muchos años sin delinquir pues tiene 49 años y cometió su primer delito con 46. Por tanto no se trata de saber si el penado puede vivir en España en un régimen de semilibertad sino de si puede vivir en Ecuador en libertad, lo que,

en juicio de alta probabilidad, merece una respuesta afirmativa. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado, que, en razón de su situación, tendrá lugar en régimen abierto restringido conforme al art. 82 del Reglamento Penitenciario. **Auto 2205/2013, de 4 de junio. JVP 3 de Madrid. Exp. 1617/2013.**

## **VII.- COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JVP**

[41] **Clasificación: se rechaza la competencia por corresponder la resolución del recurso de apelación al tribunal sentenciador.**

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L.O. 5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y lo colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la pena más grave es el Juzgado de lo Penal Número 1 de Móstoles, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **Auto 3585/2012, de 4 de octubre. JVP 1 de Valladolid. Exp. 1234/2007. En el mismo sentido: Auto 3444/2012, de 26 de septiembre. JVP 2 de Sevilla. Exp. 91/2011; y Auto 3918/2011, de 14 de octubre. JVP 3 de Madrid. Exp. 777/2010.**

[42] **Libertad Condicional: competencia del Tribunal Sentenciador para resolver los recursos de apelación**

La Disposición Adicional Quinta de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar. Además, la citada Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 5, equipara la libertad condicional a la clasificación de los penados a los efectos del recurso y, en su apartado 2, claramente incluye la clasificación de los penados dentro de la materia de ejecución de penas.

En este caso, consta que la pena privativa de libertad que cumple el interno fue impuesta por un Juzgado de lo Penal de Madrid, habiendo correspondido la ejecutoria al Juzgado de lo Penal nº 3 de Alcalá de Henares, por lo que la competencia para conocer del recurso formulado corresponde a este último órgano jurisdiccional, al que deberán remitirse las actuaciones. **Auto 67/13, de 11 de enero, JVP 6 de Madrid, Exp. 752/11. En el mismo sentido Auto 4334/12, de 23 noviembre, JVP 6 de Madrid, Exp. 836/11; Auto 1608/13, de 24 de abril, JVP 2 de Madrid, Exp 34/13.**

[43] Competencia Juzgado Menores para resolver sobre los recursos formulados por internos condenados conforme a la ley de responsabilidad penal del menor, incluso cuando estos pasen a cumplir su medida a un centro penitenciario de adultos.

Por autos de fechas 15/10/10 y 21/12/10 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Madrid se acordó denegar el permiso solicitado por el interno XXX

Contra dicho auto por la representación del procesado se interpuso recurso de apelación al que se dio trámite y que se remitió a la Audiencia Provincial de Madrid.

Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia informa en el sentido siguiente: "El Fiscal, despachando el traslado conferido por providencia de fecha 28 de febrero, entiende que procede acordar la nulidad del auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 15/10/10, en el que se desestima el recurso contra el acuerdo denegatorio del permiso de salida, por entender que la competencia para resolver los recursos planteados por los internos que cumplen medidas de internamiento, dictadas en procedimiento de menores, aunque, en base al art. 158 de la Ley de Responsabilidad penal del menor, se proceda a cumplir en Centro penitenciario, no se modifica su naturaleza.

La jurisdicción de menores es competente no sólo para enjuiciar a los menores, también para ejecutar lo juzgado, no olvidemos que en este ámbito concreto rigen principios distintos a la jurisdicción ordinaria, como la salvaguarda del interés del menor, y sólo el órgano judicial que ha conocido desde el principio del asunto, puede valorar lo procedente en aras de conseguir la reeducación del menor, obviamente esto sólo puede ser garantizado si lo realiza el mismo órgano judicial.

No debe ser óbice a la conclusión anterior la remisión que el art. 15, en su último inciso, hace al régimen ordinario de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que debe entenderse que no contradice a lo establecido en el art. 52 del mismo texto legal cuando remite al Juez de menores como competente para resolver los recursos de los internos".

De conformidad con el precedente dictamen del Ministerio Fiscal y por sus propios fundamentos procede declarar la nulidad de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de fechas 15.10.2010 y 21.12.2010 y remitir las actuaciones al Juzgado de Menores nº 7 competente para resolver el recurso del interno contra la resolución de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Madrid VII de 20.05.2010. **Auto 1000/11, de 3 de Marzo. JVP 5 de Madrid, Exp. 1174/09**

[44] Competencia, Trabajo en Beneficio de la Comunidad

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar. Además, la citada Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 5, equipara la libertad condicional a la clasificación de los penados a los efectos del recurso y, en su apartado 2, claramente incluye la clasificación de los penados dentro de la materia de ejecución de penas.

En este caso, consta que la pena privativa de libertad que cumple el interno, por incumplimiento de la pena de trabajo en Beneficio de la Comunidad, fue impuesta por un Juzgado de lo Penal de Madrid, habiendo correspondido la ejecutoria al Juzgado de lo Penal nº 7 de Madrid, por lo que la competencia para conocer del recurso formulado corresponde a este último órgano jurisdiccional, al que deberán remitirse las actuaciones. **Auto 384/13, de 31 de enero, JVP 2 de Alicante. Exp 4177/11.**

## VIII.-COMUNICACIONES

### VIII.I.- ALLEGADOS.

#### [45] Concepto.

Mantiene esta Sala (vid. p. ej. Autos nº 1777/2006 y 2354/2007) que, con respecto de los conceptos de allegados y amigos a que se refiere la legislación penitenciaria como potenciales comunicantes con los internos, es prácticamente imposible establecer pruebas objetivas de la existencia de esos sentimientos de amistad, por lo que, en principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad (compañeros de trabajo o estudios, vecinos, socios del mismo club deportivo, etc.) y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que pueden considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial.

En este caso, no consta que sean muchos los allegados con los que desea comunicar el apelante (en la relación que figura en el expediente sólo él, XXX, figura como amigo) y se alega que se trata de un amigo de la infancia que vive en Sevilla y que es la persona que podría traer a Madrid a sus familiares, de modo que, siendo verosímiles sus manifestaciones, difícil la plena acreditación del grado de amistad y no advirtiendo razones de seguridad frente a lo solicitado, entendemos que cabe autorizar la comunicación y, por ello, el recurso ha de ser estimado. **Auto 3162/13, de 4 septiembre. JVP 3 Madrid, Exp. 50/11 .**

#### [46] Condiciones.

A la vista de la anterior doctrina, esta Sala ha venido sosteniendo (vid. p. ej. Auto nº 792 /2004, de 24 de marzo) que, en relación a los conceptos de allegados y amigos a que se refiere la legislación penitenciaria como potenciales comunicantes con los internos, es prácticamente imposible establecer pruebas objetivas de la existencia de esos

sentimientos de amistad, por lo que, en principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad (compañeros de trabajo o estudio, vecinos, socios de igual club deportivo, etc.) y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que puedan considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial.

Por tanto, no cabe exigir al penado, como se hace en la resolución recurrida, la plena acreditación del grado de amistad con la persona con la que desea mantener la comunicación mediante la presentación de documentos que amparen su pretensión, bastando, como hemos indicado la concreción de la razón de esa amistad (sin necesidad de prueba documental) y que el número de los comunicantes en esa condición de amigos no sea excesivo, presupuestos que se dan en el presente caso, por lo que el recurso debe ser estimado. **Auto 1723/13, 3 de mayo, JVP 3 Madrid, Exp. 258/12.**

[47] En principio el interno ha de ser creído sobre quien son sus allegados. El haber estado en prisión no es motivo para denegar las comunicaciones con otro preso, ya que con ello solo, no se acredita que existan razón de seguridad y buen orden del centro que justifique la denegación de la comunicación.

... este Tribunal en autos nº 535/2000 de 27 de abril, 640/2000 de 19 de mayo y 1457/2000 de 25 de octubre, entre otros, ha declarado, en relación con el término "allegados" que los "allegados no son solo los amigos sino los amigos especialmente cercanos, más aun si pensamos que la Ley no habla de allegados sino de allegados íntimos y es evidente que el Reglamento se refiere a estos, pues el artículo 45 del Reglamento desarrolla, al menos en parte, el

artículo 53 de la Ley que se refiere a los allegados íntimos, esto es, los inmediatamente próximos" concluyendo que "1) corresponde a los internos decidir quienes son allegados íntimos, y el único límite en la credibilidad de sus manifestaciones viene dado precisamente por un límite razonable del número de depositarios de ese afecto singular próximo; ese número puede sin embargo tener oscilaciones y concretarse, con el tiempo, en personas diferentes; 2) la Administración no puede limitar de nuevo ese número discutiendo el concepto de intimidad pues ese concepto se limita en si mismo pero, fuera de tal límite, no hay ya otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y de buen orden del establecimiento, pues así lo establece el artículo 53 de la Ley al remitir al 51 de la misma (autos 535/2000 de 27 de abril y 640/2000 de 19 de mayo de la Sección 5a de la Audiencia Provincial de Madrid).

En este mismo sentido en la XII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, celebrada en enero de 2003 en esta capital, acordó, en relación con el concepto de "allegados": "Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de "allegado", siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse".

Aplicando esta doctrina al caso de autos nos encontramos que el interno considera vulnerado el derecho antes mencionado al haberle sido negada la comunicación con su amiga XXX al estimar el Centro Penitenciario que razones de seguridad y buen orden del establecimiento hacen que no se considere conveniente dicha comunicación pues la persona con la que el interno quiere comunicar ha estado imputada en la Diligencias Previas 4118-09 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº25 de Barcelona que decreto su ingreso en prisión, siendo excarcelada por la Audiencia Provincial de Barcelona en resolución del recurso de apelación interpuesto contra dicha medida cautelar, debiendo ser estimado el recurso

formulado pues no se entienden cuales pueden ser esas razones de seguridad y buen orden del Centro Penitenciario que impiden dicha comunicación al no resultar acreditado en modo alguno que la misma pueda suponer ni un grave atentado a dicha seguridad ni un perturbación o alteración de dicho buen orden. **Auto 291/12, de 25 de enero. JVP 1 Madrid, Exp. 642/10. En el mismo sentido Auto 3566/11, de 20 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp 994/10.**

#### VIII.II.- INTERVENCION Y SUSPENSION DE LAS COMUNICACIONES.

##### [48] Requisitos de la intervención.

En casos como el presente de limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, el Tribunal Constitucional exige que la resolución administrativa que acuerde la suspensión o intervención se encuentre debidamente motivada, que se notifique al interno, que se dé cuenta al juez competente y que la medida sea idónea, necesaria y proporcionada para alcanzar la finalidad legalmente prevista (seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento). Los anteriores requisitos se dan en el acuerdo de mantenimiento de intervención de comunicaciones cuestionado, que se apoya en razones de seguridad y de orden del establecimiento, en atención al historial delictivo del interno, a su trayectoria penitenciaria y a la posibilidad de que a través de las comunicaciones intervenidas pudiera impartir consignas, indicaciones o pautas de actuación para organizar algún tipo de movilización o incidente contra la Administración Penitenciaria.

Por tanto, consideramos que los autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son ajustados a derecho, de modo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de que cualquier futura resolución que acuerde la prórroga de la intervención haga necesaria la expresión de los nuevos y concretos motivos por los que sea necesario el mantenimiento de la medida. **Auto 3155/12, de 12 de septiembre, JVP 5 de Madrid. Exp. 3155/12.**

#### [49] Suspensión por tiempo proporcionado.

La Dirección del Centro Penitenciario acordó el 12.05.11 la suspensión de las comunicaciones especiales y de las comunicaciones ordinarias con XXX durante seis meses, al haber intentado el interno el 11.05.11 cambiar el locutorio de la comunicación familiar por uno de comunicación íntima y haber intentado sacar la comunicante un paquete no autorizado.

De los testimonios remitidos no se desprenden datos suficientes que permitan a la Sala concluir que los hechos atribuidos al penado y a su comunicante no se produjeron en el modo en que se describen en el acuerdo de suspensión de comunicaciones, que, por tanto, no puede ser dejado sin efecto, ante la entidad de la infracción cometida.

Cuestión diferente es que valoremos que la duración de la suspensión resulte un tanto desproporcionada, en atención a la entidad del incumplimiento y a las demás circunstancias concurrentes, considerando la Sala que procede moderar el rigor de la suspensión y reducirla a tres meses tanto para las comunicaciones especiales como para las ordinarias, de acuerdo con la petición formulada por el recurrente de manera subsidiaria. **Auto 3043/11, de 12 julio, JVP 3 Madrid. Exp. 556/11.**

#### [50] Dar cuenta al juez es para que revise la justicia y proporcionalidad del acuerdo.

La falta de acceso al centro supone una restricción de las comunicaciones, restricción en este caso de carácter personal, que se comunica al Juez para que éste resuelva sobre la justicia y la proporcionalidad del acuerdo. Todo conocimiento, toda dación de cuenta al Juez no se hace para que éste sepa algo sino para que decida en relación con lo que se pone en su conocimiento, pues así lo exige la esencia de la función jurisdiccional: Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Art. 117.3 de la CE), como también, la sumisión de la Administración a la ley y al Derecho (Art. 103-1 de la Constitución) y el control de su actuación por los tribunales (Art. 106-1), todo lo cual es incompatible con la pasividad, de suerte que el Juez puede actuar de oficio al conocer las

resoluciones de obligada comunicación como la presente (Art. 44-1 del Reglamento Penitenciario) o en virtud de recurso.

El penado dice haber recurrido el acuerdo con fecha 9.02.13. Ese recurso no es el resuelto en el auto de 18.02.13. Por tanto no puede ser el que ahora se estudie en apelación, y lo que el recurso pide es que se anule el acuerdo de 07.02.13 por este Tribunal que no sabe si ese acuerdo ha sido mantenido, modificado o revocado por el Juez de Vigilancia a raíz del recurso de fecha 9.02.13.

Este planteamiento procesal impide al Tribunal entrar en el fondo del asunto a modo de primera instancia. Podría haber declarado la nulidad del auto de 18.02.13 si se hubiera pedido, pero no se ha hecho, y la nulidad no puede declararse de oficio con ocasión de un recurso, si no ha sido solicitada (Art. 240-2 párrafo 21 de la L.O.G.P.).

En consecuencia si el Tribunal no puede ni entrar en el fondo del asunto hasta que no lo haga el Juez de el Vigilancia, ni declarar la nulidad del auto de 18.02.13, deberá desestimar el presente recurso.

Ello no impide resolver sobre el fondo. El penado dice que recurrió la resolución de 7.02.13. El Juez de Vigilancia ha de resolver ese recurso, si es que no lo ha hecho ya, y su resolución puede ser plenamente estimatoria de las pretensiones del penado, o en su caso, recurrirse ante este Tribunal. **Auto 3018/13, de 18 de julio. JVP 3 Madrid, Exp 695/06**

#### [51] Necesario un verdadero control de la intervención de las comunicaciones, el Juez de Vigilancia no puede limitarse a darse por enterado

El interno invoca en apoyo de su pretensión de que se alce la intervención de sus comunicaciones el auto de 29.01.07 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial de León, referente a un acuerdo del centro Penitenciario de León de 07.06.06. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dicha resolución sólo puede ser de aplicación a la concreta intervención de comunicaciones acordada por el Centro Penitenciario de León y que la Audiencia en ningún caso establece

que la intervención no fuera procedente, sino que se deja sin efecto por haberse limitado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a darse por enterado de la misma, sin haber llevado a cabo un verdadero control judicial. **Auto 2795/11, JVP 4 de Madrid. Exp. 40/10**

[52] La necesidad de justificar y concretar la intervención y su duración, también es para los internos que se encuentren dentro de los FIES.

Alega el recurrente en su recurso que se le habrían restringido e intervenido sus comunicaciones al haberle catalogado como interno FIES, lo que vulneraría sus derechos fundamentales. El acuerdo de intervención carecería de cualquier justificación, así como de la duración de la misma.

La regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos que contiene la Instrucción 6/2006 de Protocolo de Actuación en materia de seguridad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entronca con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre [RCL 1999, 3058] de Protección de Datos de Personal (que sustituyó a la Ley Orgánica 5/1902, octubre [RCL 1992, 2347] de regulación del automatizado de los Datos de carácter personal) y con los artículos 6 a 9 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 [RCL 1996, 521, 1522].

Admitida la legalidad de la los ficheros FIES, plenamente ajustados al ordenamiento jurídico vigente, cuestión diferente es la posible repercusión en el régimen penitenciario de los datos así recopiladas. En cuanto a ello, el artículo 51.5 de la Ley General Penitenciaria y el artículo 43.1 del Reglamento Penitenciario posibilitan la restricción de las comunicaciones orales (entre las que se incluyen las telefónicas) y escritas por la Dirección del Centro Penitenciario "motivadamente", dando cuenta a la autoridad judicial competente. Nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 170/1996 de 29 de octubre [RTC 1996, 170] ha puesto de manifiesto que «el mantenimiento de una medida restrictiva de

derechos, como la analizada más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (STC 206/91 [RTC 1991, 206], FJ 4 41/96 [RTC 1996, 41] FJ 2, etc.) Los artículos 51 y 10, 3 par. 2º LOGP y los correlativos preceptos del RP del 1981 (RCL 1981, 1427 y 1814 y APND 11181), en concreto los artículos 91 y 98, 4 (y art. 41 y ss RP 96), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o aducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento. Los razonamientos precedentes permiten conectar con otro de los argumentos sustentadores de la pretensión de amparo lejos de tratarse en este caso de una medida individualizada y constituir una respuesta a peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente el buen orden y seguridad del establecimiento, se habría adoptado sistemáticamente para todos los internos clasificados en el primer grado penitenciario y, concretamente, en relación con los incluidos en el FIES. Esto nos indicaría que no fue una medida excepcional. El artículo 51 LOGP, sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno de un Centro Penitenciario, no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva".

Examinado el expediente a la luz de la doctrina expuesta, se observa que al interno le fue intervenida las comunicaciones desde su ingreso en el año 2010. Las exigencias de motivación no se cumplen en el caso de autos, pues no se especifican los indicios o hechos que llevaron en su día al convencimiento de que procedía el dictado de la medida y su mantenimiento, ni tampoco se determina su duración en el tiempo, circunstancias estas que no se recogen en la resolución impugnada, ni en el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia

Penitenciaria. Por ello, procede la estimación del recurso y la revocación de la Resolución recurrida, debiendo la Dirección del Centro Penitenciario fundamentar la necesidad de la medida de intervención de las comunicaciones y concretar su duración.  
**Auto 3406/11, de 12 de septiembre, JVP 2 de Madrid. Exp 266/11.**

**[53] Las sanciones no anulan las comunicaciones.**

La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad. Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental del régimen penitenciario el intento de conseguir que el interno no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y, en definitiva, que no se sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas, siempre que se ajusten a las previsiones legales y reglamentarias.

En este caso, de la documentación unida a los autos se desprende que el interno no disfrutó el día 20.04.09 de la comunicación "vis a vis" íntima que había sido autorizada para esa fecha, exclusivamente, porque estaba cumpliendo una sanción de aislamiento.

Sin embargo, el artículo 254 del Reglamento Penitenciario prevé el modo en que deben ser cumplidas las sanciones de aislamiento y en su apartado 5 recoge que el recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos

del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director, por lo que entre las restricciones que se imponen a los penados no se encuentra la de las comunicaciones "vis a vis".

Así pues, entendemos que no resulta ajustado a derecho añadir al aislamiento otras restricciones o prohibiciones que supongan por vía directa o indirecta un agravamiento o endurecimiento de la sanción, de modo que, si el interno no llegó a gozar de la comunicación "vis a vis" previamente aprobada, se le causó un perjuicio indebido, que sólo puede ser reparado mediante la autorización de una nueva comunicación de idénticas características a la anulada y, en tal sentido el recurso ha de ser estimado, aunque no en lo relativo a la petición de concesión de una indemnización económica a su pareja por los perjuicios económicos y morales ocasionados, por carecer este Tribunal de competencia para ello y sin perjuicio de que dicha reclamación se formalice ante los correspondientes órganos administrativos.

**Auto 553/11, de 7 de febrero, JVP 2 Madrid. Exp. 94/09.**

**[54] Comunicaciones vis a vis**

El Centro ha alegado razones de seguridad en el centro y preservar la integridad de terceras personas que él acuden para adoptar la medida de restringir las comunicaciones del recurrente, impidiendo así los vis a vis.

La orden de alejamiento dictada en su día respecto del recurrente ya estaba sin vigor cuando se adoptó el acuerdo mencionado y objeto del presente recurso.

El recurrente, mientras cumplía condena en otro Centro Penitenciario, procreó con su compañera (víctima del delito), también cumpliendo condena, el hijo que tienen en común y que hace vida con su madre en el Centro Penitenciario.

Las razones dadas por el Centro y recogidas en el auto impugnado no tienen ahora consistencia alguna y en nada deben afectar a las relaciones íntimas entre los progenitores, tienen, en éste caso, porque afectar a terceras ajenas a ellos, tanto funcionarios como visitantes del Centro. Se

restablecerá el régimen ordinario de comunicaciones entre el recurrente y su compañera en todos sus órdenes. **Auto 3646/11, de 23 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 586/11**

#### VIII.III.- PROHIBICION DE APROXIMACION

[55] **Comunicación con la mujer al haber finalizado la prohibición de aproximarse**

El penado fue condenado, entre otras penas, a las de no aproximarse a su mujer durante dos años que terminaron en 2010. Por tanto el penado tiene derecho a todas las comunicaciones previstas en los arts. 51 de la L.O.G.P. y 41 y ss. del Reglamento Penitenciario. Lo contrario sería prolongar indebidamente la extensión de una pena, lo que no puede hacer ningún órgano judicial y menos aún un órgano de la Administración que incluso podría llegar a constituir delito (Art. 508 del C. Penal). Se estimará el recurso y se declarará el derecho del penado a las comunicaciones que solicita. **Auto 1957/12, de 22 de mayo. JVP 3 Madrid. Exp. 880/10**

#### VIII.IV.- EXCEPCION AL REGIMEN GENERAL DE COMUNICACIONES.

[56] **Si se acredita que los hijos del penado viven y trabajan en Alemania será causa suficiente para autorizar las comunicaciones con el padre preso en fin de semana**

Aunque el preso apelante se queja con tal frecuencia que sus argumentos pierden fuerza y energía, hasta el extremo de denunciar la comisión de plurales delitos a través de su esposa, hay un punto en el que tiene razón y es que, si tres de sus cuatro hijos residen en Alemania, y se permiten por excepción las comunicaciones especiales en fin de semana, deben autorizarse con el ahora apelante, pues es evidente que el desplazamiento desde Alemania, aprovechando el fin de semana, evita problemas en el trabajo o enojosas explicaciones. Lo que ocurre es que el Centro ha puesto el nivel demasiado alto al exigir al preso que "acredite de modo fehaciente la imposibilidad de realizarlas en día laborable". No es preciso que algo sea

imposible para hacer una excepción ya prevista. Basta con que sea singularmente dificultoso o gravoso. Cuando son varias las personas que han de desplazarse en día laborable la posibilidad de que las dificultades se incrementen es elevada (porque todas ellas han de conseguir uno o más días de permiso en la misma fecha y ello, conforme a la experiencia, no es fácil). Así pues, si se acredita que los hijos del penado viven y trabajan en Alemania será causa suficiente para autorizar las comunicaciones con el padre preso en fin de semana. En tal sentido se estimará el recurso. **Auto 40/12, de 11 de enero, JVP 2 de Madrid. Exp. nº 182/11.**

#### VIII.V.- AUTORIZACION DE NUMEROS EN LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS

[57] **Las bajas y altas de los números de teléfono autorizados deben hacerse del modo más inmediato posible.**

El penado en los últimos dos años ha mantenido comunicaciones con más de 20 abogados. No consta si ello se debe a cambios justificados o no en su defensa, a la existencia de un altísimo número de causas, penadas o no, o a ambas cosas. En todo caso sí consta que solicitó la baja del número de teléfono de un abogado y el alta del número de una abogada, el 27 de febrero de 2013, y que la baja se produjo el mismo día 27 de febrero, mientras el alta no tuvo lugar hasta el 21.03.13. Esto no debe ser así y ambas decisiones deben tomarse con el carácter más inmediato posible, y caso de darse prioridad a una de ellas debe ser a la de la nueva letrada. En este sentido debe estimarse el recurso para facilitar cualquier estrategia propia del derecho fundamental a la defensa (Art. 24-2 de la C.E.). **Auto 3206/13, de 6 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp 589/12.**

#### VIII.VI.-FIES

[58] **Se mantiene en el fichero al no acreditarse restricción de derechos**

...el recurrente cuestiona la cobertura legal de los ficheros "FIES" y la utilización que se viene haciendo de los mismos, ya que,

según alega, suponen una modificación "de facto" de las condiciones de vida de los internos.

Este Tribunal, sin embargo, viene manteniendo que la regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos, a los que se refieren las Circulares 12/2011 y 6/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ficheros "FIES"), prevista en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento Penitenciario, (introducido por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo), no vulnera, en principio, el ordenamiento jurídico vigente, pues no puede considerarse contraria a derecho la recolección o almacenamiento de datos que afecten a personas físicas ni su tratamiento automatizado, siempre que se ajusten a las condiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, como expresamente prevé el Reglamento Penitenciario, no determine la inclusión por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.

La creación de esos archivos resulta justificada con la declaración programática que contienen las Circulares, al hacer referencia a la necesidad de conocer las intervinculaciones de determinados grupos de internos y ejercer un control adecuado frente a fórmulas delictivas complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario, pues no puede negarse a la Administración Penitenciaria el establecimiento de mecanismos - contemplados en el ordenamiento jurídico- para hacer frente a cualquier eventualidad en el ejercicio de sus competencias.

No puede aceptarse que el establecimiento de un fichero de estas características vulnere los límites del artículo 17 de la Constitución, siempre que, conforme a las anteriores normas, no se funde exclusivamente en los datos contenidos en el fichero el régimen penitenciario aplicado al interno y lo mismo puede decirse respecto a la vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y respecto a la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos que recoge el artículo 9.3, pues el fichero en sí

mismo no afecta a esos derechos. Tampoco se infringe el principio de individualización científica de la pena ni el artículo 24.2 de la Constitución. Lo primero, pues en nada afecta a la clasificación del penado su inclusión en un fichero de estas características, que, debe reiterarse, no puede servir para determinar la situación del interno en el centro penitenciario. Y, respecto al derecho a la presunción de inocencia, en nada se altera por la inclusión en este fichero, que sólo parte respecto de presos preventivos de las resoluciones judiciales que determinan la imputación del preso por determinados delitos.

En cuanto a la motivación de la resolución administrativa por la que se incluyó al penado en el fichero "FIES", que en el recurso se dice que es insuficiente, debe tenerse en cuenta que la inclusión en un fichero "FIES" de los datos de un determinado interno no requiere un pronunciamiento motivado. Creado un fichero por el acuerdo de la Autoridad Administrativa competente, la incorporación a él de los datos sólo exige la información al interesado de determinadas circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos, como son de la propia existencia del fichero automatizado, la finalidad de la recogida de los datos y los destinatarios de la información, de las consecuencias de la obtención de los datos, o de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación; información que el propio artículo excluye cuando del contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban. Pero es que, además, el artículo 6 de la misma Ley y el artículo 7 del Reglamento Penitenciario eximen del consentimiento del recluso para el tratamiento de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios, lo que sería incongruente con la exigencia de una especial motivación y el reconocimiento de un derecho del interno a impugnar su inclusión en alguno de esos ficheros.

Finalmente, pese a lo alegado por el apelante, no existe justificación suficiente de

que con su inclusión en el fichero "FIES" haya resultado afectada su vida penitenciaria o sus derechos en dicho ámbito, aparte de que los testimonios remitidos no permiten el pronunciamiento de la Sala sobre si, efectivamente, la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos o la trayectoria penitenciaria aconsejaban la inclusión en el fichero, pues no se han aportado los documentos o informes que recogen tales extremos.

En concreto, se citan como ejemplos de la indebida restricción de derechos la estancia del interno en cuatro centros penitenciarios y la denegación del trabajo remunerado solicitado, pero no puede desconocerse que se trata de contingencias también frecuentes en otros condenados no incluidos en el "FIES" (sin olvidar que tres de los cuatro centros de cumplimiento se encuentran en la Comunidad de Madrid) y que la supuesta discriminación no parece compatible con la permanencia de XXXXX en un módulo de respeto ni con sus salidas diarias del módulo para recibir un curso de formación ocupacional. **Auto 4724/11, de 20 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 562/11. En el mismo sentido: Auto 416/11, de 31 de enero. JVP 3 de Madrid, Exp. 424/10.**

[59] No hay datos suficientes para la inclusión en los ficheros

La inclusión en el FIES en lo que ahora interesa puede tener su causa en la pertenencia o integración del interno en bandas latinas (Latin King, Netas, etc) . De lo actuado y de los antecedentes del interno al que el tribunal ha concedido varios permisos, se desprende que se hallaron en la celda que ocupaba unos dibujos alusivos a los "Latin Kings" . El interno reconoció el hecho, dijo que eran de un compañero de celda que había quedado en libertad y que él se había limitado a conservarlos por respeto. De estos datos, sin más añadiduras, sin más antecedentes no puede desprenderse que el penado esté integrado en la citada banda, por lo que no se cumple el presupuesto para su inclusión en el citado Fichero conforme a lo prevenido en la Instrucción 6/2006 de 22 de Febrero y a la redacción del apartado

correspondiente a FIES (Características especiales). En consecuencia debe estimarse el recurso y acordar que el interno deje de estar incluso en tal FIES. **Auto 418/12, de 3 de febrero. JVP 4 de Madrid, Exp. 166/08.**

[60] No es necesario un sentencia condenatoria, basta con información fiable para la inclusión en los ficheros.

En el recurso se interesa la inmediata exclusión del interno en el fichero "FIES-5", porque, en su criterio, no se encuentra en ninguno de los grupos a los que se refiere la Instrucción 6/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 22 de febrero.

Este Tribunal viene manteniendo que la regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos, a los que se refieren las Circulares 12/2011 y 6/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ficheros "FIES"), prevista en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento Penitenciario, (introducido por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo), no vulnera, en principio, el ordenamiento jurídico vigente, pues no puede considerarse contraria a derecho la recolección o almacenamiento de datos que afecten a personas físicas ni su tratamiento automatizado, siempre que se ajusten a las condiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, como expresamente prevé el Reglamento Penitenciario, no determine la inclusión por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.

Así pues, el centro directivo, apoyándose en las fuentes lícitas de información que posea, puede incluir en los distintos ficheros "FIES" a cualquier interno que, por sus características personales, penales, penitenciarias o criminológicas encaje en alguno de los citados ficheros.

En este caso, la decisión de la Administración Penitenciaria se basó en el hecho delictivo del que fue declarado responsable el penado (delito de lesiones en la Discoteca "AMANECER LATINO" de Majadahonda) y en los datos en poder de las Fuerzas de

Seguridad del Estado, de los que se desprende que los hechos estuvieron relacionados con la pertenencia de XXXXX a la banda latina "NETAS".

Por tanto, nos encontramos ante una información fiable, que puede o no ser exacta o, incluso, demostrarse errónea "a posteriori", pero que justifica la inicial inclusión del interno en el fichero "FIES", para lo que no es imprescindible la existencia de condena por integración en grupo

criminal.

De este modo, no constando tampoco que con la inclusión en el fichero "FIES" haya resultado afectada la vida penitenciaria o los derechos del condenado, consideramos que no cabe excluir al interno del fichero, conforme a lo solicitado en el recurso que, consecuentemente, ha de ser rechazado. **Auto 1946/12, de 22 de mayo. JVP 4 de Madrid. Exp. 965/10.**

## IX.-INDULTOS

[61] **No consta acreditada la participación continuada por dos años en las actividades que dan derecho al beneficio.**

El indulto particular es un beneficio penitenciario, de acuerdo con la normativa que lo regula, que se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos, en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad. La competencia para la tramitación del indulto se atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a solicitud de la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico del Centro Penitenciario. Si el Juzgado decide tramitar el indulto, dicha tramitación se regula con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente sobre el ejercicio del derecho de gracia (vid. artículos 202 a 206 del Reglamento Penitenciario).

Cuando el órgano judicial cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para la concesión o denegación del beneficio solicitado, la facultad legalmente atribuida para que adopte con carácter discrecional la decisión, no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad. Además, el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en

cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (vid. SSTC 115/97, de 16 de junio, 25/2000, de 31 de enero, 264/2000, de 13 de noviembre, 8/2001, de 15 de enero, etc.).

En este caso, observamos que la petición interno no fue estimada por no haber desempeñado durante dos años un trabajo que pudiera ser calificado de extraordinario para su reeducación y reinserción social, con arreglo a lo señalado por el artículo 206 del Reglamento Penitenciario, y en aplicación de la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se fijaron los criterios comunes para las propuestas de indulto, que entró en vigor en enero de 2000, cuyo artículo 7.2 establece como requisito que se obtenga un 75% de los créditos posibles.

Una vez examinada la documentación que consta en autos, en concreto, la evaluación continuada de la participación del apelante en las actividades, apreciamos que falta el cumplimiento del plazo previsto en la ley, pues no consta acreditada la participación continuada por dos años en dichas actividades, por lo que la ponderación efectuada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha sido correcta y el recurso debe ser rechazado. **Auto 3151/2011. 18 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp. 624/2007.**

[62] La buena conducta carcelaria y la realización de actividades de tratamiento, no pueden considerarse como un desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social, requisito necesario para el indulto.

Se formula por el recurrente recurso de queja al estimar vulnerados sus derechos que las leyes penitenciarias recogen, por no haber sido propuesto por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario su solicitud de indulto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario.

El artículo 206 del vigente Reglamento Penitenciario contempla la petición de indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para aquellos penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en grado que se pueda calificar de extraordinario, varias circunstancias: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

En el presente caso si bien el recurrente mantiene una buena conducta carcelaria y realiza un actividades de tratamiento, lo cierto es que la misma no puede considerarse como un desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social, y así lo pone de manifiesto el Centro Penitenciario, quien, conforme establece el precepto antes mencionado, es el que debe proponer el beneficio que solicita el recurrente, sin perjuicio de que el mismo pueda instar tal medida de gracia conforme legalmente viene establecido, entendiéndose que las actividades de tratamiento realizadas por el interno, si bien van orientadas a su reinserción social, no pueden ser valoradas con algo excepcional o extraordinaria para su reeducación y reinserción social y así pone de manifiesto el Centro Penitenciario que el interno, que cumple condena por la comisión de un delito de homicidio consumado y otro delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de 14 años de

prisión, pena de la que ni siquiera ha cumplido la cuarta parte, por lo que se encuentra en una fase inicial de cumplimiento y la pena aun no ha cumplido los fines que le son propio, ha realizado como actividades un curso de formación profesional de jardinería, de una duración de ocho meses, obteniendo puntuaciones "destacada", "excelente" y normal" y en cuanto a la enseñanza reglada no universitaria, el interno ha asistido a la escuela durante siete meses y medio, lo que no abarca un curso completo, por ello no se puede calificar de extraordinarias dichas actividades, por otro lado, el interno no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, ni exteriorizado su voluntad de satisfacerla, pese a que desempeña un puesto laboral remunerado en el Centro Penitenciario, por lo que no cabe entender cumplidos los fines requeridos por el precepto antes mencionado, por ello procede desestimar el recurso formulado, sin perjuicio del derecho de el interno a solicitar directamente el indulto, con aportación de los datos sobre su tratamiento penitenciario que estime pertinente. **Auto 1182/2013. 22 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 1017/2012.**

[63] El Equipo Técnico y la Junta de Tratamiento, manifiestan que concurren de forma extraordinaria las circunstancias de buena conducta, desempeño de actividad útil para su preparación para la vida en libertad y participación en actividades de reeducación y reinserción social, por lo que se cumplen los requisitos para el indulto.

El indulto particular es un beneficio penitenciario, de acuerdo con la normativa que lo regula, que se vincula a la reeducación y reinserción social de los internos, en cuanto fin principal de la pena privativa de libertad. La competencia para la tramitación del indulto se atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a solicitud de la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico del Centro Penitenciario.

El artículo 206 del Reglamento Penitenciario contempla la petición de indulto particular, en la cuantía que aconsejen las

circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, las circunstancias de buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

En el presente caso, observamos que el interno ya ha cumplido las 2/3 partes de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, que desempeña adecuadamente los destinos, que asume correctamente la normativa institucional, que ha hecho un uso responsable de los permisos de salida disfrutados y que, según el Equipo Técnico y la Junta de Tratamiento, en él concurren de forma extraordinaria las circunstancias de buena conducta, desempeño de actividad útil para su preparación para la vida en libertad y participación en actividades de reeducación y reinserción social.

Así pues, el apelante se encuentra en la fase última de cumplimiento de la condena, su evolución ha sido muy favorable y desde el centro se informa que no se aprecian factores de inadaptación y que las circunstancias a las que se refiere el artículo 206 del Reglamento Penitenciario concurren de forma extraordinaria, por lo que discrepamos de la valoración contenida en las resoluciones recurridas, ya que entendemos que la pena sí ha cumplido sus fines reeducativos y que el esfuerzo del interno es merecedor de la petición de indulto, que, por tanto, con estimación del recurso, deberá ser tramitada. **Auto 4342/2012. 23 de noviembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 701/2012.**

[64] **Concurrencia de forma extraordinaria circunstancias de buena conducta, durante más de dos años.**

Los autos recurridos no discuten el juicio de

valor contenido en la propuesta de la Junta de Tratamiento en su sesión de 21.02.13 en cuanto que en el penado concurren de forma extraordinaria las circunstancias de buena conducta, desempeño de actividad útil para la preparación de la vida en libertad y participación en actividades de reeducación y reinserción social.

En efecto ese juicio de valor es acertado. En la experiencia del Tribunal, muy raras veces ha tenido noticia de un comportamiento tan volcado no sólo en la mejora personal en todos los campos -laboral, formativo, cultural...- sino también en la mejora de los demás. Actuación pues beneficiosa para el penado, demostrativa de una solidaridad sin la cual la vida en sociedad es más difícil y acreditativa de que el penado, que cruzó la línea de la ley penal, ha hecho el camino de regreso hacia una vida honrada y enriquecedora.

Niegan los autos recurridos que ese comportamiento se haya extendido durante dos años. Lo cierto es que las actividades ocupaciones (manualidades, taller de ocio, idiomas, teatro, acceso la universidad), se iniciaron en abril de 2010, que en abril del 2011 es seleccionado para formar parte del programa del módulo de convivencia y respeto, donde su creatividad y desapego personal le llevan a volcarse en la formación cultural y artística de otros internos, dentro de su Centro Penitenciario y en otros establecimientos, y que esa selección en abril de 2011 no es arbitraria o caprichosa, sino fruto de su conducta y actividades anteriores que, por tanto, han de ser computadas. En consecuencia, cuando la propuesta se efectúa, el penado había respondido en todos los órdenes de forma extraordinaria durante casi tres años -abril de 2010 a febrero de 2013-. Debe pues estimarse el recurso y acordarse la tramitación del indulto con propuesta favorable a su concesión en la extensión propuesta por la Junta de Tratamiento. **Auto 2973/2013. 16 de julio. JVP 5 de Madrid. Exp. 403/2010.**

## X.- LIBERTAD CONDICIONAL

### X.I.- EVOLUCION DEL TRATAMIENTO

#### [65] Por evolución positiva

El penado cumple una larga condena cercana a los 19 años de prisión por plurales delitos menos graves más otro de homicidio, cometidos entre julio de 1998 y enero de 2000 (hace más de doce años) . Ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena y puede aún reducir la condena pendiente si redime penas por el trabajo lo que es posible en todos los grados incluido el cuarto o libertad condicional. Durante su permanencia en tercer grado su conducta ha sido buena aunque consta un consumo de hachís en analítica realizada el 27/10/2011. El hecho es negativo pero teniendo en cuenta un anterior historial de politoxicómano, un consumo aislado de una droga de menos nocividad no puede considerarse decisivo. En lo demás, los permisos, y el trabajo que ha tenido en tercer grado (no consta si con redenciones aún deducibles) se han desarrollado sin incidencias. Ha pagado cantidades modestas de su responsabilidad civil antes de acceder al tercer grado y alguna más, igualmente modesta, después de acceder al mismo. En cualquier caso si la vocación de pago se consideró suficiente para acceder al tercer grado, la condición para acceder a la libertad condicional no es distinta (Art. 72 L.O.G.P., Art. 90 del Código Penal). A ello ha de añadirse una trayectoria ascendiente: el penado llegó a estar en primer grado, fue sancionado repetidamente, comenzó a observar buena conducta, logró la progresión al tercer grado y salvo ese lunar del consumo de hachís ha respondido a la confianza depositada en él. Así las cosas no puede informarse desfavorablemente el pronóstico de reinserción social, sobre todo ahora que el interno ha descubierto en la familia propia y en la paternidad nuevos estímulos de opción por la vida honrada (y, probablemente, por el ejercicio responsable de los deberes inherentes a la patria potestad de cuidar, educar y alimentar a los hijos). En consecuencia es más razonable acordar la libertad condicional que denegarla

aunque también es razonable someterla a reglas de conducta y controles, conforme a lo prevenido en los arts. 90 y 83 del Código Penal que serán los siguientes:

1º/ El penado será objeto de control y seguimiento por los Servicios Sociales Penitenciarios en la forma que establezca la Junta de Tratamiento.

2º/ Por el SAJIAD o por otro organismo (CAID de la zona Vgr.) se informará con periodicidad trimestral al Centro Penitenciario sobre control de consumo de tóxicos.

3º/ El penado destinará una cuarta parte de sus ingresos al pago de la responsabilidad civil. Esa cantidad se determinará tras comparecencia del penado ante este Tribunal, se satisfará mensualmente, será variable en función de los ingresos y comprenderá todos ellos por cualquier concepto.

4º/ El Tribunal podrá alterar estas condiciones en razón de la circunstancia y la evolución del penado. **Auto nº 249/12, 26 de marzo, JVP 1 de Madrid, Exp. 75/12**

#### [66] Pronóstico de reinserción social

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria..

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que,

reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el caso del penado, observamos que cumplió el pasado 29.09.12 las 3/4 partes de su condena, que se encuentra clasificado en tercer grado desde el 12.04.12, que cuenta con acogida, que ha disfrutado de diversos permisos de salida sin que consten incidencias negativas, que su evolución ha sido, por lo general, favorable salvo el incidente aislado por el recayó la segunda condena, que su participación en las actividades del centro ha sido muy satisfactoria, que ha recibido tratamiento de su drogodependencia y tenido control y seguimiento en el "CPD" de Málaga, que está haciendo frente a la responsabilidad civil dentro de sus limitados recursos económicos y que tiene la posibilidad de trabajar (según se informa, en la construcción y en la localidad de XXX).

Atendido los anteriores datos, consideramos que el pronóstico de reinserción social sí es favorable, que se dan los requisitos mínimos exigidos por el artículo 90 del Código Penal y que el apelante se encuentra en condiciones de hacer un uso responsable de la libertad condicional, por lo que el recurso debe ser estimado y concedemos el beneficio solicitado, de acuerdo con las reglas de conducta que fije la Junta de Tratamiento y con la expresamente impuesta por el Tribunal de que se siga haciendo frente a la responsabilidad civil pendiente de pago.

**Auto 584/13, 13 de febrero. JVP 3 de Andalucía Exp. 370/12**

**[67] No hay peligrosidad si ya está en tercer grado**

El penado cumple condena por delitos muy graves que incluyen robos, acompañado uno de ellos de homicidio, detención ilegal, falsedad, quebrantamiento de condena. Alguno de los delitos los cometió tras quebrantar y otros en libertad condicional. De ahí la longitud de la condena -46 años, 12 meses y 28 días-. Gracias a las redenciones ganadas, ha cumplido las tres cuartas partes de la condena hace más de cuatro años, si bien le faltan aún casi ocho

para el licenciamiento definitivo (salvo redenciones extraordinarias hipotéticas). Con todo lo más importante ahora es que el último delito lo cometió hace 14 años (en 1997) que desde hace 3 años viene saliendo de permiso, hace 17 meses obtuvo un régimen mixto de clasificación conforme al art. 100-2 del Reglamento penitenciario, hace un año está clasificado en tercer grado y su conducta ha merecido plurales recompensas y ninguna sanción. La más grave de las responsabilidades civiles está prescrita, y el penado ha comenzado el pago del resto aunque en cantidades muy modestas. Todo esto es representativo del éxito final del tratamiento y de una voluntad de cambio por parte del penado. Éste tiene un grado de incapacidad del 66% (en razón de V.I.H. y fractura de fémur) aunque no conste si ello le da derecho a algún tipo de pensión. En cualquier caso, es evidente que, en la actualidad, es casi imposible, que, con esas limitaciones, encuentre un trabajo estable, y lo significativo es que, pese a ellas, ha trabajado durante meses.

Por ello, esa razón no puede ser la causa principal de denegación de la libertad condicional cuando el penado cuenta con apoyo familiar suficiente para hacerse cargo de él y un compromiso en tal sentido. Téngase en cuenta que si expediente se hubiera seguido en razón de enfermedad (Art. 92 del C.P.) no se hubiera dudado de que el interno sufre una enfermedad muy grave -que limita aún hoy seriamente las expectativas de vida- con padecimientos incurables- en cuanto que la ciencia ha sido capaz de paliarla y cronificarla pero no de obtener la sanación definitiva-, y que su peligrosidad no puede sino considerarse baja cuando ha sido progresado al tercer grado por la Administración Penitenciaria. El hecho esencial no es la enfermedad, pues no ha sido el cauce seguido para solicitar la libertad condicional sino esa consideración de su evolución positiva que hace un año le llevó al tercer grado. Razones todas estas que llevan a discrepar del informe desfavorable de reinserción respecto del penado y acordar libertad condicional del mismo debiendo la Junta de Tratamiento establecer la condiciones adicionales a la de

no delinquir que ha de observar el penado durante dicho período. **Auto 3753/11, 30 septiembre, JVP 1 Madrid, Exp 368/10**

[68] El consumo de hachís no tiene relevancia criminológica

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública que extinguirá dentro de un año y unos días. Está clasificado desde hace once meses en tercer grado. Durante la condena su conducta ha sido buena y su trayectoria ascendente. Ha procurado mejorar culturalmente, y, aunque no tiene trabajo, cuenta con el apoyo de su abuela y su hermana que lo acogen. Perdió a sus padres de niño y son las personas con las que se ha criado. Cometió el delito con 19 años y ahora tiene 24. Consume ocasionalmente hachís, pero, de un lado no consta que ese consumo haya incidido en la comisión de su único delito, y de otro asiste a al C.A.I.D de Vallecas, lugar de su residencia. Incluso la última analítica realizada ha dado resultado negativo también a esa sustancia. En tales circunstancias, la ausencia de trabajo, tan común en estos momentos, se palia por el apoyo familiar, y el riesgo que deber prevenir la pena que es el de comisión de nuevos delitos aparece como mínimo tras plurales permisos bien usados y casi un año en tercer grado de clasificación. Por ello no puede hablarse a partir de los datos que obran en el expediente de un pronóstico desfavorable de reinserción social. Por lo demás el penado observa buena conducta, ha cumplido más de tres cuartas partes de la pena, está clasificado en tercer grado y su delito no ha originado responsabilidad civil. Debe pues de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del Código Penal estimarse el recurso y acordarse la libertad condicional del penado, bajo el control que fija la Administración por los Servicios Sociales externos y asistencia y control de consumo por el C.A.D. de su lugar de residencia. **Auto 3532/13, 25 septiembre, JVP 1 Madrid, Exp. 585/09.**

## X.II.- POSICIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE TRATAMIENTO

[69] Voto favorable del psicólogo

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciado en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas las responsabilidades derivadas del delito, regulando el artículo 72. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple condena por la comisión de varios delitos contra la propiedad a la pena de 12 años, 45 meses y 202 días de prisión, ha cumplido las 3/4 partes de la condena el 5 de junio de 2010, ha disfrutando de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna que le ha preparado para su vida en libertad estando en la actualidad clasificado en tercer grado penitenciario desde el 16 de mayo de 2011, ha desarrollado muy satisfactoriamente actividades laborales, ocupacionales y culturales, y así el Centro Penitenciario informa que el interno ha desarrollado una actividad muy participativa en todos los centros donde ha estado, esto es se acreditan hábitos laborales en el interno, sus relaciones familiares son positivas, como se pone de relieve en los informes obrantes en autos, y si bien la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es desfavorable a la concesión de la libertad condicional al interno recurrente, lo cierto es que dicho organismo pone de relieve que esa opinión no es compartida por el Psicólogo del Centro Penitenciario que emite un voto favorable a la concesión de la libertad condicional al interno, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable

pronóstico de reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las', condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **Auto 3470/11, 15 septiembre, JVP 4 Madrid. Exp. 328/09**

[70] Se concede la LC pese al criterio del JVP de no concederla por existir un voto en contra en la Junta de Tratamiento

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el presente caso, observamos que el interno cumplió las 3/4 partes de su condena hace dieciocho meses, que la extinguirá dentro de diez meses, que fue progresado al tercer grado el 12.06.08, que ha disfrutado de numerosos permisos de salida, que observa buena conducta, que su evolución ha sido favorable, que cuenta con el total apoyo de su hermana, que el entorno social de referencia es normalizado, que presenta hábitos laborales consolidados, que no existe problemática de drogodependencia, que está siguiendo un programa para agresores sexuales con resultado positivo y que la Junta de Tratamiento, por mayoría de 7 a 1, elevó propuesta favorable de libertad condicional.

Sin embargo, la juez "a quo" discrepa del pronóstico de integración social emitido y entiende que de la documental unida al expediente se desprende que el penado presenta riesgo de reincidencia con relación a los hechos por los que cumple condena.

La Sala no comparte el criterio expresado en la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pues, aunque es evidente que el riesgo de reincidencia nunca puede excluirse de forma absoluta, consideramos que la trayectoria penitenciaria del interno y su positiva respuesta en el programa de agresores sexuales hacen que dicho riesgo sea tolerable, lo que unido a sus demás circunstancias personales nos lleva a concluir, en coincidencia con la Junta de Tratamiento, que la probabilidad de reinserción social del penado es elevada, por lo que el recurso ha de ser estimado y, consecuentemente, concedemos a XXX la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas fijadas en el programa individual y plan de seguimiento. **Auto 3470/11, 15 septiembre, JVP 4 Madrid, Exp 328/09.**

### X.III.- VIDA HONRADA EN LIBERTAD

[71] No hay vocación de hacer vida honrada en libertad

El penado cumple condena por delitos (tres de estafa, con la agravante de reincidencia, falsedad, amenazas). Son delitos que causan un gran daño a víctimas concretas. El

Tribunal desde hace más de dos años ha ido incrementando las dosis de libertad del penado, a la espera de alguna reacción que no fuera la meramente egoísta de disfrutar esa mayor libertad. Esa reacción no se ha producido. No hay un sincero autorreproche y no hay una vocación de reparar el mal causado. En estas circunstancias la libertad condicional es peligroso para los demás potenciales víctimas de un nuevo delito y no sirve al objetivo de reinserción en cuanto que la vocación (y la demostración indiciaria al menos) de hacer vida honrada en libertad no pueden concederse sino que han de nacer del propio penado. Se desestimará el recurso. **Auto 4092/12, 8 de noviembre, JVP 2 Madrid, Exp. 90/11**

#### [72] Libertad condicional aunque no tenga trabajo

Debe desestimarse el recurso. El penado ha permanecido más de 10 meses en tercer grado. Es decir la cuarta parte de la condena que cumple a 3 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública. No hay indicios de consumo de tóxicos. Es cierto que no encuentra trabajo, pero en las circunstancias sociales presentes ello es algo muy común, y ha de tenerse en cuenta que consta que lo busca, y que cuenta con apoyo familiar. No se entiende que en base a dichos antecedentes, y a la falta de trabajo, tan común en estos días, puede interponerse recurso constando informe favorable de reinserción en base a los claros datos favorables que se han expuesto. Se desestimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado sin perjuicio de su seguimiento por los servicios sociales penitenciarios y de acuerdo con lo establecido en el auto impugnado. **Auto 3362/11, JVP 1 de Madrid, Exp 635/11; en el mismo sentido Auto nº 2949/11, 7 de julio, JVP 6 Madrid, Exp. 683/10; Auto 559/13, 12 de febrero, JVP 1 Madrid, Exp. 1037/12; y Auto 192/12, 18 de enero, JVP 2 de Madrid, Exp 1213/11**

#### [73] Los medios de vida son la ayuda familiar, algo tan común que no puede llamar la atención

El penado ha cumplido más de cuatro años de prisión de los cinco a que fue condenado por delito contra la salud pública. Es su segundo delito contra la salud pública, si bien el anterior es antiguo hasta el punto de que el Tribunal consideró cancelados los antecedentes de este imputado al Juzgarlo por hechos cometidos a fines del año 2008 y principios del 2009. Está clasificado en tercer grado y además de ese antecedente se considera como factor negativo el no disponer de medios de vida en el exterior. Ello es cierto pero matizable. Porque se trata de persona de etnia gitana cuyos medios de vida son a veces ajenos a la economía reglada, aunque no sean delictivos (Vgr. la venta ambulante) y porque señala expresamente que sus medios de vida son la ayuda familiar, algo hoy tan común que no puede llamar la atención y menos respecto de una minoría cuyo culto a la familia es sobradamente conocida. El resto de los factores que se señalan en los informes oficiales cuales la buena conducta penitenciaria y el trabajo continuado en prisión son positivos, y el último, además, indicativo de la capacidad de trabajar fuera de un Centro de inserción.

Por ello, examinadas las premisas del informe de la Junta de Tratamiento, no puede compartirse la conclusión desfavorable en que culminan, negando un requisito de la libertad condicional. Se estimará por ello el recurso y se acordará la libertad condicional del penado, conforme a lo prevenido en el art.90 del Código Penal por cumplirse todos los requisitos que dicha norma prevé. **Auto 960/13, de 7 de marzo, JVP 1 Madrid, Exp 859/12**

#### X.IV.- REVOCACIÓN

#### [74] Por incumplimiento de las condiciones impuestas.

Establece el artículo 201 del Reglamento Penitenciario que el período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un

comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario y que si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservarse las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.

En el presente caso, la revocación de la libertad condicional de la apelante se ha producido por su reiterados incumplimientos en la institución que la acogía, lo que provocó la retirada del aval, y entendemos que la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es plenamente ajustada a derecho, por cuanto que se han quebrantado las reglas de conducta fijadas y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **Auto 966/13, 8 de marzo. JVP 3 Madrid, Exp. 490/12; en el mismo sentido Auto 1525/13, de 19 de abril JVP 2 de Madrid, Exp 987/11.**

[75] Libertad condicional se aprobó con unas condiciones que no se pueden modificar o flexibilizar por vía de recurso

Si las reglas de conducta impuestas en el auto de 30/11/2010 se consideraban excesivamente duras o de muy difícil cumplimiento o debían haber matizado su rotundidad o ser más flexibles es evidentemente una cuestión discutibles, pero es lo cierto que no han sido discutidas. Dicho auto pudo ser recurrido, pudo advertirse de la vocación de dejar las drogas y de la dificultad de hacerlo, pero no se hizo. Y ese auto contiene una regla de conducta taxativa cual es la prohibición de consumo de cualquier sustancia tóxica.

A partir de ahí, el Juez no es libre de modificar o flexibilizar esa regla de conducta, por cuanto que el artículo 91 del Código Penal impone sin alternativa la revocación de la libertad condicional y el reingreso en prisión en el grado que corresponda. Tal vez por la vía de la clasificación en tercer grado, con amplia libertad y continuación del programa de deshabituación, exitosa en su

conjunto y quizá en peligro ahora, puede buscarse una salida jurídicamente correcta a la situación creada, pero ello no es algo que puede decidirse en el presente recurso, pues no es el objeto del mismo. En virtud de los anteriores razonamientos el recurso debe ser desestimado. **Auto 3308/11, de 6 de septiembre. JVP 4 de Madrid, Exp 523/08**

[76] No hay evolución a peor solo incumplimiento en cuanto a volver a Cabo Verde, regresión a tercer grado

La regresión a segundo grado se fundamenta en que tras acordarse la libertad condicional de la penada a cumplir en Portugal, no pudo llevarse a efecto el cumplimiento de ese período en Portugal por ser la interna nacional de Cabo Verde. En vista de ello por auto de 22.8.2011 se dejó sin efecto el auto de 2.08.11 que acordaba la libertad condicional ya que la penada residente en algún momento en Portugal, no quería cumplir la libertad condicional en Cabo Verde.

No se trata ahora de decidir si fue acertado el auto que dejó sin efecto la libertad condicional en cuanto que no es ese el objeto del recurso. Pero si está muy claro que el hecho de que no pueda cumplir el período de libertad condicional en Portugal y no quiera cumplir en Cabo Verde no supone una evolución negativa en el pronóstico de integración social, en la personalidad o en la conducta del interno (Art. 106-3 del R.P.) en relación al tercer grado en que, por definición y exigencia legal (Art. 90 del Código Penal), había de estar la interna con carácter previo. Tal vez la mayor dificultad de integración social -lo que justificaría la regresión a tercer grado desde el cuarto- pero en eso queda todo, y no hay necesidad alguna de que la regresión se produzca al segundo, en cuanto a que la personalidad y la conducta de la interna no consta que hayan variado a peor. De otro lado la valoración del tercer grado como trámite o instrumento en orden a la libertad condicional, ignora el valor intrínseco del tercer grado y del régimen abierto o de semilibertad que conlleva. Se estimará el recurso en el sentido de acordar que la

penada no debió ser regresada a segundo grado sino al tercero. Ello conllevaría que si dispone de algún medio de vida alcance el régimen abierto previsto en el art. 83 del Reglamento Penitenciario y si no lo tuviera, el régimen abierto restringido del art. 82-1 del R.P. aunque con salidas todos los fines de semana y festivos siempre que alguna persona o institución la acoja (Art. 87 R.P.). En este sentido se estimará el recurso.  
**Auto 2057/12, 29 de mayo, JVP 5 de Salamanca, Exp. 735/09**

**[77] No se revoca la libertad condicional al no haberse incumplido las reglas de conducta impuestas**

Con fecha 25 de junio de 2010 este Tribunal concedió al interno recurrente la libertad condicional al estimar que concurrían los requisitos establecidos en el Código Penal y en la Legislación Penitenciaria, imponiéndole el cumplimiento estricto de determinados requisitos explicitados en la resolución mencionada, pues bien, con fecha 10 de agosto de 2010 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº6 de esta capital dictó resolución en la que acordaba la revocación de dicha libertad condicional de que gozaba el interno recurrente por incumplimiento de las condiciones señaladas por este Tribunal para acceder a tal beneficio de la libertad condicional, al estimar que el interno había incumplido la regla de conducta impuesta de prohibición de aproximación a la víctima o personas de su familia en un radio de 1.000 metros, así como la prohibición de acudir a Madrid y municipio situados en un radio de 25 kilómetros desde dicha localidad, del mismo modo, se estima incumplida la regla de conducta impuesta al recurrente relativa a la realización de un programa específico de tratamiento para penados por delitos de violencia de género, al no haber podido realizar el recurrente dicho programa.

Consta en autos informe del Centro Cometa, encargado del control del telemático del recurrente, en el que se hace constar que el día 29 de junio de 2010 no se produjo incumplimiento alguno por el recurrente de aproximación a la zona de exclusión al verificar que el recurrente permanecía en su lugar de residencia, sito en Casarrubuelos,

pues la extensión del término municipal de esta localidad incluía la zona de exclusión antes mencionada por lo que esta fue reducida por el Tribunal Sentenciador. El día 15 de julio de 2010, expresa dicho organismo, tampoco se produjo un acceso prohibido del recurrente a la localidad de Madrid, pues se verificó que el recurrente permanecía en su lugar de residencia en la localidad antes mencionada, y las incidencias producidas los días 2 y 5 de agosto de 2010 se produjeron por "descarga de la batería", que implica que el usuario debe a poner inmediatamente a cargar su dispositivo a la red eléctrica, y a un evento de "separación del 2Track", al haberse alejado el recurrente portador de la pulsera en el tobillo del dispositivo GPS, en ambos casos, consta en autos, que el GPS de la víctima se encontraba a 31,86 Km. de distancia del recurrente. Con anterioridad a la concesión del beneficio de la Libertad condicional las incidencias detectadas se deben al paso del interno por la zona de exclusión de automóvil, manifestando el recurrente que en ocasiones el recorrido del autobús que utiliza entra en dicha zona de exclusión en algunas zonas, por todo ello, este Tribunal no estima incumplida esta norma de conducta impuesta el interno recurrente para la concesión del beneficio de la libertad condicional. No constan en autos denuncia alguna de la víctima en relación con el incumplimiento por el recurrente de la prohibición de aproximación.

Respecto de la norma de conducta que se impuso al interno de realización de un programa específico de violencia de género, lo cierto es que consta en autos que el mismo no ha podido realizarse pues el Servicio de Gestión y Cumplimiento de Penas Alternativas de Toledo no realiza tal programa o cuando menos, como así lo pone de relieve el Trabajador Social y el Coordinador de Trabajo Social, no comunican peso a la reiteradas llamadas, al interno la existencia de tal programa y la posibilidad de realizarlo, por ello, tampoco esta regla de conducta puede estimarse como incumplida, pues en el caso de autos la realización de tal programa no depende de la voluntad del interno recurrente.

Por todo ello, procede estimar el recurso formulado y dejar sin efecto la revocación de la libertad condicional concedida al interno. **Auto 207/11, 19 de enero, JVP 6 Madrid, Exp. 26/2010**

**[78] La prisión preventiva puede suspender pero no revocar la libertad condicional**

El penado estaba en situación de libertad condicional desde el 12/3/09, con la condición de no delinquir y con la obligación de observar reglas de conducta entre las que, en lo que ahora importa, destacaba el no consumir sustancias tóxicas.

Casi dos años después el 28/2/2011 el penado aparentemente protagoniza un incidente en un bar de Córdoba, a raíz del cual se le imputan lesiones, daños y atentado a la autoridad. Se acuerda su prisión provisional con fecha 1/3/2011 en Diligencias Previas 1255/2011 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Córdoba. Con fecha 6/4/2011 se acuerda revocar la libertad condicional en razón de haber delinquido. Con fecha 14/04/2011 el Juzgado de Instrucción nº 3 de Córdoba acuerda la libertad provisional del penado. En fecha 26/4/2011 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Castilla La Mancha se desestima el recurso de reforma contra el auto de 6/9/2011 que revocó la libertad condicional. Ante la situación de prisión preventiva puede suspenderse la situación de libertad condicional pero no debe revocarse en tanto en cuanto sólo existen indicios de delitos y no puede afirmarse que el afectado haya delinquido en virtud de su derecho a la presunción de inocencia. Suspensión que, en tanto en cuanto se considere la libertad condicional un grado de clasificación (el cuarto conforme al Art. 72-1 del Código Penal), la misma queda sin efecto en caso de acordarse la prisión preventiva por otra causa (Art. 104-2 del Reglamento Penitenciario). Ahora bien en el presente caso no consta sino que la prisión preventiva fue breve, que 45 días después de ella se acordó la libertad provisional y que el auto confirmando la revocación de la libertad condicional es posterior a la libertad provisional. No se ha procedido a una nueva clasificación del penado en segundo o tercer

grado ni en el momento de revocar la libertad condicional cuando era imposible tal clasificación, ni después de quedar el penado en libertad provisional por otra causa cuando la clasificación era posible.

No puede revocarse la libertad condicional por que existan indicios de delitos. El Código Penal exige la constatación de que el reo ha delinquido (Art. 92). En igual sentido se pronuncia el Art. 201 del Reglamento Penitenciario.

Cabría concluir que la revocación se hace por incumplir las reglas de conducta toda vez que en el informe del médico forense consta que el detenido presenta policontusiones y positivo a tetrahidrocannabinol, pero, de un lado, esa no ha sido la causa de revocar la libertad condicional, y, de otro, ese único dato que puede corresponder a un hecho aislado u ocasional no permite afirmar tajantemente que se han incumplido las reglas de conducta. Ello aparte nunca debe introducirse una cuestión nueva en apelación y menos aún de oficio. **Auto 3070/11, 13 de julio, JVP 1 Ciudad Real, Exp. 39/11**

**X.V.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

**[79] Pago responsabilidad civil**

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra, entre otros, el requisito de haber observado buena conducta y que exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas las responsabilidades derivadas del delito, regulando el artículo 72. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta. Por otro lado, el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos, el interno que cumple condena por la comisión de varios delitos (homicidio tentado y lesiones)

a la pena de 8 años, 6 meses de prisión, ha cumplido las 2/3 partes de la condena el 16/04/2011 y cumplirá las 3/4 partes de la condena el 30/12/2011, ha disfrutando de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna que le ha preparado para su vida en libertad, estando en la actualidad clasificado en tercer grado penitenciario desde el 13/08/2009, ha desarrollado satisfactoriamente actividades laborales, ocupacionales y culturales, sus relaciones familiares, son positivas, como se pone de relieve en los informes obrantes en autos.

Si bien la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es favorable a la concesión de la libertad condicional al interno recurrente, condicionado al mantenimiento del pago de la responsabilidad civil, posteriormente el Juzgado deniega la libertad condicional por entender en su auto, que faltaría la voluntad del interno de reparar el mal causado con su actividad delictiva, toda vez que de unos ingresos aproximados de 1000 €, sólo estaría abonando 15 €.

Pues bien, entiende este Tribunal, que en un momento de crisis económica, como la que padece en la actualidad la sociedad española, resulta improcedente la denegación de la libertad condicional por los mencionados motivos, debiéndose entender que cumplidos los requisitos mínimos para la concesión de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional, supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, quien, como en su día expresó la Junta de Tratamiento, puede elevar la cuota mensual de pago fraccionado de la responsabilidad civil a la cantidad de 50 €, pudiendo ser esta revisada según las circunstancias lo recomienden. **Auto 3205/11, de 21 de julio. JVP 2 de Madrid, Exp. 466/11**

**[80] Libertad condicional aunque no pague la responsabilidad civil**

El penado de 31 años de edad y clasificado en tercer grado desde hace más de seis

meses, cuenta con el informe previo pronóstico favorable de reinserción de la Junta de Tratamiento, no ha satisfecho las responsabilidades civiles, pero ha de tenerse en cuenta que carece de medios económicos, que la libertad condicional se propone con la regla de conducta o condición de hacer frente al pago cuando se le reconozca el pago de pensión no contributiva que esta pendiente de recibir tras su aprobación, en la medida que pueda, y que ese requisito se exige igualmente para la progresión de grado (art. 72-5 de la L.O.G.P.) por lo que no resulta lógico venir a exigirlo ahora, cuando se ha producido dicha progresión, con la misma condición. En consecuencia se desestimaré el recurso y se acordará la libertad condicional del grado en las condiciones que propone el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en su auto de 21/1/11, confirmado por el de fecha 9/2/11.

**Auto 1571/11, de 1 de abril. JVP 5 de Madrid, Exp. nº 664/10**

**[81] Libertad condicional, responsabilidad civil**

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades

laborales, culturales u ocupacionales. A su vez, el artículo 92.1 del Código Penal dispone que, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

El interno, de 70 años de edad, reúne, según el juez "a quo" los requisitos exigidos por los preceptos legales antes citados para obtener la libertad condicional, salvo el referente al pago de la responsabilidad civil, pues entiende

que ha hecho frente a una parte muy exigua del perjuicio económico causado.

Ahora bien, es evidente que lo relativo al pago de la responsabilidad civil debe ser valorado en función de la capacidad económica del penado y, en el presente caso, consta su insolvencia, que sólo percibe una pensión no contributiva de 350 euros al mes y que sus hijos cubren sus necesidades, por lo que, en este momento, no puede hablarse de una voluntad clara de incumplimiento.

Así pues, consideramos que el apelante sí se encuentra en condiciones de acceder al beneficio interesado y que existen posibilidades reales de integración social, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional, de acuerdo con las reglas de conducta que fije la Junta de Tratamiento y, entre ellas, la de que siga haciendo frente a la responsabilidad civil mediante un sistema aplazado de pagos proporcional a sus ingresos económicos.

**Auto 3887/12, de 24 de octubre. JVP nº1 de Madrid, Exp. nº 1023/10**

## X.VI.- EXTRANJEROS

[82] Extranjero, sin residencia ni trabajo, pero con condiciones para hacer vida honrada.

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el caso del penado, observamos que cumplió las 3/4 partes de la condena el pasado 28.09.11, que se encuentra en tercer grado, que ha gozado sin incidencias negativas de numerosos permisos de salida desde el 30.12.10, que es delincuente primario, que observa buena conducta que participa positivamente en las actividades del centro, que no se encuentra prisionizado, que no presenta adicciones, que ha asumido la responsabilidad delictiva, que cuenta con aval familiar y que viene realizando actividades retribuidas, al estar incluido en un programa de la "CAIXA SOCIAL" que es remunerado.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que, aun cuando el apelante no pueda acceder, por el momento, al mundo laboral ni cuente con residencia legal en España, se encuentra preparado para hacer vida honrada fuera del centro penitenciario, de modo que para este Tribunal el pronóstico de integración social es favorable y, consecuentemente, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento. **Auto nº4614/2011. 14 de diciembre. JVP 6 de Madrid. Exp.**

**93/2011, en el mismo sentido Auto 2149/2012, de 5 de junio. JVP 6 de Madrid. Exp. 456/2011.**

[83] A las  $\frac{3}{4}$  partes de cumplimiento de la condena y con buena conducta.

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el caso del interno, observamos que cumplió las  $\frac{2}{3}$  partes de su condena el pasado 13.05.12, que alcanzará las  $\frac{3}{4}$  partes el mes próximo, que se encuentra clasificado en tercer grado, que presenta una evolución positiva,, que ha desarrollado actividades de forma continuada y que en el informe remitido se hace constar que si bien el acuerdo de la junta para disfrutar de la libertad condicional en España era

desfavorable no lo era, en cambio, el acuerdo para cumplirlo en su país de origen, donde era más fácil su reinserción social.

El penado ha comparecido ante este Tribunal y manifestado que sus circunstancias han cambiado y que su voluntad es gozar de la libertad condicional en Reino Unido, país cuya nacionalidad posee.

A la vista de las anteriores circunstancias, consideramos que el pronóstico de reinserción social si es favorable en el país del que es nacional el apelante, por lo que, en principio, sí reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 90 del Código Penal y se encuentra en condiciones de hacer un uso responsable de la libertad condicional en el Reino Unido, de modo que, con estimación del recurso, le concedemos el beneficio solicitado, de acuerdo con las reglas de conducta que fije la Junta de Tratamiento.

**Auto 3662/2012. 9 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp. 822/2011.**

[84] La denegación por ser extranjero constituye una discriminación inaceptable.

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el presente caso, el Juzgado se apoya

exclusivamente en el informe de pronóstico final emitido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario para denegar la libertad condicional, pero en dicho informe los únicos aspectos negativos que se hacen constar son la situación irregular en España del interno y la falta de acreditación del aval para el disfrute de la libertad condicional, pues los demás datos que constan en el expediente son positivos.

Sin embargo, de acuerdo con lo alegado por el apelante, su esposa, que tiene nacionalidad española, cuenta con ingresos como trabajadora asalariada y con la que ha disfrutado de los permisos de salida, asume, sin limitación alguna, el compromiso de convivencia y colaboración en la reinserción de su marido. Por otro lado, la situación administrativa de los internos extranjeros no puede impedir su acceso a determinados beneficios penitenciarios, pues nos encontraríamos ante una discriminación inaceptable. **Auto 3173/2013, de 5 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 139/2012. En el mismo sentido: Auto 803/2012, de 27 de febrero. JVP de Baleares. Exp. 294/2011.**

[85] Se concede pese a informe negativo por naturaleza del delito, la reincidencia, el tratarse de un extranjero en situación ilegal sin vinculación real en nuestro país y la ausencia de actividad laboral en el exterior

En auto nº 193/2012 de 18 de enero el Tribunal decía lo siguiente: "El interno cumple condena por delitos contra la salud pública, conducción temeraria y atentado a la autoridad a penas que suman 8 años, 10 meses y 77 días de prisión. Cumple dentro de cuatro días dos terceras partes de esa condena. Su conducta ha sido buena fuera de prisión durante los plurales permisos disfrutados. También es buena dentro del Centro donde la respuesta del interno a las actividades de tratamiento se califica de excelente. Ha satisfecho íntegramente la responsabilidad civil y está pagando la multa según informe de la Sección 16a de este Tribunal. Puede pues hablarse de una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global (Art. 65-2 L.O.G.P.) y un de sentido de la responsabilidad compatible

con hacer vida en semilibertad (Art. 102-4 del Reglamento Penitenciario) por lo que no debe permanecer en un grado inferior al alcanzable (Art. 72-4 L.O.). En consecuencia debe estimarse el recurso y acordar la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad."

Desde entonces y durante el año transcurrido la evolución del penado ha seguido siendo buena. El informe es desfavorable en razón de la naturaleza del delito, la reincidencia, el tratarse de un extranjero en situación ilegal sin vinculación real en nuestro país y la ausencia de actividad laboral en el exterior. En cuanto a la naturaleza del delito o de los tres delitos por los que cumple condena, ha de decirse que son delitos frecuentes, no excluidos de ningún beneficio o suavización penitenciaria, en este momento y mientras esté cumpliendo condena su situación es legal pues se atiene a la ley penal española, la carencia de actividad laboral es hoy por hoy algo muy común y en todo caso cuenta con aval institucional y acogida por una O.N.G. A partir de las premisas reales (sigue la buena evolución, el uso del tercer grado ha sido bueno, la acogida en el exterior existe). la conclusión no es desfavorable. Se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado bajo la supervisión de la Autoridad penitenciaria en la forma que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 1297/2012, de 16 de enero. JVP 2 de Madrid. Exp. 1297/2012.**

#### X.VII.- ESTUDIO O REVISIÓN CADA 6 MESES COMO MÁXIMO

[86] Libertad condicional es el cuarto grado y como tal debe estudiarse cada 6 meses como máximo

Al penado le fue denegada la libertad condicional por autos de 17.03.11 (Juzgado

de Vigilancia) y 16.03.11 (Audiencia Provincial), previo informe desfavorable de la Junta de Tratamiento de 25.02.11.

En noviembre de 2011 solicita que se vuelva a iniciar el expediente de libertad condicional, lo que se deniega en razón de la falta de avance en su tratamiento y en concreto en programas específicos para delincuentes sexuales.

Debe estimarse el recurso. Una cosa es que el informe final del expediente de libertad condicional pueda ser desfavorable, lo que permite al interno alegar lo procedente ante el Juez, y, en su caso recurrir ante el Tribunal sentenciador y otra cosa es no iniciar siquiera el expediente, lo que deja indefenso al penado. Debe tenerse en cuenta que la libertad condicional es para la ley penitenciaria el cuarto grado (Art. 72-1) y que la revisión de grado debe estudiarse cada seis meses como máximo. (Art. 65-4 de la ley, Art. 105-1 del R.P.) Podría ser conveniente que respecto de los clasificados en tercer grado ese estudio fuera encaminado en las plurales direcciones posibles, poniendo el acento en la trayectoria más probable -regresión a segundo grado, mantenimiento en tercero, progresión al cuarto-, con la única diferencia en este último caso de que el informe no terminaría en resolución de la Administración, por estar reservada al Juez (Art.76-2b de la L.O.G.P.). En todo caso la solicitud en Noviembre de un nuevo expediente cuando el anterior finalizó en febrero (9 meses antes) es razonable y debe ser atendida. Se estimará el recurso. **Auto 2079/12, de 30 de mayo, JVP 6 Madrid, Exp. 716/10.**

#### X.VIII. LIBERTAD CONDICIONAL. NO SE PUEDE APLICAR EL ANTIGUO CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO A LA VEZ

[87] Es incompatible la libertad condicional anticipada a los 2/3 y las redenciones del antiguo Código Penal

El argumento de que el penado no puede ser víctima de la aplicación de una norma obsoleta y derogada es de recibo. Esa norma era la vigente en el momento de ejecución de los hechos y la considerada más favorable al enjuiciar al interno sin que conste la más

mínima oposición de éste. Gracias a esa ley (Código Penal texto refundido de 1973) el interno va a cumplir en nueve años una condena superior a 14 años y 18 meses de privación de libertad.

Por lo demás los autos impugnados razonan perfectamente la incompatibilidad de la libertad condicional anticipada a los dos tercios con la ejecución de la pena conforme al código penal derogado, por lo que tales resoluciones deben ser confirmadas por sus propios fundamentos con desestimación del recurso contra las mismas. **Auto 3626/11, 22 de septiembre. JVP 1 de Valladolid. Exp. 47/2011**

#### X.IX.- LIBERTAD CONDICIONAL CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA, 90 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO.

[88] Adelantamiento de la Libertad condicional en 90 días por año cumplido

Debe estimarse el recurso. El informe del centro Penitenciario es favorable a la libertad condicional. El artículo 91-2 del Código Penal se remite al art. 91-1 para establecer una base -el desarrollo continuado de actividades- a la que ha de sumarse un plus -la participación efectiva y favorable en programas de reparación o desintoxicación o en general en programas de tratamiento-. Se impone pues ese plus de intensidad en la respuesta al tratamiento en cuanto que se exige un valor de resultado -que esa participación en los programas sea efectiva y favorable-. Todo ello, como se dice, está acreditado (Véanse los informes del Centro Penitenciario de Ávila, en particular el dictamen del Jurista y la certificación de actividades) .

Se deniega la libertad anticipada por considerarse prematura. Ello se debe a que el Juez de Vigilancia considera que ese plus de efectiva participación en actividades de tratamiento ha durado un año y cinco meses por lo que el adelantamiento adicional ha de ser de 127 días.

A juicio del Tribunal ese computo es erróneo y contrario al tenor literal de la ley. En efecto la actividad tratamental exitosa como "plus" exigido por el párrafo 2º del art. 91 del Código penal respecto de lo prevenido en el

párrafo 1º de esa norma, es un requisito esencial, autentica "conditio sine qua non" de la libertad condicional cualificadamente anticipada. Ahora bien, la ley no dice cuanto ha de durar esa actividad de los programas de tratamiento, alguno de los cuales -desintoxicación por ejemplo- pueden ser muy largos, y otros -reparación a la víctima- pueden ser muy largos o muy breves. Exige que se cumpla esa condición, pero, una vez cumplida, el adelantamiento respecto de la libertad condicional anticipada no es de 90 días por cada año de duración del programa, sino "por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena". En el momento de la propuesta del centro

Penitenciario la penada había cumplido cuatro años, ocho meses y veinte días de prisión, por la que aún verificado el cómputo de adelantamiento sólo por años enteros, ese adelantamiento podría ser de hasta 360 días (en la actualidad de 450 días) respecto de los dos tercios de condena, como esos dos tercios se cumplieran el 5/5/2011, la libertad condicional podía alcanzarse el 10/05/2010. Debió por tanto acordarse la libertad condicional de la penada. Y así lo hará este Tribunal en segunda Instancia, con estimación del presente recurso. **Auto 2903/10, de 27 de julio, JVP 1 Valladolid, Exp. 674/05.**

## **XI.- OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS**

[89] No se incluyen los que no representan peligro para el orden, seguridad y disciplina del centro

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (vid. STC 170/1996, de 29 de octubre).

Por otro lado, el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario señala que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas para el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado, y el artículo 50 permite la entrada de paquetes, previo minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, y siempre, claro está, que no se introduzcan objetos prohibidos.

En el presente caso, el interno reclama en el recurso que se le haga entrega de diversos objetos de su propiedad que han sido

retenidos (ventilador, agujas de costura, CD'S, DVD'S, libros y revistas).

Desde el Centro Penitenciario se informa que los ventiladores, agujas, CD'S y DVD'S no son objetos de libre disposición para los internos y que los restantes objetos están en el catálogo de objetos prohibidos elaborado por el Centro Directivo, salvo los libros, papeles y revistas a las que ha tenido acceso el penado, no siendo posible un acceso constante por el gran volumen de pertenencias y la carga de trabajo del departamento.

De forma reiterada viene manteniendo esta Sala que los principios de orden, seguridad y disciplina son fundamentales, pero que no es necesaria la hipervaloración de los mismos, y que las normas que limitan derechos deben ser siempre interpretadas de forma restrictiva. En este sentido, observamos que, si como dice el interno, adquirió el ventilador y las agujas de costura en el Centro Penitenciario "MADRID IV", donde debió comprobarse que tales objetos no representaban peligro alguno para el condenado, para los demás internos ni para los funcionarios, así como autorizarse su uso, no existen, en principio, razones de seguridad o de otro tipo por las que deba impedirse la entrega a su propietario. En cuanto a los CD'S y DVD'S, se desconoce cuál es su origen, aunque si puede demostrarse su adquisición por el servicio de

demandaduría procedería también, por los motivos indicados, su entrega al titular. Finalmente, por lo que se refiere a los papeles, libros y revistas, siempre que el tratamiento no aconseje otra cosa, se trate de publicaciones con depósito legal y que no atenten contra la seguridad y buen orden del establecimiento, entendemos que deben, igualmente, ser puestos a disposición del reclamante, por supuesto, de forma ordenada y sin que ello suponga colapso para el departamento correspondiente.

Así, pues, de acuerdo con lo argumentado, el recurso ha de ser estimado y, por tanto los efectos reclamados deben ser entregados al apelante siempre que se cumplan las exigencias a las que arriba nos hemos. **Auto 85/12, de 13 de enero, JVP 3 de Madrid, Exp. 1035/10**

#### [90] Video consolas nuevo criterio del Tribunal Supremo STS nº 1078/13

Aun cuando este Tribunal llegó a autorizar en el pasado la introducción y utilización de videoconsolas en determinadas condiciones, en este momento, nuestro criterio debe forzosamente variar ante el pronunciamiento sobre el particular de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, en la Sentencia invocada por la juez "a quo" (STS nº 1078/2013, de 28 de febrero), ha dispuesto que las videoconsolas deben considerarse objetos prohibidos dentro de los establecimientos penitenciarios, por lo que entendemos que la resolución impugnada es plenamente ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **Auto 2756/13, 5 de julio, JVP 5 de Madrid, Exp. 634/11.**

#### [91] CD'S

Mantiene esta Sala que, en los centros penitenciarios, las funciones de seguridad, orden y disciplina tienen su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada (artículo 76.1 del Reglamento Penitenciario), que los principios de orden, seguridad y disciplina son fundamentales, pero sin necesidad de que se hipervaloren y que la introducción de "CD'S" no entraña peligrosidad siempre que su tamaño se ajuste a las previsiones establecidas en el

Reglamento Penitenciario y que el interno asuma los riesgos y coste que se produzca en caso de deterioro derivado de la manipulación que el centro penitenciario pueda realizar para acreditar que a través de los mismos no se introducen objetos o sustancias prohibidas (vid. Auto nº 852/2005, de 10 de marzo).

En el presente caso, el interno solicita que se le autorice la introducción de "CD'S" originales de la videoconsola "PLAYSTATION 2" que no pueden ser adquiridos a través del servicio de demandaduría, dada la limitadísima oferta de títulos disponible. Así pues, de acuerdo con el criterio del Tribunal, arriba desarrollado, consideramos que la petición del apelante no supone riesgo alguno para la seguridad del centro penitenciario y que es fácil la comprobación del contenido y de la autenticidad de los "CD'S" que se trata de introducir, por lo que procede estimar el recurso formulado y acceder a lo interesado. **Auto 1505/13, 18 de abril JVP 3 de Madrid, EXp 566/12.**

#### [92] Recepción de paquetes en prisión

Alega el recurrente en su recurso que no se le habría permitido a recepción de una serie de paquetes postales. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria son ajustadas a Derecho y el Tribunal las confirmará en base a los siguientes fundamentos. Como manifiesta el Juez de Vigilancia en su auto de 13 de octubre de 2011 en el presente caso, examinado es escrito de queja y el informe emitido por el Centro Penitenciario, procede desestimar la queja interpuesta al no objetivarse abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria. Se desprende de la causa que, el interno plantea la recepción de paquetes que él mismo juzga de voluminosos y procedentes de abogados, procuradores y concesionarios de coches, entre otros. Es evidente que se trata de paquetería personal entre los citados y el propio interno. Pues bien, sobre los paquetes que los internos pueden recibir, el artículo 50 del Reglamento Penitenciario impide que sean entregados en otra forma que no sea la personal; en efecto, el apartado dos del precepto citado

dice textualmente que todos los paquetes deberán ser entregados personalmente en la dependencia habilitada al efecto, y el resto de apartados del mismo artículo abundan en lo mismo. Por tanto, la norma impide la recepción de paquetes postales de todo tipo; todo ello sin ahondar más en la normativa de seguridad dictada por el Centro Directivo, que concreta lo anterior. Por otro lado, es necesario hacer constar el abusivo uso que hace el interno del depósito de pertenencias que mantienen en el Centro Penitenciario. Solicitar la entrada de más objetos personales debe ser acompañada de la correspondiente salida de otros objetos que no vaya a usar. El Centro Penitenciario no puede convertirse en almacén de la totalidad de las pertenencias que el interno pretenda tener, por razones obvias de falta de seguridad y capacidad. **Auto 26/12, de 11 de enero, JVP 3 Madrid, Exp. 1035/10.**

[93] Retirada de la televisión por alquilarla en contra de la Instrucción 3/10, la medida debe ser proporcional

El penado cedió en alquiler su aparato de televisión a otro interno. Los Centro

Penitenciarios no son locales de negocio y de ahí que la Instrucción 3/2010 prevea, para estos casos la posibilidad de una sanción disciplinaria, competencia de la Comisión Disciplinaria, así como la retirada del aparato de televisión por tiempo que determine el Consejo de Dirección. Ocurridos los hechos el 29.03.2011, el apelante fue sancionado por la Comisión Disciplinaria en resolución del día 27.04.2011. En la documentación remitida al Tribunal no aparece la resolución del Consejo de Dirección. Han transcurrido casi once meses de los hechos y no se sabe si el Consejo de Dirección ha acordado algo respecto del aparato, de hecho retirado. Una retirada durante unas semanas o unos meses puede ser una medida proporcional. Una retirada durante años puede ser gravemente desproporcionada. En todo caso el acuerdo del Consejo de Dirección debe comunicarse al interno con expresión de los recursos que caben contra el mismo.

Esa ausencia de resolución formal es contraria a Derecho. Debe en este punto estimarse el recurso y, con él, la queja.

**Auto 541/12, de 10 de febrero, JVP 4 de Madrid Exp. 994/10**

## XII.- PERMISOS

### XII.I.- EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO

[94] Modulo de respeto.

Ciertamente el penado ha cometido graves delitos (homicidio y asociación ilícita) y cumple condena a 13 años y 6 meses de prisión. Pero de esa pena ha cumplido ya cinco años y siete meses, cuenta con apoyo familiar hasta el punto de que el riesgo de quebrantamiento se consideraba normal hace 10 meses, participa con interés en las actividades de tratamiento, se esfuerza por mejorar su cultura, tiene destino en un módulo de respeto que, aparte de basarse en el refuerzo de los principios de responsabilidad y confianza, es incompatible con el recurso a la violencia como forma de poner fin a los conflictos o problemas, y el permiso se concede bajo las condiciones de custodia familiar y presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado. No puede el Tribunal declarar errónea o contrario a

Derecho tal resolución. Se desestimará el recurso. **Auto 1430/2011. De 25 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 806/2009.**

[95] Arrepentimiento.

El interno cumple condena por delitos de lesiones, malos tratos y quebrantamiento todos ellos relacionados con la violencia de género a cinco años y nueve meses de prisión. Ha cumplido hace ocho meses la mitad de la condena. Su conducta es buena: carece de sanciones, está destinado en un módulo de respeto (incompatible con el recurso a la violencia) asiste desde hace dos años a las sesiones de alcohólicos anónimos y desde hace seis meses sigue un programa específico en relación con los delitos cometidos. Manifiesta expresamente su arrepentimiento por tales delitos. Teniendo en cuenta esta vocación de reinserción, el efecto preventivo de cuarenta y tres meses

de prisión, y el apoyo por parte de sus padres y hermanos, los permisos pueden iniciarse pero en condiciones que garanticen su buen uso:

- Permisos breves, 10 días (3+3+4)
- Los permisos posteriores se condicionan al buen uso de los anteriores. Se considerará en todo caso mal uso cualquier intento de aproximación a la víctima o comunicación con ella.

- La víctima será avisada de las fechas de las salidas por conducto de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Los permisos tendrán lugar en días compatibles con la continuidad de los programas de tratamiento.

- La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelares que estime convenientes (recogida familiar, presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, etc.). **Auto nº 3477/2011, de 15 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 169/2009; en el mismo sentido Auto 3/2012, de 10 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp.339/2007.**

[96] **Para evitar una prisionización excesiva.**

El penado cumple condena a 7 años, 42 meses y 1 día de prisión por plurales delitos: robo, hurto, lesiones, atentado, contra la seguridad del tráfico... Son delitos que por su pluralidad y variedad demuestran una elevada peligrosidad y un desprecio casi total a las personas que los sufren y a la ley que los sanciona. Se trata de considerar si esas condiciones han cambiado de forma que sean compatibles en la actualidad con los permisos. El Tribunal cree que así es por las siguientes razones: el penado inició la comisión de delitos muy joven pues nacido en septiembre de 1984 comenzó a delinquir el 2003 -con 18 o 19 años- y siguió haciéndolo hasta 2006. Pasó pocos días en prisión preventiva y se le han venido encima todas las condenas casi de golpe de forma que ahora lleva cuatro años y seis meses interrumpidos de prisión, con el efecto intimidativo que ello conlleva. Ya no tiene 18 años sino 28 y ha aprovechado el tiempo en prisión para aumentar su cultura y formación. Mantiene un fuerte apoyo familiar. A esta edad mucho más tiempo sin

salir puede suponer una prisionización excesiva que le torne irrecuperable para la vida honrada. Por el contrario, si el penado ya ha iniciado la preparación para la libertad, como es el caso los permisos pueden completar y estimular esa preparación (Art. 47 L.O.G.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederá permiso pero en condiciones que faciliten su buen uso:

- Permisos breves 8 días (2+3+3)
- Presentación durante el primer permiso ante el Tribunal
- Recogida y devolución al Centro por un familiar o llegado.
- Demás cautelares (presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, vgr.) que pueda acordar la Junta de Tratamiento.

**Auto 3779/2012, de 18 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 479/2009; en el mismo sentido Auto 267/2013. 24 de enero. JVP 5 de Madrid. EXP.267/2013.**

[97] **Concesión de permisos por consideración global de la conducta como buena.**

El penado cumple condena por plurales delitos contra la salud y la vida humana (transmisión de una grave enfermedad) a 20 años de prisión. Ha cumplido más de una cuarta parte de la condena. Está clasificado en segundo grado. Consta una sanción por falta leve de carácter regimental, pero ello no equivale mala conducta pues también constan recompensas así como que el penado ha terminado en prisión una carrera superior y está a punto de hacerlo con otra. Por ello, la conducta, considerada globalmente, como forma de conducirse, está mucho más próxima a buena que a mala, y es la mala conducta, y no la presencia de una sanción, la incompatible con los permisos. Se cumplen pues los requisitos objetivos para la concesión de éstos. En el orden subjetivo se trata de una persona condenada esta única vez, de 71 años de edad, con claro arraigo en España y apoyo familiar, que tras largo tiempo en libertad provisional ha ingresado en prisión voluntariamente, que cuenta con pensión de jubilación. De estos datos no se desprende un riesgo actual de mal uso del permiso por reincidencia o fuga. En consecuencia los

permisos cobran plenamente su función de preparación para la libertad definitiva y para las fases intermedias -tercer grado, libertad condicional- (Art. 47 de la L.O.G.P.) y suavizan el rigor de la condena sin mengua sensible de los efectos retributivos y preventivos de la misma. Por ello se estimará el recurso y se concederán 12 días de permiso (6+6) sin ninguna especial condición a cumplir durante su disfrute. **Auto 2991/2013, de 17 de julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 741/2007.**

**[98] Tratamiento específico se valora positivo para permisos.**

El penado cumple condena a 15 años de prisión por delitos de robo y lesiones, estos últimos cometidos contra el hijo de su esposa. Ha cumplido más de ocho años de prisión ininterrumpida. Su conducta es correcta en cuanto que carece de sanciones y ha insistido en seguir un programa específico para su delito, hasta tal punto que, al no existir programa para la violencia contra otros miembros de la familia distintos de la pareja, ha sido el psicólogo del módulo quien le ha dedicado varias sesiones de forma individual, lo que dice mucho y muy bien de la ética y la profesionalidad del psicólogo, y también del interés del penado por no reincidir. Contando con ese interés, con el buen hacer del profesional que le ha atendido y con el efecto intimidativo de más de ocho años de prisión y habida cuenta de que el penado cuenta con el apoyo de los padres, deben iniciarse los permisos como estímulo a permanecer en la lucha de preparar la libertad (Art. 47 L.O.G.P.). Se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer durante el primer permiso ante este Tribunal. **Auto 1418/2012, de 10 de abril. JVP 5 de Madrid. Exp. 443/2009.**

**[99] Concesión de permisos bajo control salud mental y acogida familiar.**

La penada cumple condena por un delito de homicidio a catorce años de prisión de los que en el momento de concederle el permiso había cumplido más de cinco. Estaba

clasificada en segundo grado y su conducta se calificaba oficialmente de correcta. Cumplía pues las condiciones objetivas para la concesión de permisos. En el orden subjetivo se trata de una española de 66 años, madre de dos hijas que está destinada en un módulo de respeto y que ya había disfrutado dos permisos con aval institucional. Como quiera que necesite tratamiento médico por problemas de salud mental, el permiso se concede bajo acogida familiar (su hija de 45 años), bajo control de su salud mental por una fundación. Se añade en el auto impugnado la cautela de presentación diaria ante las Fuerzas de Seguridad del Estado. En estas circunstancias la Juez "a quo" ha considerado que los riesgos de mal uso del permiso son pequeños y que por el contrario los permisos pueden tener efectos benéficos. El Tribunal carece de argumentos para declarar errónea o contraria a Derecho su decisión y por ello debe desestimar el recurso del Ministerio Fiscal. **Auto 2577/2013, de 25 de junio. JVP 2 de Madrid. Exp. 1553/2011.**

**[100] Permiso denegado. Programa corrección de parafilia recién iniciado.**

El penado cumple condena a ocho años y seis meses de prisión por un delito continuado de abusos sexuales (sobre una menor de seis años de edad) . El hecho es revelador de algún tipo de parafilia o tendencia que puede corregirse mediante programas específicos, al menos en su manifestación externa que es la que interesa al Derecho Penal. También el carácter afflictivo de la pena puede jugar en ese sentido. Pero en este momento el programa está recién iniciado y faltan todavía por tratar las habilidades cognitivas y los mecanismos de la pena. No puede afirmarse en estas condiciones que la peligrosidad del interno es compatible con los permisos de salida. Antes de salir de permiso es necesario que finalice ese programa. Se desestimaré el recurso. **Auto 2765/2013, de 5 de julio. JVP 1 de Madrid. Exp. 1387/2010.**

[101] Condición: seguir el tratamiento de deshabituación a las drogas.

El penado cumple condena a 10 años de prisión por delitos de robo y detención ilegal. El Tribunal comenzó a concederle permisos por auto de 15.12.2011, pero a la vista de sus problemas de drogodependencia estableció que aquellos debían disfrutarse en fechas compatibles con el programa de deshabituación que seguía, con buenos informes, el penado. Por resolución de 30.01.2012 el Tribunal tuvo que dejar sin efecto dichos permisos, pues la condición impuesta era incompatible con el abandono por el penado de dicho programa. Así las cosas en el momento actual los permisos carecen de sentido. Debe desestimarse el recurso. **Auto 622/2012, de 15 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 708/2009.**

#### XII.II.- LARGO TIEMPO DE LIBERTAD PROVISIONAL SIN DELINQUIR

[102] Factor que disminuye riesgo de quebrantamiento.

El penado cumple condena a 10 años de prisión por delito de homicidio. Tenía cumplida la mitad de la condena desde meses antes a denegarle los permisos. Su conducta es correcta en cuanto que carece de sanciones. Está clasificado en segundo grado. A juzgar por la fecha de ingreso en prisión (2011) y la fecha (2005) de los hechos ha permanecido largo tiempo en libertad provisional sin delinquir luego de una larga prisión provisional. Cuenta en el exterior con el apoyo de una prestigiosa asociación vinculada a la Pastoral Penitenciaria. Así las cosas teniendo en cuenta el efecto preventivo de varios años de prisión el apoyo exterior y el ingreso voluntario en prisión no se percibe un riesgo serio de mal uso del permiso por reincidencia o fuga. Por el contrario el efecto benéfico de los permisos estimulará y completará la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso(3+3+4), respectivamente, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 146/13, de 17 de**

**enero, JVP 1 de Madrid, Exp. 589/12**

#### XII.III.- AVAL

[103] Permiso, aun con retirada del aval de la familia.

Los autos impugnados han tenido el efecto positivo de retrasar el disfrute del segundo permiso de cuatro días concedido inicialmente al penado, pues es bueno que éste reflexione sobre su conducta fuera de prisión y tenga tiempo y razones para hacerlo. Sin embargo precisamente porque lo apropiado era suspender durante unos meses el disfrute del permiso, el recurso debe ser estimado. En efecto el penado durante el primer permiso no quebrantó su condena ni delinquiró pero se mostró muy agresivo y ofensivo con su familia hasta el punto de que ésta le retiró el aval de que disfrutaba. Como ha hecho notar uno de los integrantes del Tribunal durante la deliberación, a veces las familias silencian estos incidentes y otras las magnifican. En todo caso el penado no carece de aval pues consiguió rápidamente un aval institucional del que tuvo conocimiento el Juzgado. Puede pues decirse que el penado no ha hecho buen uso del permiso, que también está llamado a reforzar vínculos sociales, comenzando por los familiares, pero no todo mal uso debe tener por consecuencia revocar los permisos concedidos. Eso está claro en algunos casos (fuga, nuevo delito, recaída en consumo de tóxicos...) , pero es una reacción desproporcionada en supuestos como el presente. Conseguido, con la revocación inicial el efecto positivo necesario, se está en el caso de estimar el recurso y acordar que el penado disfrute el permiso pendiente en las condiciones que para ello establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 2634/2012, de 9 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp. 418/2011.**

[104] No concesión con nuevo aval si quebrantó las reglas del primer avalista.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que

propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con, carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dejó sin efecto el permiso de salida previamente aprobado ante el mal comportamiento del interno durante el disfrute de un permiso anterior, lo que provocó la retirada del aval de la Asociación "HORIZONTES ABIERTOS". La decisión de la juez "a quo", entendemos que es proporcionada y que se encuentra justificada por la entidad del incumplimiento (no presentación tras disfrutar de noche libre, llegada al recurso dos horas tarde, petición no concedida de segunda noche libre, no presentación a dormir la última noche del permiso, etc.), que no puede ser objeto de recompensa con el disfrute de los permisos dejados sin efecto con el aval de su compañera sentimental, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de lo que en el futuro pueda acordarse en cuanto al restablecimiento de las salidas. **Auto 1898/2012, de 18 de mayo. JVP 3 de Madrid. Exp. 688/2010.**

[105] Retirada de aval, por sí solo, no justifica la suspensión de permisos.

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública de los que ha cumplido más de tres años y cuatro meses. Venía disfrutando de permisos bajo la acogida de una fundación. En el último permiso no cumplió los horarios de la misma que le retiró aval. Ha conseguido el aval de otra asociación. En realidad cita a dos (Marillac y Apromar) . Lo relevante es que nunca ha usado los permisos para delinquir o fugarse y que su conducta y evolución son positivas. El incumplimiento en una sola ocasión de las reglas de la casa de acogida no debe tener reflejo en la suspensión, menos aún en la supresión de los permisos de salida, pues sólo mínimamente puede ser indicativo de un retroceso en la respuesta al tratamiento, salvo que se reitere. Se estimará el recurso y se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones que establezca la Junta de

Tratamiento. **Auto 729/2013, de 21 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 517/2012.**

[106] Incidencias durante el permiso, cambio de aval

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, presenta, por lo general, una favorable evolución y viene gozando desde hace bastante tiempo de permisos de salida autorizados por esta Sala. Es cierto que durante la última de las salidas disfrutadas se produjo una incidencia negativa (incumplimiento de las normas de la casa de acogida), pero, en atención a que la respuesta al tratamiento ha sido normalmente positiva y a que el penado cuenta con nuevo avalista, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que procede mantener el régimen de salidas, por lo que autorizamos un nuevo permiso, de igual duración y con las mismas condiciones que el anterior aprobado y con la advertencia expresa de que otro incumplimiento de condiciones puede provocar la interrupción de las salidas. **Auto 2075/13, de 28 de mayo, JVP 5 de Madrid, Exp. 712/09.**

#### XII.IV.- CONTINUIDAD DE LOS PERMISOS

[107] Iniciada la vía de los permisos, sin incidencia negativa, ha de darse continuidad.

A) Que iniciada la vía de permisos y siempre que éstos se usen bien y no se produzca una causa grave -mala conducta, retroceso en el interés por el tratamiento, pérdida de apoyos externos imputables al penado, etc.- debe persistirse esa vía como forma de ofrecer seguridad jurídica y alejar cualquier sospecha o sombra de arbitrariedad.

B) Que, salvo por similares razones, en un sistema caracterizado por la busca de la progresiva aproximación a la libertad lo que se desprende del concepto mismo y los fines del tratamiento (Art. 59 de la L.O.G.P.) de la vocación por la progresión de grado (Art. 72-4), y que cuenta con el penado en la ejecución del tratamiento, tomando como referencia de la vida en prisión la vida en libertad (Art. 61 de la L.O.G.P.; Art. 3 del Reglamento

Penitenciario), no tiene sentido que el uso de los días de permiso correspondiente a un determinado período (bimestre, trimestre o, como en este caso, cuatrimestre), se reduzca en razón del órgano que los conceda o apruebe.

C) Que, ello no obstante, por razones de respeto a los principios garantes del proceso, la reclamación de un mayor número de días de permiso no puede plantearse como cuestión nueva en apelación y debe recurrirse la resolución de la Administración, si esa propuesta es favorable pero reductora del número de días de permiso, o, al menos, recurrirse en reforma tanto en ese caso, como si la primera resolución, al tiempo favorable y reductora de tales días, procede del Juzgado de Vigilancia.

En el presente caso debe estimarse el recurso. El Tribunal venía concediendo permiso en extensión de 8 días por cuatrimestre, según los antecedentes de su archivo, no consta un mal uso, ni ningún otro dato negativo y el penado ha recurrido en reforma, sin éxito, el primer auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Se concederán pues 9 días de permiso divididos en dos permisos de 4 y 5 días, respectivamente, en iguales condiciones que los últimos disfrutados. **Auto 1033/11, de 4 de marzo, JVP 4 de Madrid, Exp. 264/07; en el mismo sentido Auto 3595/12, de 4 de octubre, JVP 5 de Madrid, Exp. 306/11**

## XII.V.- CAUSAS PENDIENTES

[108] **Causa pendiente. Extradición y libertad provisional de la Audiencia Nacional.**

La interna ha cumplido una fracción importante de su condena, toda vez que, con fecha 27/07/11 cumplirá la 1/2 de la pena, con fecha 25/10/13 y extinguirá la pena con fecha 24/01/16, y alega el apoyo familiar en el exterior, motivos por los que se estima por este Tribunal que resulta merecedora de un permiso de salida. Y ello, con independencia del procedimiento que contra ella se lleva en Argentina, y respecto del cuál la Audiencia Nacional tiene autorizada la extradición, toda vez, que como queda acreditado en la causa, la

Audiencia Nacional habría acordado su libertad provisional con fecha 11/09/2009.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que procede otórgale un permiso de salida de cuatro días, cuya finalidad estriba en la preparación de la vida en libertad, todo ello con las cautelas al respecto que entienda procedentes el Centro Penitenciario, entre la que deberá encontrarse la comparecencia diaria en la Comisaría de Policía más cercana al domicilio en el que vaya a disfrutar **del permiso. Auto 2926/11, de 6 de julio. JVP 5 de Madrid. Exp. 511/2010.**

[109] **Estar imputado no es suficiente para denegarlo: principio de presunción de inocencia**

En este caso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria decidió dejar sin efecto el permiso previamente aprobado, al tener conocimiento de que el interno podía estar implicado en los hechos delictivos objeto de los Atestados Policiales nº XXX y XXX, de la Comisaría de XXX.

La entidad de la imputación es claramente incompatible con el disfrute del permiso autorizado, si bien, como dice el apelante, debe tenerse en cuenta el principio de "presunción de inocencia" a la hora de fijar la respuesta judicial, que debe ser proporcional a las circunstancias concurrentes, y, por ello, como no puede excluirse la exculpación de XXX, entendemos más adecuada la mera suspensión provisional del permiso, que podrá disfrutarse únicamente en caso de sobreseimiento de la causa o de absolución del penado y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **Auto 219/11, de 20 de enero, JVP 3 de Madrid. Exp. 175/06.**

[110] **Permiso en suspenso por incoación de procedimiento, ocurridos en fechas y horas en los que disfrutaba de permisos.**

El apelante ha sido reconocido fotográficamente como presunto autor de los delitos de robo en horas y lugares compatibles con los permisos que disfrutaba. Ciertamente la experiencia enseña que esos reconocimientos no son siempre fiables, pero como indicio inicial para incoar un

procedimiento tienen suficiente entidad, y ello incide en la valoración del riesgo de fuga ante posteriores permisos por la posibilidad de un incremento de condena, y al tiempo recomienda suspender el disfrute de los permisos mientras los hechos no se aclaren. No deben sin embargo dejarse sin efecto tales permisos pues el penado tiene derecho a la presunción de inocencia y puede ocurrir, y no es infrecuente, que el procedimiento no termine en sentencia condenatoria. Por ello se estimará el recurso en el sentido de acordar que el permiso no se deje sin efecto sino meramente en suspenso, y se resuelva definitivamente si se disfruta o se cancela cuando existan datos más claros que permitan tomar tal decisión. **Auto 458/11, de 1 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 319/2008.**

[111] **Reanudación de permisos, pese a estar imputado, ya que el incremento riesgo de fuga es pequeño.**

El penado cumple condena por muy graves delitos a penas que suman 19 años y 6 meses de prisión. En razón de su buena evolución y el bajo riesgo de fuga y de contar con apoyo familiar el Tribunal comenzó hace 15 meses a concederle permisos. No obstante llegó más tarde la información de estar el interno imputado en un nuevo delito por tráfico de drogas en las Diligencias Previas 1463/01 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Mollet del Valles, lo que originó la suspensión de permisos ya concedidos por autos de 18/2/10 y 18/6/10 de este Tribunal.

Sin embargo el criterio debe ser modificado y acordarse la reanudación de los permisos, así como el alzamiento de la suspensión de los concedidos anteriormente y ello por las siguientes razones:

- No hay datos de evolución a peor en la conducta del penado.

- El penado goza de la presunción de inocencia en la causa en la que está imputado. Aparentemente el procedimiento es complejo y con varios imputados a algunos de los cuales (o a todos lo cuales) ni siquiera se ha tomado declaración. No puede posponerse indefinidamente el disfrute de permisos ante la mera posibilidad de una

sentencia condenatoria que puede tardar años en llegar, si es que se produce.

- El penado cumple condena como se ha dicho, a 19 años y 6 meses de prisión. Aún supuesta una nueva condena por delito contra la salud pública, lo que es una mera hipótesis, dada la fecha de los hechos, todas las actuales y la futura se refundirían en una condena a 20 años de prisión. El incremento real es tan pequeño que no puede suponer un aumento del riesgo de fuga.

En consecuencia se estimará el recurso y se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. Al propio tiempo se alzarán las suspensiones de los permisos concedidos y no disfrutados. **Auto 747/11, de 16 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 947/2009.**

[112] **Nueva condena, el riesgo de fuga no se ha incrementado**

El Tribunal concedió permiso al penado cuando su condena era de 5 años, 3 meses y 1 día de prisión por delitos de robo con violencia. Mantuvo el disfrute del permiso cuando recayó una nueva pena que incrementa la condena a 7 años, 7 meses y 1 día de prisión. De esto hace ya dos meses. El penado ha disfrutado al menos un permiso sin incidencias y cumple el resto de condiciones para el disfrute de permisos. En lo personal mantiene un fuerte arraigo en España y apoyo familiar. La nueva condena no es causa suficiente para quebrar la línea de salidas de permisos si el riesgo de fuga no se ha incrementado y el de reincidencia si acaso ha descendido por el mayor efecto preventivo de la mayor fracción de condena cumplida. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 336/13, de 29 de enero, JVP 3 de Madrid, Exp 1034/11**

[113] **Nueva condena por hechos anteriores a su ingreso en prisión**

El penado cumple nueve años y 38 días de prisión por tres delitos contra la salud pública de los que ha cumplido algo más de

tres años y ocho meses. Venía disfrutando de permisos que se interrumpieron con la recaída de la última condena. Sin embargo no es, jurídicamente hablando, reincidente pues todos los delitos son anteriores a su ingreso en prisión. Es más, no ha quebrantado la prisión pese a las previsiones (luego realidad) de nueva condena y mantiene los apoyos en el exterior. A la vista del buen uso de los permisos resulta conveniente no interrumpir durante largo tiempo su disfrute cuando el riesgo de mal uso es bajo, y, por ello, con estimación del recurso se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 4489/12, de 4 de diciembre, JVP 5 de Madrid, Exp. 644/03**

[114] **Delitos graves pendientes sin enjuiciar, proximidad de licenciamiento, concesión de permisos.**

El penado tiene una causa pendiente por delitos graves, que pueden suponer varios años de prisión. No obstante también puede resultar absuelto o condenado a penas menos graves. En todo caso es difícil que la sentencia en esa causa pendiente sea firme antes de seis meses cuando aún no se ha enjuiciado en única instancia y el licenciamiento definitivo del penado tendrá lugar por la causa por la que actualmente cumple condena dentro de cinco meses y veintidós días. Pasado ese tiempo es cuando el tribunal juzgador deberá valorar el riesgo de fuga pues fugarse ahora cuando ni siquiera existe sentencia en primera instancia carece de sentido y denegar los permisos ahora y "sine die" a falta de pocos meses para el licenciamiento definitivo no tiene sentido cuando se han venido concediendo hasta ahora con buen uso, y la causa pendiente, lo estaba desde antes del actual ingreso en prisión. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (5+5) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 3125/13, de 3 de septiembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 411/2012.**

## XII.VI.- ESTUDIO DE LOS PERMISOS

[115] **Estudio de petición de permisos, cada dos meses, cada tres meses, ó cada cuatro meses, siempre que el número de días de permiso que se estudien sea el máximo que permite la legislación penitenciaria**

Formula recurso el interno recurrente al estimar que la negativa del centro Penitenciario a resolver las instancias a través de la cual solicitaba la concesión de permisos de salida, vulnera los derechos que las leyes penitenciarias le garantizan.

El artículo 50 de la Ley General Penitenciaria establece el derecho de los internos en los Centros Penitenciarios a formular peticiones y quejas, que pueden ser hechas por escrito, derecho este también reconocido en el artículo 53 del Reglamento Penitenciario estableciendo el artículo 271 de dicho texto legal que compete al Consejo de Dirección del Centro Penitenciario establecer los horarios de recepción y recogidas de paquetes y encargos, etc., la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario establecen tanto el número de días de permisos que se pueden conceder (48 días si se disfruta del tercer grado penitenciario y 36 si se está clasificado en segundo grado penitenciario) y que los mismos se distribuirán en los dos semestres naturales de cada años, y en atención a ello cada centro penitenciario establece como periodo de estudio de los permisos cada dos meses, cada tres meses, cada cuatro meses, siempre que el número de días de permiso que se estudien sea el máximo que permite la legislación penitenciaria, y en el caso de autos como consta en el procedimiento el Centro Penitenciario Madrid VII estudia cada tres meses las solicitudes de permiso de salida deducidas por los internos, lo que sin duda alguna se encuentra recogido, como antes decíamos, en la legislación penitenciaria vigente.

Pues bien de los practicado en autos consta que al interno recurrente le fueron estudiadas sus solicitudes de permisos de salida en la sesión de la Junta de Tratamiento de fecha 24 de marzo de 2011, concediéndole los permisos solicitados, con posterioridad el interno fue trasladado al

Centro Penitenciario Alicante I con objeto de asistir a un juicio en calidad de acusado, regresando al Centro Penitenciario Madrid VII en fecha 11 de junio de 2011, habiéndose estudiado el permiso solicitado por el interno recurrente en la sesión de la Junta de Tratamiento de fecha 28 de julio de 2011, de forma que como bien establece la resolución recurrida, aun tiene pendiente de estudio los permisos solicitados para el tercer y cuarto trimestre de 2011, no se objetiva, pues, abuso de poder ni desviación del mismo por parte de la Administración Penitenciaria por lo que procede desestimar el recurso formulado y confirmar la resolución recurrida. **Auto 938/2012, de 5 de marzo. JVP 5 de Madrid. Exp. 54/2009.**

[116] La legislación penitenciaria establece un cupo máximo, que hay que conceder, salvo que las circunstancias aconsejen su reducción.

El interno persigue con su recurso que se extienda la duración del permiso hasta el máximo de doce días del cupo estudiado, en atención al tiempo que lleva en prisión, a la fracción de condena extinguida, a su buena conducta, a la satisfactoria participación en los programas seguidos, a que estaba haciendo frente a la responsabilidad civil, a que se encontraba en un módulo de convivencia y respeto, a que había hecho un uso responsable de anteriores permisos de salida y a que tenía una oferta de trabajo. A los internos clasificados en segundo grado se les pueden conceder hasta treinta seis días de permiso por año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47,2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 del Reglamento Penitenciario. Ahora bien, dentro de ese límite máximo, la duración de los permisos debe necesariamente depender de las circunstancias y de la evolución de cada penado, por lo que no resulta obligado conceder el total de días previsto para el período de estudio correspondiente. En este caso, los datos alegados por el penado revelan su muy favorable evolución, lo que nos lleva a concluir que la pretensión del apelante se encuentra debidamente fundada, por lo que, con estimación del

recurso extendemos la duración del permiso autorizado a doce días, a disfrutar en tres períodos de cuatro días. **Auto 204/2013, de 22 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 14/2011.; en el mismo sentido Auto 3767/2012. De 17 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 389/2011; Auto 2325/2012., de 18 de junio. JVP 3 de Madrid. Exp. 115/2011; Auto 1458/2013. De 16 de abril. JVP 4 de Madrid. Exp. 614/2008.**

## XII.VII.- PERMISOS EXTRAORDINARIOS

[117] Por embarazo de alto riesgo de esposa.

Visto el contenido del recurso formulado por el interno que cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 6 años y 15 días de prisión que cumplirá en su totalidad dentro de tres meses, referente a la concesión de un permiso extraordinario de salida para poder visitar a su esposa que se encuentra embarazada, habiendo sido diagnosticado dicho embarazo como de alto riesgo, como consta en autos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 Reglamento Penitenciario que regula tales permisos, la doctrina establecida por este Tribunal es la de estimar la solicitud de tales permisos por cuanto, si bien en el citado precepto, no se hace referencia alguna a la situación por la que se pide el permiso, sino al fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con el interno o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, pues bien, puede entenderse el motivo alegado por el recurrente como de carácter de "análoga naturaleza" a que se refiere el mentado precepto, por ello procede estimar el recurso formulado, si perjuicio de que se adopten y arbitren todas aquellas medidas de seguridad que estime pertinente el Centro Penitenciario. **Auto 1748/2012, de 7 de mayo. JVP 3 de Madrid. Exp. 276/2010.**

[118] Por alzheimer de la madre.

La madre del interno sufre una demencia senil grave y degenerativa. Hace 10 meses se autorizó un permiso extraordinario de salida para verla, pero fuera por la duración del viaje de ida y vuelta o por otras razones, lo cierto es que la entrevista con la madre fue extraordinariamente breve. Aunque este tipo de demencias suelen conllevar una gravísima pérdida de memoria e incapacidad de reconocimiento, es lo cierto que:

De un lado, las personas incluso sin conciencia de su propio yo, no son insensibles a estímulos afectivos aunque ignoren de quien vienen (un beso, una caricia).

De otro lado los permisos extraordinarios no sólo están pensados en función de terceros sino también y principalmente en función del propio preso y como forma de expresar la humanización del Derecho. Por eso pueden concederse tanto por el nacimiento de un hijo, cuanto por el fallecimiento de un ascendiente aunque el penado sea su único familiar.

- No obstante lo anterior por lo común también surten efectos positivos respecto de terceros, (Vgr. otros hermanos que se sienten unidos en ese momento).

Por tanto ante un caso de alzheimer en fase avanzada no cabe duda de que se está en uno de los supuestos de permiso extraordinario, por grave enfermedad de la madre (Art. 47.1 de la L.O.G.P.). Debe autorizarse el permiso con independencia de que haya tenido lugar otro, pues la oportunidad de ser reconocido y la posibilidad de un momento de lucidez son progresivamente descendentes, y no es preciso un gran esfuerzo para comprender la bondad de la visita en el momento más cercano posible. Se estimará el recurso y se concederá permiso en extensión no superior a ocho horas, en horario compatible con el de visita a la madre y de forma que la permanencia del penado junto a ella no sea inferior a dos horas. **Auto 681/2012, de 20 de febrero. JVP 1 de Madrid. Exp. 424/2011.**

[119] Autorización salida a Colombia por operación madre.

La penada cumple condena a tres años y tres meses de prisión, está en libertad condicional anticipada a los dos tercios desde el día 09.07.12. Las razones para ello fueron evidentemente una muy buena evolución desempeño continuado de actividades y un clarísimo informe favorable de reinserción social. La penada no es toxicómana ni consumidora de drogas. Pese a ello el auto de libertad condicional impuso una regla de conducta consistente en asistir al programa de intervención del S.A.J.I.A.D. para abordar y tratar los motivos por los que la penada cometió el delito. El motivo de denegación de la autorización de salida de España es precisamente que durante los días del proyectado viaje la penada tiene programadas tres sesiones de trabajo con el S.A.J.I.A.D.

La penada las circunstancias personales y familiares de la penada que de forma solicita la autorización por una causa seria y acreditada cual es la de cuidar a su madre que ha de ser operada de glaucoma y necesita ayuda en el período postoperatorio. Al respecto el auto de 9.07.12 que acordaba la libertad condicional estableció que el programa del SAJIAD debían tenerse en cuenta que aquél y éstas fueran compatibles. Ante una causa sobrevenida, posterior al citado auto, debe decidirse cuál es la prioridad en caso de incompatibilidad, prioridad que la lectura del citado auto inclina a pensar que se produce en favor de procurar los valores personales y familiares de la penada.

En todo caso es claro que el programa se impone y diseña como un sistema de refuerzo de evitación de la reincidencia, y en el presente caso estamos ante una delincuente primaria, de 56 años de edad, que ha sido considerada tan poco peligrosa como para acordar la libertad condicional anticipada, que tiene domicilio en propiedad heredado de su esposo y pensión de viudedad, y que cabe razonablemente pensar en una mínima probabilidad de reincidencia. El refuerzo en su evitación no tiene por ello que ser particularmente intenso y puede tener lugar en los meses

(cinco) que faltan desde el regreso de la penada hasta su licenciamiento definitivo.

En consecuencia se estimará el recurso y se autorizará a la apelante la salida durante el período solicitado debiendo presentarse ante los Servicios Sociales penitenciarios en los dos días anteriores a su marcha y los dos posteriores a su regreso. Si hubiera algún cambio en la fecha de la intervención quirúrgica se solicitará el cambio de la autorización directamente de este Tribunal.

**Auto 4681/2012, de 20 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 637/2012.**

[120] Para renovación de tarjeta de residencia permanente.

Renovar la documentación no es una cuestión menor para un extranjero residente en España. Si bien el art. 47 de la L.O.G.P. prevé los permisos extraordinarios para momentos de especial alegría o tristeza (fallecimiento, enfermedad, alumbramiento, etc.) abre la puerta a otras razones de peso bajo la fórmula de otros importantes y comprobados motivos. Que el motivo es importante es algo que no puede discutirse, que esté comprobado es algo que debe verificar la Administración, que tiene a su disposición la documentación del interno. Si realmente está caducada o a punto de caducar, y existe ya un expediente de renovación, o bien ha de ponerse en marcha tal expediente, el permiso debe concederse salvo que el penado pueda cumplir los trámites necesarios dentro de la prisión. En este sentido se estimará el recurso. **Auto 4071/2012, de 7 de noviembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 4071/2012.**

## XII.VIII.- CONSUMO DE DROGAS

[121] Condicionado a seguir el tratamiento

El penado cumple condena a 10 años, 9 meses y 1 día de prisión por delitos de robo. Ha cumplido hace cuatro meses la mitad de su condena. Tiene 61 años de edad y carece de sanciones. Cuenta con apoyo familiar. Estos datos son positivos. Por el contrario son negativos los siguientes: más de 10 ingresos en prisión desde hace más de cuarenta años, la edad no ha sido obstáculo a la reincidencia en el delito pues el último lo

cometió con 57 años, el apoyo familiar no ha supuesto freno alguno a la actividad delictiva, y él penado no participa en las actividades de tratamiento. Ese último delito antes referido lo cometió cuando estaba clasificado en tercer grado y en un programa externo de deshabitación a las drogas que abandonó. El único dato positivo es que en la actualidad y tras dos expulsiones se encuentre en programa de deshabitación a las drogas en la U.A.D de Navalcarnero. Si el penado demuestra que va a tomarse en serio el tratamiento, los permisos completaran y estimularan; una preparación para la libertad que por sí solos no pueden menguar, por ello el Tribunal hará depender los permisos de esa seriedad y tenacidad del penado. Los concederá y en extensión de 10 días (3+3+4) pero no se disfrutaran antes de seis meses» y ello bajo las siguientes condiciones;

El penado deberá permanecer durante ese tiempo en el programa de deshabitación a las drogas.

El penado iniciará durante ese periodo la participación en actividades culturales o de formación (escuela, cursos de formación profesional o educativos, talleres, etc.).

La Junta de Tratamiento, cano de cumplirse las condiciones anteriores, establecerá las damas en que tendrán lugar el disfrute de los permisos. **Auto 396/11, de 28 enero, JVP 4 Madrid, Exp. 429/08.**

[122] Condicionado a que alcance el 3º nivel en el programa

El penado cumple condena por delitos de robo, quebrantamientos y malos tratos relacionados con la violencia de género. Está en este momento cumpliendo una sanción y sigue un exigente programa de deshabitación a las drogas. Ese programa es muy importante y de la buena respuesta al mismo va a depender no sólo los permisos sino las mucho mayores posibilidades de reinserción que es el objetivo del tratamiento. Por tanto no deben ponerse en peligro objetivos mucho más ambiciosos por otros, aunque resulten agradables, mucho menos relevantes. Por tanto no puede concederse permiso para disfrutar en este momento ni en los

próximos días. Debe sin embargo estimularse la continuidad en el esfuerzo por parte del penado. Por ello se estimará el recurso y se concederá permiso por tiempo de 10 días (3+3+4), si bien no se iniciará su disfrute hasta que el penado alcance un nivel superior (nivel 3) en el programa de deshabituación y cancele la sanción impuesta. Por el contrario, caso de baja en el programa, los permisos quedarán sin efecto. La Junta de Tratamiento fijará en caso de disfrute las condiciones del mismo. **Auto 2102/12, de 1 de junio. JVP 4 de Madrid, Exp. 447/11, en el mismo sentido Auto 4570/12, JVP 4 de Madrid, Exp. 502/07**

[123] A pesar del consumo deben reanudarse los permisos habida cuenta de la fracción de condena cumplida

El penado cumple una larga condena a 15 años, 12 meses y 7 días de prisión por plurales delitos de robo y delito de lesiones. Ha cumplido hace tres años las tres cuartas partes de su condena que extinguirá antes de un año. Ha disfrutado de pocos permisos y en alguno de ellos ha arrojado resultado positivo al consumo de tóxicos. Sin embargo no ha delinquir durante ellos. Habida cuenta de la fracción de condena cumplida, de su eficacia preventiva y de lo cercano del licenciamiento definitivo deben reanudarse los permisos. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 4517/11, de 30 de noviembre. JVP 4 de Madrid, Exp 302/07.**

[124] No hay significación criminológica en el consumo de cannabis

El penado cumple condena a 27 meses y un día de prisión por delito de robo, condena que en principio extinguiría el 9.03.12 si bien ha debido recaer otra condena de seis meses (aproximadamente) de prisión pues afirma en su recurso que extinguiría la condena en septiembre de 2013. En todo caso el licenciamiento está cercano. Tiene en su contra un resultado positivo en una analítica de consumo de tóxicos sin que conste la sustancia concreta consumida aunque el

penado dice ser consumidor de cannabis. Ese dato sin que conste la significación criminológica de tal consumo, no debe evitar el disfrute de permisos, como preparación para la libertad, cuando ésta se presenta como próxima. No es nada bueno consumir droga, y en ocasiones, se da la delincuencia funcional asociada a la adicción o incluso al mero consumo, pero en este caso no hay constancia de ello y la ley lo que busca es que el penado no vuelva a delinquir (Art. 59 de la L.O.G.P.). Se estimará por ello el recurso y se concederán 7 días de permiso (3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 4624/12, de 17 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 687/11.**

[125] Positivo en un control es un hecho aislado, los permisos son necesarios para completar la preparación para la vida en libertad

El penado cumple condena a 5 años, 19 meses y 26 días de prisión por delitos de robo (2) y atentado. Ha cumplido más de la mitad de la condena, su conducta es correcta (ausencia de sanciones, asistencia a programa de deshabituación a las drogas) y está clasificado en segundo grado. Cumple pues los requisitos generales para la concesión de permisos. En el orden individual, han de considerarse el efecto preventivo de cuatro años de prisión ininterrumpida y el apoyo familiar, así como cierta mejora en cultura y formación. Negativamente, ha dado positivo en un control de consumo de tóxicos si bien, por el momento, es un hecho aislado. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de prisión (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento, y que tendrán lugar en fechas compatibles con el seguimiento de programa de deshabituación. **Auto 4126/13, de 29 de octubre. JVP 1 de Madrid. Exp. 629/12.**

[126] Consumo durante el permiso, no romper la dinámica de salidas, reducir el número de días es una respuesta proporcionada

El penado cumple condena por 14 delitos de robo con fuerza a penas que suman 11 años, 38 meses y 26 días de prisión (condena que quizá pudiera reducirse en aplicación del art. 76 del Código Penal, lo que el interno debería consultar con un abogado o con el Sr. Jurista del Centro Penitenciario). Tras disfrutar numerosos permisos y observar en general buena conducta regresó del último permiso y arrojó un resultado positivo al consumo de cocaína. Este dato es evidentemente negativo y la respuesta no puede ser el aplauso. Las conductas incorrectas deben tener consecuencias para evitar un absurdo y peligroso indiferentismo "jurídico. Ahora bien las consecuencias deben ser proporcionales. El hecho aparece como aislado, la respuesta al uso de otros permisos ha sido buena. En este Centro Penitenciario los permisos se estudian por períodos cuatrimestrales. En otros por períodos bimensuales, como era generalizado hace años. El Tribunal cree que a estos efectos el período de dos meses es una correcta unidad de medida. Por tanto de los 12 días correspondientes al cuatrimestre el penado será privado de los 6 correspondientes a los dos primeros meses del mismo, lo que debe servirle de aviso y causa de reflexión, y al propio tiempo se le concederán los otros seis correspondientes a los dos últimos meses de ese cuatrimestre, para no romper la dinámica de salidas que, en general, ha sido bien aprovechada. Se estimará es ese sentido el recurso y será la Junta de Tratamiento la que establezca, las condiciones del permiso. **Auto 966/12, de 7 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 534/07**

[127] Consumo durante un permiso, suficiente respuesta con dejar sin efecto uno de los dos permiso de 4 días que tenía aprobado

El penado tras un permiso en mayo del presente año arrojó resultado positivo al consumo de metadona (sea porque la consumió, sea porque la muestra entregada

no era la propia). La explicación de que tiene pautados otros medicamentos que puedan confundirse con aquélla no es creíble por la precisión de los análisis y porque la lista de medicamentos indicados tiene fecha de junio de 2013, un mes después de los hechos.

El interno ha disfrutado otros permisos sin que consten incidencias. Merece el recordatorio de que los actos tienen consecuencias, y es bueno el estímulo (negativo) a no consumir drogas. Si cree que necesita la metadona (por riesgo de recaída en el consumo de opiáceos Vgr.) deberá consultar con el médico del Centro. Ahora bien ese recordatorio y ese estímulo se cumplen con dejar sin efecto uno de los dos permisos de cuatro días ya concedidos, manteniendo el disfrute del otro de igual extensión, en las condiciones que para ello establezca la Junta de Tratamiento incluidas, en su caso, los controles de consumo de tóxicos si se consideran pertinentes. En este sentido y para que las consecuencias no sean desproporcionadas a un hecho, por ahora aislado, se estimará parcialmente el recurso. **Auto 4165/13, de 31 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 349/11**

[128] Permisos condicionados a seguir el programa de deshabituación y a no dar positivo en el anterior.

El penado cumple una larguísima condena 35 años, 7 meses y 51 días de prisión. Sobre este punto el Tribunal advierte de una parte, que la suma de las penas no alcanza esa cifra, y, de otra, que las correspondientes a la causa 84/98 (8 años y 6 meses) se han sumado aparentemente dos veces -dentro y fuera de la acumulación en causa 177/98- lo que se limita a advertir por sí el penado considera que debe consultar con su abogado. En todo caso la larga condena se debe a que luego de delinquir en 1990, quebrantó su condena en 1997, cometió nuevos delitos que le supusieron 18 años más de prisión, y volvió a delinquir en 2007 - un año y quince días más de prisión-. En la actualidad su conducta es buena, ha mejorado su cultura y preparación y merced a un nuevo cómputo de la prisión preventiva ha acortado en 18 meses la condena, lo que significa que ha cumplido más de las 3/4

partes. Tiene un grave problema de muchos años con la adicción a las drogas aunque actualmente está incluido en un serio programa de deshabituación en el que alcanzado el nivel 2 (nivel de deshabituación). Esa mejoría le ha servido para ensanchar su marco de libertad y mejorar en formación -ha obtenido el permiso de conducir, su cultura está ampliándose-. Deben en estas condiciones considerarse los permisos como un estímulo para perseverar en la buena respuesta al tratamiento pero también como un riesgo de que el penado recaiga en el consumo, e incluso que ello le lleve a delinquir de nuevo, con gran perjuicio de víctimas inocentes, e incluso del penado culpable, que vería incrementada su condena y reducidas las posibilidades de suavización de la misma. Así las cosas, atendiendo a la situación actual, el Tribunal acordará la concesión de permisos pero en condiciones que aseguren lo más posible su buen uso:

Permisos breves: 10 días (2+2+3+3):

- Los posteriores no se disfrutarán si se hace mal uso de los anteriores.
- Los permisos tendrán lugar en fechas compatibles con el programa de deshabituación que sigue el penado.
- Los permisos no tendrán lugar si el penado causa baja en el programa de deshabituación.

**Auto 3754/12, de 16 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 294/08**

[129] Permiso a pesar de consumo por avanzado cumplimiento.

La interna ha cumplido más de la mitad de su condena y ha gozado de diversos permisos de salida autorizados por esta Sala (vid. Autos nº 674/2011, 1064/2011 y 2234/2011, de 11 de febrero, 7 de marzo y 23 de mayo, respectivamente).

Atendidas las anteriores circunstancias y, en especial, el estado avanzado de cumplimiento de la condena, consideramos que no obstante el uso incorrecto de alguno de los permisos disfrutados (resultado positivo de consumo de estupefacientes), procede mantener el régimen de salidas y, consecuentemente, con estimación del recurso le concedemos otro permiso, de seis

días de duración en esta ocasión (dividido en dos salidas de tres días), con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el Tribunal de superación de los oportunos controles de detección de consumo de drogas tóxicas. **Auto 4535/2011, de 1 de diciembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 1377/2009.**

[130] Permiso en suspenso hasta cancelación de sanción por consumo de hachis.

El permiso se suspende por un consumo que aparece como único de hachís. Es un dato negativo pero también un dato negativo aislado en una conducta global buena caracterizada por la obtención de recompensas y el desempeño de destinos con informes positivos. Tal consumo constituye una falta grave del artículo 109.J) y del Reglamento Penitenciario de 1981 y como tal debe ser sancionado. Pero lo adecuado no es dejar sin efecto el permiso sino dejarlo en suspenso hasta la cancelación de la sanción, lo que supone un mensaje inequívoco de que los actos tienen consecuencias pero guarda mayor proporcionalidad con la trascendencia de los hechos y permite alcanzar los logros positivos que en casos como el presente -delincuente primaria con buena conducta- son inherentes a los permisos. En ese sentido se estimará el recurso. **Auto 4519/2011, de 30 de noviembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 4519/2011.**

[131] Permiso condicionado a dar negativo a tóxicos.

La Junta de Tratamiento propuso 12 días de permiso. El auto de 9.10.12 aprueba el primer permiso de 6 días de los 12 propuestos. Permiso de 6 días que se deja sin efecto por el auto de 29.10.12 por consumo de tóxicos. Ante ese mismo hecho del consumo de tóxicos este Tribunal que también había concedido permiso al penado por auto de 18.05.12, acordó su suspensión por resolución de 20.12.12, hasta que el penado pudiera disfrutarlo previa superación de nuevos controles de detección de tóxicos (por error se decía previa "suspensión" y no

previa "superación"). En todo caso el criterio del Tribunal debe ser el mismo y si allí se acordó la posibilidad de disfrutar permisos en caso de controles con resultado negativo al consumo de tóxicos, ahora la decisión ha de ser la misma, y no la más radical de dejar sin efecto el permiso. En tal sentido se estimará el recurso. **Auto 241/2013, de 23 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 58/2012.**

**[132] Alcohol un problema de salud pero no de peligrosidad criminal.**

El penado cumple condena a 1 año y 6 meses de prisión por delito de atentado. Tiene un problema que no aparece controlado con el alcohol lo cual es negativo. Sin embargo al derecho penal lo que le importa no es la salud sino el delito y la peligrosidad del que ha delinquido. En el presente caso esa peligrosidad no aparece: es el primer ingreso en prisión. Cometió el delito en 2007, con 38 años de edad, ingresó en prisión en 2012 con 43 años de edad, (ahora tiene 44), sin que durante esos largos años volviera a delinquir. Ha cotizado a la seguridad social durante 13 años, 8 meses y 5 días. No es el perfil de un delincuente habitual ni siquiera el de un reincidente. Extinguirá su condena dentro de 4 meses y 16 días lo que hace urgente la preparación para la libertad. Se estimará el recurso y se concederá permiso durante 11 días (3+4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 1371/13, de 10 de abril, JVP 4 de Madrid, Exp. 588/12.**

**[133] Permiso compatible con asistencia a Alcohólicos Anónimos.**

El penado cumple condena a dos años y ocho meses de prisión por delitos de robo y lesiones. Ha cumplido más de un tercio de la condena está clasificado en segundo grado y su conducta es buena: ausencia de sanciones, destino a un módulo de respeto, al menos una recompensa... Ha reaccionado bien al tratamiento. Tiene un problema con el consumo de alcohol que combate con la asistencia a las sesiones de Alcohólicos Anónimos. Cuenta en el exterior con apoyo familiar y fuerte arraigo en España donde

residen su esposa y su hija. Es delincuente primario. De estos datos no se desprende un serio riesgo de mal uso del permiso por fuga o reincidencia. Por el contrario los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad (art. 47 L.O.G.P.). Se concederán por ello los permisos pero en condiciones que garanticen su buen uso:

- Permisos breves inicialmente: 11 días (2+3+3+3), respectivamente.
- No tendrá lugar ningún permiso con ocasión de Año Nuevo.
- Los permisos tendrán lugar en fechas compatibles con la asistencia a las sesiones de Alcohólicos Anónimos.
- La Junta de Tratamiento podrá establecer otras cautelas que estime convenientes.

**Auto 4030/2012, de 2 de noviembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 76/2012.**

**XII.IX.- MAL USO**

**[134] Periodo de reflexión de 6 meses tras mal uso del anterior.**

En auto nº 4547/2012 de 12.12.12 (Rollo 3660/12) el Tribunal decía lo siguiente: "El Tribunal ya ha concedido permiso a este penado. No consta su mal uso, ni tampoco retroceso en su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. La fracción de la condena cumplida es ahora, lógicamente, más elevada, con lo que ello conlleva de disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto y la desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas -como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes- aconsejen lo contrario, lo que no es el caso. Se estimará el recurso y se concederá permiso en iguales condiciones que el último disfrutado, con cargo al

período estudiado, y en extensión de seis días, concretados en dos permisos de (3+3) respectivamente."

En resolución de 14.02.13 el Tribunal acordaba dejar sin efecto los permisos concedidos por el consumo de cannabis y heroína durante el permiso disfrutado del 23 al 26 de diciembre de 2012. Es decir que esa conducta negativa ya ha tenido consecuencias al privarle de 6 días de permiso. El Tribunal entiende que era necesario ese período de reflexión, que va a suponer más de seis meses entre dicho permiso y el próximo, pero que no es preciso que las consecuencias de aquél acto se prolonguen por más tiempo. Por ello se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento incluidos controles de detección de consumo de tóxicos, si lo estima conveniente. **Auto 2684/2013, de 1 de julio. JVP 6 de Madrid. Exp. 514/2011.**

#### [135] Llegar tarde de un permiso

El penado cumple condena a 4 años y 10 meses de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena. Disfrutó de permisos y alcanzó el tercer grado del que fue regresado por regresar tarde al Centro tras un permiso y por su imputación en un delito contra la seguridad del tráfico. Con independencia de la presunción de inocencia que le ampara en este último delito y de que la eventual condena no tiene que conllevar pena de prisión, lo cierto es que su conducta ha tenido ya suficientes consecuencias negativas (regresión de grado, expediente disciplinario, suspensión del disfrute de los permisos...) . La eventual sanción por el reingreso tardío no conlleva de por sí una mala conducta pues ésta debe considerarse globalmente, y no hay datos de falta de respuesta al tratamiento, otras sanciones, reacción negativa a la regresión, etc., que permiten hablar de una conducta incompatible por mala con los permisos, aunque puede estar desdorada por la infracción. En estas circunstancias a las que debe añadirse el fuerte apoyo familiar deben reanudarse los permisos. Se estimará el

recurso y se concederán 12 días de permiso (6+6) bajo las condiciones de recogida familiar y presentación ante la autoridad policial el segundo y quinto día de cada permiso. **Auto 2667/11, JVP 3 de Madrid, Exp. 329/11.**

#### [136] Mal uso de la libertad condicional

El penado cumple condena por plurales delitos violentos de robo a penas que suman más de 47 años de prisión (cifra que quizá pudiera reducirse por nueva refundición o por cómputo de la prisión preventiva junto a la pena en cumplimiento, lo que el penado debiera consultar con su abogada). Tan larga condena se debe al repetido mal uso de la libertad condicional que le ha hecho sumar una y otra vez nuevas condenas. Con todo, hace más de un año que ha cumplido tres cuartas partes de la condena y más de cinco que ha pasado ininterrumpidamente en prisión. Desde hace algún tiempo no consume otras sustancias que las que se corresponden con indicaciones médicas. Tiene 51 años de edad y apoyo familiar. El Equipo Técnico ha informado favorablemente el permiso, y lo propone por unanimidad de la Junta de Tratamiento. El criterio de estos órganos técnicos que siguen al penado durante años y en los que participan psicólogos, juristas, trabajadores sociales y en general profesionales muy cualificados y con gran experiencia, no debe ser olvidado por un informe psicológico posterior de signo opuesto, por grande e indudable que sea la cualificación de quien lo emite, como es el caso. Pues si bien es cierto que el trato con el preso dificulta cierto distanciamiento, y con él la objetividad, no lo es menos que esa dificultad se produce tanto para la favorable como para lo desfavorable, que la profesionalidad y cualificación de los integrantes de esos órganos penitenciarios permite suponer que esa dificultad es vencible en la inmensa mayoría de los casos, y que la ventaja sobre el estudio "ad hoc" en relación con un permiso es clara para quienes realizan la observación, el seguimiento y el estudio de las condiciones del penado en forma continuada y, desde luego, al menos cada seis

meses con ocasión de la clasificación, más cada vez que han de decidir sobre la concesión de permisos. A la vista de los datos y razonamientos anteriormente expuestos debe estimarse el recurso y acordarse que el penado disfrute los permisos en la extensión y condiciones que propuso la Junta de Tratamiento. **Auto 4347/12, de 23 de noviembre, JVP 3, Exp. 73/1996.**

## XII.X.- SANCIÓN

[137] No hay mala conducta si no acredita las sanciones impuestas ni su gravedad

El penado venía disfrutando de permisos pero tras el último de ellos dio resultado positivo al consumo de tóxicos. Ese fue el factor principal que el Tribunal tuvo en cuenta para denegar el siguiente (Auto de 20 de septiembre de 2012). Como reacción a una conducta negativa fue una decisión justa pero no puede prolongarse indefinidamente sin resultar desproporcionada. Se dice que hay sanciones sin cancelar pero no constan tales sanciones ni su gravedad por lo que con ese solo dato no puede sostenerse que la conducta del penado es mala. Mantiene el apoyo externo. Debe pues concederse el permiso que tendrá extensión de 6 días, fraccionado en dos permisos de 3 días cada uno, caso de sanción no se disfrutará hasta la cancelación de la misma y tendrá lugar en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 4290/12, de 21 de noviembre. JVP 1 de Madrid. Exp. nº 484/09**

[138] La conducta ha de valorarse globalmente.

El penado cumple condena a 6 años, 50 meses y 31 días de prisión por plurales delitos (principalmente de robo). Ha cumplido hace casi 20 meses tres cuartas partes de la condena, que extinguirá antes de un año. Está clasificado en segundo grado. Consta una infracción disciplinaria anterior en seis meses a la sesión de la Junta de Tratamiento. Ello desdora la conducta, impide calificarla de excelente y aún de buena pero no la convierte en mala. El penado participa en las actividades de

tratamiento. La conducta ha de valorarse globalmente. El legislador no quiso confundir la existencia de sanciones con la mala conducta y acudió a ese concepto jurídico indeterminado como obstáculo insalvable para la concesión de permisos para permitir soluciones ajenas a todo automatismo y que se revistieran caso por caso de criterios jurídicos razonables. Por ello puede afirmarse con claridad que el penado reúne los requisitos generales para la concesión de permisos. En el orden personal ha cumplido más de nueve años de condena, tiene arraigo en España, apoyo familiar y a falta de menos de 11 meses para extinguir una condena de más de 10 años, el quebrantamiento sería irracional. Por ello, contando con esos datos en especial con el efecto preventivo de tantos años de prisión, no se percibe riesgo real de mal uso del permiso, más allá del siempre presente y que la ley asume. Por ello en preparación de una libertad cercana se estimará el recurso y se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 3622/2013, 30 de septiembre, JVP 5 de Madrid, Exp. 17/2012.**

[139] Sanción, hecho aislado que no lo convierte en mala conducta.

El interno que cumple condena a 6 años, 3 meses y 1 día de prisión por delitos de incendio y robo con fuerza, venía disfrutando de permisos sin incidencias. Luego de regresar de uno de ellos, por consecuencia de una infracción regimental, tuvo un incidente con otro penado en funciones de ordenanza y fue sancionado por dos faltas graves que ya ha cancelado. Su conducta, globalmente considerada, queda desdorada por esos hechos pero no es mala en cuanto que se trata de un hecho aislado y el interno participa en las actividades de tratamiento. Es un hecho negativo que debe tener consecuencias negativas, como recordatorio de que actuar correcta o incorrectamente no es indiferente, pero no desproporcionadas ni desaconsejables respecto al tratamiento cual sería la prolongada interrupción del disfrute de permisos y la privación de ellos al menos durante un cuatrimestre. Como función

docente del Derecho se limitarán, sin suprimir, los días de permiso correspondientes al cuatrimestre estudiado. Se concederán con cargo a ese semestre no 12 días, sino ocho, divididos en dos permisos de cuatro días. **Auto 3622/12, de 5 octubre. JVP 4 de Madrid, Exp. 581/09.**

**[140] Sanción no se equipara a mala conducta.**

El penado cumple condena por delito contra la salud pública a 6 años y 1 día de prisión, de los que había cumplido bastante más de dos años en el momento de denegarse el permiso. Cuenta con arraigo en España y apoyo exterior lo que hace que el riesgo de fuga no sea elevado. Tampoco es fácil pensar en la reincidencia delictiva tras más de dos años de prisión y en este tipo de delitos. El permiso en realidad se deniega por haber sido sancionado por falta grave. Pero ello no se puede equiparar a mala conducta (Art. 47 L.O.G.P.) pues ésta hace referencia a la forma de conducirse esto es, a la trayectoria del penado y por tanto ha de valorarse en conjunto, contemplado lo negativo junto a lo positivo, y si, como es el caso, junto a las infracciones, aparecen recompensas y seguimiento de las actividades de tratamiento, no podrá calificarse la conducta en su conjunto de buena o muy buena pero tampoco de mala, más aún si se tiene en cuenta que la necesidad de un sistema disciplinario singularmente extenso e intenso en personas privadas de libertad y en situación administrativa de sujeción especial, trae como resultado que desviaciones de la norma que tendrían escasa relevancia en libertad (referencia de la vida en prisión -Art. 3 del R.P.) cobran importancia en prisión. No hay por tanto razón para denegar los permisos. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y que no tendrá lugar hasta pasados al menos 15 días desde la cancelación de las sanciones. **Auto 3474/2012, de 27 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 210/2011; en el mismo sentido Auto 1930/13, de 20 de mayo. JVP 5 de Madrid, Exp. 671/12; y Auto**

**268/2013, de 24 de enero. JVP N° 5 de Madrid. EXP.152/2012.**

**[141] Sanción ya tenida en cuenta. No cabe hablar de mala conducta.**

El penado cumple condena a 12 años y 9 meses de prisión por plurales delitos de robo. Ha cumplido cuatro años y ocho meses de dicha condena. Está clasificado en segundo grado. Consta que ha sido sancionado pero no la sanción ni la causa de la misma. Este hecho no equivale a mala conducta pues ésta ha de valorarse globalmente y el penado participa en las actividades de tratamiento laborales y deportivas. Además la sanción ya fue tenida en cuenta para denegar un permiso en el mes de julio según auto de este tribunal de 4 de julio de 2013 y los hechos eran anteriores a noviembre de 2012 por lo que no cabe hablar de que aquellas infracciones tachen de mala la conducta meses después de cometidas. El penado reúne pues los requisitos objetivos para la concesión de permisos. En el orden subjetivo tiene 23 años de edad, ingresó en prisión con 18, cuenta con apoyo familiar y arraigo en España pese a ser extranjero. De estos datos, en especial del efecto preventivo de casi cinco años de prisión ininterrumpida a edad tan joven no se desprende un riesgo actual de mal uso del permiso por reincidencia o fuga. Por el contrario los permisos pueden estimular la preparación para la libertad al ponerla en valor real y no como mera añoranza (Art. 47 de la L.O.G.P.). Se estimará por ello el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) con la obligación de comparecer durante el primero de ellos ante el Tribunal y en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 3155/2013, de 4 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 1071/2011.**

**[142] Permiso que disfrutará cuando cancele la sanción**

Es cierto que al interno le consta una sanción disciplinaria pendiente de cancelar, pero no puede desconocerse que ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, que la extinguirá dentro de cinco

meses, que ingresó voluntariamente en prisión, que participa en las actividades del centro, que ha seguido programa de tratamiento relacionado con su adicción al alcohol y que cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de cuatro días de duración, con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar y a disfrutar cuando se produzca la cancelación de la sanción impuesta. **Auto 2141/13, de 31 de mayo, JVP 1 de Madrid, Exp. 294/12.**

#### [143] Permiso, reacción positiva del condenado

El penado cumple condena a 14 años, 27 meses y 15 días de prisión por plurales delitos (robo, lesiones, atentado, falsedad, tenencia ilícita de armas y contra la seguridad vial). Son delitos que por su variedad y pluralidad demuestran una falta muy elevada, rozando en lo absoluto de respeto a la ley penal. En el momento de denegarse el permiso por las Junta de Tratamiento el penado tenía sin cancelar tres sanciones. Las canceló con efectos del día siguiente 28.09.12- lo que puso en conocimiento del Juez de Vigilancia. Estas sanciones se cancelaron por buena conducta, ligada a la obtención de un destino remunerado, esto es una reacción positiva por parte del penado. Denegar el permiso por mala conducta es ignorar la realidad y sin embargo ha sido la causa principal de denegación. Otra cosa es esa peligrosidad tan alta puesta de manifiesto en la comisión de 10 delitos. Lógicamente los casi siete años de condena cumplida (cuatro y ocho meses de forma ininterrumpida) han de tener cierto efecto preventivo especial. La reacción del penado antes mencionada así parece confirmando, pues es la decisión de ponerse del lado de la ley y no contra ella. El penado no gana nada con quebrantar su condena, estaría muchos años en situación de busca y captura, y acabaría

cumpléndola en peores condiciones. Si ha optado por evolucionar a mejor esa opción debe ser esforzada, y la preparación para la libertad (y sus estadios intermedios -tercer grado, libertad condicional-) completada y estimulada (Art. 47 L.O.G.P.). Se estimará por ello el recurso y se concederán 9 días de permiso (3+3+3) con la obligación de comparecer durante el primero de ellos ante el Tribunal y en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

**Auto 1278/13, de 5 de abril. JVP 3 de Madrid. Exp. 391/11**

#### [144] Sanciones antiguas y sin cancelar no indicativas de mala conducta.

El penado cumple condena por plurales delitos principalmente de robo y lesiones a 12 años de prisión que empezó a cumplir con 18 años. Ha tenido una evolución irregular y en algún momento negativa con mal uso de los permisos y comisión de infracciones. Ello le ha supuesto que pese a haber cumplido hace tiempo dos tercios de la condena y a no haber delinquido durante los permisos, lleve una larga temporada sin disfrutar de los mismos. Las sanciones que se dicen sin cancelar son muy antiguas, la última de hace once meses por posesión de cinturones, CDs no originales y cables manipulados. No son indicativos de mala conducta considerada ésta globalmente y se está perdiendo la posibilidad de estimular la preparación para la libertad de quien, merecidamente y por sus delitos, ha permanecido en prisión desde los 18 a los 26 años. Tras muchos meses sin permisos deben éstos reanudarse. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) con las condiciones siguientes:

- Presentación primer y tercer día ante la policía.
- Recogida por familiar.
- Presentación en el primer permiso ante el Tribunal.

**Auto 1080/13, de 15 de Marzo. JVP 3 de Madrid. Exp. 9/2008.**

#### [145] Permiso, regresión de grado no implica riesgo de quebrantamiento

El penado cumple condena a 6 años, 14 meses y 38 días de prisión por delitos de

hurto, contra la salud pública y robo con fuerza, condena de la que había cumplido mucho más de las tres cuartas partes al denegársele el permiso. Dicho permiso se deniega por la Junta de Tratamiento por tener sanciones sin cancelar y reciente regresión de tercer grado a segundo. El penado alega que la cancelación de la sanción que tiene pendiente es inminente, y en efecto el Juez no acude a ese argumento para denegar el permiso sino al superior riesgo de quebrantamiento inherente a la regresión de grado. Sobre estos extremos el Tribunal tiene que decir que la presencia de una o más sanciones sin cancelar no equivale a "mala conducta", pues ésta ha de valorarse globalmente y no considerando exclusivamente la comisión de infracciones disciplinarias, y es la mala conducta, no la presencia de sanciones la que resulta incompatible con los permisos (Art. 47 L.O.G.P.). En todo caso el Juez ni siquiera alude a las sanciones en el auto que se impugna lo que lleva a pensar que tenía conocimiento de su cancelación. Y el resto de argumentos no puede ser compartido. La reciente regresión de tercero a segundo grado es discutible cuando el auto es de 14.11.12 y la regresión tuvo lugar el 3.10.11 (más de trece meses antes) y esa regresión no conlleva un mayor riesgo de quebrantamiento cuando la pena está a punto de extinguirse: le quedaban poco más de ocho meses de un total de 87 meses y algunos días, es decir en torno a la décima parte de la condena y el estudio específico sobre el riesgo de quebrantamiento consideraba éste normal. Debe por tanto estimarse el recurso. Se concederá permiso por tiempo de 9 días (4+5) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

Así lo expusimos en nuestro auto número 695/13 (20/2/13), ahora insistiendo en ello y a expensas del buen uso que haga de ese permiso, le concedemos éste en igual extensión, forma y condiciones que aquel. **Auto 1075/13, de 14 marzo. JVP 5 de Madrid. Exp. 32/12**

**[146] Conducta no buena, puede no ser obstáculo para concesión de permisos.**

El penado cumple condena a 12 años de prisión por plurales delitos principalmente de robo. Ha cumplido más de once años de dicha condena que extinguirá dentro de siete meses. Comenzó a disfrutar de permisos. Su conducta no es buena pues constan dos faltas disciplinarias. Sin embargo ello no debe ser obstáculo para la concesión de permisos por dos razones: la primera que junto a esos datos negativos hay otros positivos cuales las mejoras en cultura y formación que impiden calificar globalmente como mala la conducta, y es la conducta mala (no la discreta mediocre, gris,... la incompatible con los permisos -Art. 47 L.O.G.P.). La segunda es que esas infracciones ya han tenido por consecuencia el retraso en muchos meses del disfrute de permisos concedidos y las consecuencias negativas de las conductas negativas deben existir, para evitar el indiferentismo jurídico, pero han de ser proporcionadas. Por ello debe reanudarse la vía de los permisos tan pronto como se cancelen las sanciones. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (5+5) a. disfrutar luego de la cancelación de las sanciones y en las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 161/2013, de 18 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 399/2011.**

**[147] Expediente disciplinario en tramitación puede no significar mala conducta.**

El penado cumple condena por delitos de robo con violencia, atentado, resistencia y lesiones a 2 años, 24 meses y 39 días de prisión. Ha cumplido la mitad de la condena y está clasificado en segundo grado. Si bien cometió infracciones, demostró que había cancelado las sanciones antes de que se dictara el auto impugnado. Tenía un expediente disciplinario en tramitación, lo que no puede significar mala conducta por las siguientes razones:

No consta como finalizó el expediente.

En un sistema de sujeción especial de personas privadas de libertad obligadas a convivir, el régimen disciplinario tiene que ser particularmente intenso y extenso: la posesión de objetos inocuos fuera del Centro

puede constituir dentro de él una infracción grave, la falta de puntualidad en determinados actos puede romper el orden del establecimiento etc. Por ello la conducta no puede valorarse exclusivamente por esos actos negativos sino que ha de evaluarse globalmente, ponderando también los positivos y ateniéndose a la trayectoria del penado. En este caso consta la concesión de al menos una recompensa anterior al informe de la Junta de Tratamiento, así como que el penado desarrolla las actividades que se le encomiendan.

Es la mala conducta y no la presencia de sanciones al obstáculo insalvable para la concesión de permisos. Así lo expresa claramente la ley (Art. 47 L.O.G.P.). La presencia de una sanción puede desdorar la conducta pero no la convierte en mala. Entre la conducta mala y la buena o muy buena hay toda una graduación compatible con los permisos: conductas discretas, irregulares, normales, correctas, etc.

Puede, por tanto, afirmarse que el penado cumple los requisitos generales para la concesión de los permisos. En el orden personal no constan otros ingresos en prisión, el interno cuenta con arraigo en España y claro apoyo familiar, aparte del efecto preventivo especial que suponen más de dos años de prisión ininterrumpida. Por ello no se observa riesgo elevado actual de mal uso de los permisos por fuga o reiteración delictiva y por el contrario pueden contribuir a completar y estimular la preparación para la libertad, valorada como vivencia y no como añoranza. En consecuencia se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y que, caso de haber recaído sanción en el expediente disciplinario en curso, tendrá lugar tras la cancelación de la sanción. **Auto 3996/2013, de 22 de octubre. JVP 3 de Madrid. Exp. 113/2013.**

## XII.XI.- QUEBRANTAMIENTO

[148] **Concesión de permiso tras quebrantamiento hace 1 año.**

El interno ha cumplido una fracción importante de su condena, toda vez que, con fecha 08/04/11 cumplió las  $\frac{3}{4}$  de la condena, cumpliendo la totalidad de la misma con fecha 28/12/11. En la actualidad goza de buen comportamiento, toda vez que no le constan sanciones sin cancelar. Además de ello, alega el apoyo familiar en cuyo domicilio disfrutaría del permiso solicitado. Pese a que, efectivamente, consta quebrantamiento de la condena durante uno de los permisos de salida, de todo ello hace ya casi un año, por lo que entiende este Tribunal que se le debe conceder, nuevamente, la oportunidad de mostrarse a sí mismo y mostrarle a este Tribunal que es merecedor de la confianza en él depositada, lo que, en cualquier caso tendrá el efecto positivo de concesión de sucesivos permisos de salida. Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que procede otórgale un permiso de salida de seis días (3+3) -estando condicionado el segundo de ellos al buen uso que haga del primero -, cuya finalidad estriba en la preparación de la vida en libertad, todo ello con las cautelas al respecto que entienda procedentes el Centro Penitenciario, entre las que deberá encontrarse la realización de las analíticas oportunas. **Auto 3101/11, de 14 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp. 492/2009; en el mismo sentido Auto 1556/12, de 19 de abril. JVP 4 de Madrid. Exp. 1544/06; y Auto 3178/13, de 5 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 388/2012.**

[149] **Concesión por buena conducta y preparación de libertad, pese a haber estado 10 años fugado.**

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública, de los que hace tiempo ha cumplido  $\frac{2}{3}$  de la condena, que extinguirá definitivamente dentro de 18 meses y unos días. Está clasificado en segundo grado y observa una conducta correcta. Cumple los requisitos objetivos para la concesión de permisos. En el orden subjetivo, presenta el dato negativo

de haberse fugado durante un permiso anterior en octubre de 2002 y haber permanecido en esa situación durante casi 10 años hasta septiembre de 2012. No obstante durante ese tiempo no delinquiró y ahora la fracción de condena cumplida es mucho más elevada. Cuenta con claro arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de fuga, ni la vocación del penado a la reincidencia. La libertad está relativamente próxima, como se ha dicho, y es preciso prepararla (Art. 47 de la L.O.G.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederá permiso en extensión de 12 días (4+4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 2941/13, de 15 de julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 583/2012.**

[150] **Concesión de permiso tras quebrantamiento y cumplimiento de 2/3 partes.**

La penada cumple condena a 9 años y 18 meses de prisión por plurales delitos de robo. Hace meses que ha cumplido dos terceras partes de dicha condena (más de siete años). Aunque quebrantó su condena durante un permiso anterior el riesgo de quebrantamiento se considera normal, sea por la mayor fracción de condena cumplida o por el cambio en las circunstancias personales de la apelante, española, arraigada en España, con fuerte apoyo familiar, de 51 años de edad. Reunidos los elementos objetivos de la concesión del permiso, los subjetivos no presentan riesgo superior al siempre presente en este caso de mal uso del permiso. Por ello y para preparar la libertad (Art. 47 de la L.O.G.P.) se estimará el recurso y se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 2686/13, de 1 de julio. JVP 5 de Madrid. Exp. 79/2008.**

[151] **Concesión del permiso tras quebrantamiento por proximidad de libertad y buena conducta.**

El penado cumple condena a 3 años y 10 meses de prisión por delito de robo con fuerza en casa habitada. Su conducta es buena: ausencia de sanciones, mejora en

cultura y formación. Ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena (más de dos tercios cuando se dictaron las resoluciones impugnadas). Todo estaría a favor de conceder los permisos a no ser porque el penado quebrantó su condena durante un permiso anterior y después de cumplida la mitad de la condena, pues hasta entonces cada cuarta parte de la misma (11 meses y 15 días aproximadamente) se habían cumplido en su fecha exacta mientras que el tercer cuarto dura del 21.12.11 al 6.03.13 esto es cuatro meses más de lo debido que evidentemente fueron los que el penado estuvo evadido. No obstante ello, la buena conducta del penado tras su reingreso, el tiempo transcurrido desde el mismo, el arraigo familiar con dos hijos pequeños de corta edad y esposa, y la razonablemente aprendida lección de los efectos perversos del mal uso de permisos, unida todo ello a la cercanía del licénciamiento aconsejan la reanudación de los permisos, pues la libertad está cercana (Art. 47 L.O.G.P.). Se estimará el recurso y se concederán 12 días de permiso (4+4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 679/11, de 11 de abril. JVP nº5 de Madrid. EXP. nº 679/2011.**

[152] **Se concede permiso pese a tras quebrantamiento y fuga de anterior permiso.**

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido hace muchos meses las 3/4 partes de la condena que extinguirá dentro de 9 meses y ocho días. Su conducta es buena y está clasificado en segundo grado. El inconveniente único para conceder el permiso es que el interno se fugó durante un permiso anterior y permaneció en tal situación durante más de cuatro años (del 4/6/07 al 28/7/11). Sin embargo las circunstancias han cambiado notablemente. Cuando quebrantó, la condena era de 9 años y 1 día de prisión, había cumplido muy poco más de cuatro y había de cumplir, por tanto, casi cinco. En la actualidad, tras la revisión de la sentencia condenatoria, la pena es de 6 años y 1 día de prisión, ha, cumplido bastante más de cinco años y le restan por

cumplir poco más de nueve meses, como se ha dicho. Durante el tiempo de quebrantamiento no delinquiró por lo que no cabe hablar de riesgo serio de reincidencia, y, por las razones antes expuestas, tampoco de riesgo de fuga. Se estimará el recurso y se concederán 11 días de permiso (5+6) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 3624/12, de 5 de octubre. JVP nº1 de Madrid. Exp. 162/2012.**

## XII.XII.- REGRESIÓN

### [153] Permisos tras pasar 1 años de la regresión de grado.

El interno disfrutó en el pasado de diversos permisos de salida e incluso estuvo clasificado en tercer grado, del que fue regresado el 20.01.12, ante su posible implicación en un nuevo hecho delictivo. Ha transcurrido más de un año de la citada regresión, no consta que se hayan depurado las responsabilidades penales pendientes de sustanciación y sí, en cambio, que la fracción de condena extinguida es importante y que se mantiene la, por lo general, favorable evolución del penado, a quien, por tanto, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de ocho días de duración (dividido en dos salidas de cuatro días) y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar. Auto 347/2013, de 29 de enero. JVP 4 de Madrid. EXP. nº118/2012; en el mismo sentido **Auto 591/2013, de 13 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 868/2010.**

### [154] Permisos reanudados por haber transcurrido tiempo suficiente desde la regresión por consumo y nueva condena.

El penado cumple condena a 15 años, 57 meses y 53 días de prisión por plurales delitos principalmente de robo. Disfrutó de numerosos permisos y alcanzó el tercer grado de clasificación. Hace nueve meses fue regresado a segundo grado por consumo de cocaína y por la recaída de una nueva condena, si bien esta condena, según el informe del Equipo Técnico, no es por hechos cometidos durante su estancia en prisión o durante los permisos (incluso es

posible que pueda refundirse esa condena y otras y acortar el tiempo en prisión conforme a lo prevenido en el Art. 76 del Código Penal lo que el penado debería consultar con su abogado o con el Sr. Jurista Criminólogo del Centro). En todo caso, transcurridos estos meses en segundo grado, la reacción respecto de la conducta negativa del penado es más que suficiente y no debe prolongarse para no resultar desproporcionada respecto de quien ha usado bien muy numerosos permisos. Se estimará el recurso y se concederá permiso durante 10 días (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 793/2011, de 18 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 399/2010.**

### [155] Regresión de grado y concesión de permiso.

El penado cumple condena a 5 años, 9 meses y 60 días de prisión por delitos de robo y contra la salud pública. Hace meses que ha cumplido tres cuartas partes de la condena que extinguirá. dentro de un año. Cuenta con apoyo familiar. La reciente regresión de grado por razones disciplinarias o regimentales, no por delinquir, no puede ser obstáculo a la concesión de permisos a esta altura de la condena. Se estimará el recurso y se concederá permiso durante 6 días (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 323/2012, de 27 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 184/2011.**

### [156] Regresión por consumo. Se conceden permisos por informes positivos y no delinquir.

El penado cumple condena a 7 años y 6 meses de prisión por delitos de robo. El permiso le ha sido denegado cuando había cumplido bastante más de la mitad de la condena y su conducta era buena. Es cierto que había sido regresado a segundo grado por recaída en el consumo de tóxicos, pero habían transcurrido nueve meses de ello y los informes eran entonces positivos en cuanto a su seguimiento del programa de deshabitación. A ello hay que añadir que ni en tercer grado ni durante los numerosos permisos disfrutados delinquiró el penado. En

consecuencia, transcurrido un período de reflexión sin permisos y tras la regresión de grado, y a la vista de la reacción del penado y el hecho objetivo de que no ha delinquido, los permisos pueden reanudarse, en condiciones que aseguren su buen uso:

Permisos breves 9 días (2+3+4)

Los posteriores se subordinan al buen uso de los anteriores.

Para disfrutarlos el penado deberá haber continuado en el programa de deshabitación. Caso de baja en el mismo, los permisos no tendrán lugar.

La Junta de Tratamiento podrá acordar las cautelas que considere oportunas (control de tóxicos, presentación ante las Fuerzas de Seguridad, etc.. **Auto 3490/2012, de 28 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 661/2009.**

### XII.XIII.- SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN

[157] **Concesión del permiso suspendido estando imputado en nuevo delito.**

En auto nº 747/2011 de 16 de Febrero el Tribunal decía lo siguiente "El penado cumple condena por muy graves delitos a penas que suman 19 años y 6 meses de prisión. En razón de su buena evolución y el bajo riesgo de fuga y de contar con apoyo familiar el Tribunal comenzó hace 15 meses a concederle permisos. No obstante llegó más tarde la información de estar el interno imputado en un nuevo delito por tráfico de drogas en las Diligencias Previa 1463/01 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Mollet del Valles, lo que originó la suspensión de permisos ya concedidos por autos de 18/2/10 y 18/6/10 de este Tribunal.

Sin embargo el criterio debe ser modificado y acordarse la reanudación de los permisos, así como el alzamiento de la suspensión de los concedidos anteriormente y ello por las siguientes razones:

No hay datos de evolución a peor en la conducta del penado.

El penado goza de la presunción de inocencia en la causa en la que está imputado. Aparentemente el procedimiento es complejo y con varios imputados a algunos de los cuales (o a todos lo cuales) ni siquiera se ha tomado declaración. No puede

posponerse indefinidamente el disfrute de permisos ante la mera posibilidad de una sentencia condenatoria que puede tardar años en llegar, si es que se produce.

El penado cumple condena como se ha dicho, a 19 años y 6 meses de prisión. Aún supuesta una nueva condena por delito contra la salud pública, lo que es una mera hipótesis, dada la fecha de los hechos, todas las actuales y la futura se refundirían en una condena a 20 años de prisión. El incremento real es tan pequeño que no puede suponer un aumento del riesgo de fuga.

En consecuencia se estimará el recurso y se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. Al propio tiempo se alzarán las suspensiones de los permisos concedidos y no disfrutados".

En el presente caso, dado el mínimo tiempo transcurrido la respuesta ha de ser la misma. Se estimará, el recurso y se concederá permiso durante 8 días (4+4) en las condiciones de disfrute que establezcan la Junta de Tratamiento. **Auto 811/11, de 21 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 947/2009.**

[158] **Suspensión por consumo, no revocación.**

58El penado tiene un problema de control de drogodependencia y de ahí que el permiso se autorizara bajo la condición de control de consumo al regreso del permiso. Ese control no excluía en modo alguno cualquier otro anterior. Si en uno de estos el penado arrojó resultados positivos al consumo de cannabis y cocaína es lógico que se produzca alguna reacción, pues supone un signo de evolución negativa en la conducta del penado. Ahora bien hay un dato importante y es que el penado alega que dio positivo al consumo antes de salir de permiso y negativo al regresar del permiso. Eso significa que el consumo no aparece como habitual y que el penado usó el permiso correctamente. En consecuencia resulta más prudente no dejar sin efecto el permiso sino meramente suspenderlo durante un tiempo (entre tres y cinco meses) desde la fecha de consumo y sí el penado no vuelve a dar positivo en

pruebas analíticas o éstas resultan innecesarias por la evidencia a simple vista de la ausencia de consumo el permiso se disfrute, y, en caso contrario, se deje sin efecto definitivamente, lo que conlleva que el permiso dependerá precisamente de la actuación del penado y podrá verificarse si estamos ante un hecho aislado sin excesiva trascendencia o ante una recaída peligrosa en el consumo. En este sentido se estimará el recurso. **Auto 634/11, de 10 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 421/2009.**

[159] **Permiso, hechos que modifican las circunstancias de su concesión, suspensión provisional.**

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda. La decisión de revocar el permiso aprobado se apoya en la comunicación de la Comisaría del Distrito de Chamberí, según la cual el interno podría estar implicado en la comisión de dos robos con violencia en el interior de cajeros automáticos, hechos perpetrados mientras disfrutaba de permisos penitenciarios. Lo comunicado es ciertamente relevante y justifica la interrupción del régimen de salidas mientras subsistan los indicios de la participación del penado en los delitos investigados. Sin embargo, las resoluciones impugnadas dejan sin efecto de forma definitiva el permiso previamente aprobado, lo que resulta desproporcionado, pues, si se desvanecen los indicios de la participación del apelante en los hechos que se le atribuyen y se sobreesen respecto a él las diligencias abiertas, entendemos que no existe inconveniente en que disfrute de la salida autorizada, que tan sólo debe ser suspendida provisionalmente, y en tal sentido el recurso ha de ser estimado. **Auto 3356/12, De 21 de septiembre de**

**2012. JVP 4 de Madrid. Exp. 319/2008.**

[160] **Concesión de permiso y conocimiento posterior de faltas graves, suspensión del permiso.**

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que al recurrente se le instruyeron dos expedientes disciplinarios por la comisión de faltas disciplinarias graves como son el arrojar una pila al patio y el fumar sustancia estupefacientes e ingerir pastillas, circunstancias estas que no habían sido valoradas para la concesión del permiso al ignorarse su existencia pero que sin duda influyen desfavorablemente en la concesión de permisos, por ello se estima que la suspensión acordada en el auto impugnado fue correcta, por lo que procede desestimar el recurso formulado. **Auto 2311/12, de 18 de junio. JVP 1 de Madrid. Exp. 546/2010.**

[161] **Suspensión de primer permiso posterior tras consumo de drogas.**

El Tribunal viene sosteniendo que las conductas negativas deben tener consecuencias para evitar la caída en un peligroso indiferentismo jurídico, donde tanto de, como en el presente caso, consumir cocaína durante un permiso como no hacerlo. Esas consecuencias deben ser adecuadas y no desproporcionadas. Privar del primer permiso inmediatamente posterior a la noticia del consumo es una reacción razonable. No consta que otros permisos se hayan suspendido o dejado sin efecto y de ser así deben alzarse las suspensiones. Pero en lo que ahora se resuelve la resolución del Juez de Vigilancia es correcta y debe ser confirmada. Se desestimaré el recurso. **Auto 1037/12, de 12 de marzo. JVP 2 de Madrid. Exp. 626/2010; en el mismo sentido Auto 664/12, de 17 de febrero. JVP 2 de Madrid. Exp. 1731/2010.**

[162] Positivo en consumo ocasional de drogas, reducción de permisos.

Tras disfrutar de varios permisos se dejan sin efecto los concedidos por auto de 5.07.2010 en razón de haber dado resultado positivo al consumo de cocaína el control analítico realizado al interno. El hecho no aparece como algo usual, sino más bien como un hecho aislado u ocasional. Negativo, por supuesto y que debe traer consecuencias negativas, pero proporcionadas a la dimensión de aquél. Por ejemplo suspender durante unos meses los permisos, o más correctamente privarle parcialmente de ellos, pues privar de la cuota asignada en concreto a todo un cuatrimestre es excesivo. No lo es reducirla a la mitad. En consecuencia se estimará el recurso en el sentido de reducir los dos permisos que sumaban 10 días a uno solo de cinco días de duración. **Auto 909/12, de 5 de marzo. JVP 2 de Madrid. Exp. 529/2010.**

[163] Suspensión del permiso hasta cancelación de sanciones.

A la vuelta del disfrute de permiso de salida se imputa al ahora apelante haber incurrido en incumplimiento de condiciones impuestas. Por estos hechos se incoaron dos expedientes disciplinarios por faltas graves. El interno da una explicación de su conducta que no ha sido atendida. En todo caso, ante la posibilidad de que los expedientes se sobresean, lo razonable es dejar en suspenso los permisos, y aún supuesto que el penado sea sancionado, si ya ha disfrutado de otros permisos sin incidencias (como así ha sido), lo lógico es también dejar en suspenso los permisos si bien su disfrute debe dilatarse hasta la cancelación de las sanciones. Dejar los permisos sin efecto equivale a darles la cualidad de premios o castigos, cuando en realidad son una de las variantes del tratamiento en orden a la preparación para la libertad, y como advertencia, en este orden de ideas, de que los actos tienen consecuencias la posposición del disfrute de los permisos hasta, la cancelación de las sanciones es suficiente. En este sentido se estimará el recurso. **Auto 3694/12, de 10 de**

**octubre. JVP 5 de Madrid. Exp. 881/10.**

[164] Detención en el permiso, mantenimiento del régimen de salidas.

En el presente caso, el permiso ha sido revocado tras la comunicación por el Centro Penitenciario de que el interno había sido detenido por su posible implicación en un delito de usurpación, objeto de las Diligencias Previas nº 2970/2013 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Madrid.

Ahora bien, no obstante la entidad de lo comunicado, debe tenerse en cuenta que el penado se encuentra en situación de libertad en la causa por la que fue detenido, que ha cumplido más de las 3/4 partes de la condena, que ha gozado de plurales permisos de salida, que presenta una favorable evolución, con destino remunerado, y que cuenta con apoyos y avales en España para el disfrute de los permisos de salida.

Ponderadas la totalidad de las circunstancias concurrentes, el derecho a la presunción de inocencia y la posibilidad de que el penado sea absuelto en el juicio que pueda celebrarse, consideramos que debe mantenerse el régimen de salidas y, por tanto, con estimación del recurso, ordenamos que el interno disfrute del permiso aprobado por auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 04.02.13, con las cautelas que fije la Junta de Tratamiento. **Auto 3164/13, de 4 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 234/2011.**

[165] No hay causa para interrumpir salidas por hechos anteriores al internamiento.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con, carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

En el presente caso, el permiso ha sido revocado tras la comunicación por el Centro Penitenciario de que se había recibido una

nueva causa del interno, en la que se le imponía una condena de un año y seis meses de prisión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la nueva condena es por hechos acaecidos antes de la entrada en prisión del penado, que sigue reuniendo el requisito de haber extinguido más de la cuarta parte de la condena y que su evolución ha sido favorable.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que no existe causa bastante para interrumpir el régimen de salidas y, por tanto, con estimación del recurso, ordenamos que el interno disfrute del permiso aprobado por auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 11.03.13, con las cautelas que fije la Junta de Tratamiento.

**Auto 3043/13, de 22 de julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 3043/2013.**

[166] Expediente no finalizado, no se revoca el permiso y solo se suspende. Se deja sin efecto el permiso por haberse iniciado un expediente disciplinario al interno por falta muy grave (Art. 108-C del Reglamento Penitenciario de 1981). El penado niega los hechos y se presenta como víctima de una agresión. En todo caso la resolución es precipitada pues el permiso queda sin efecto cuando el expediente no ha finalizado y no se puede saber si hay resolución sancionadora. En consecuencia lo razonable es suspender el disfrute del permiso, no dejarlo sin efecto y así permitir que el permiso tenga lugar si el expediente se sobresee, o bien una vez cancelada la sanción lo que ya supone un recordatorio de que los actos tienen consecuencias y no solo disciplinarias, al retrasar varios meses esa salida; y toda vez que el permiso se había concedido poco antes, la posible infracción no es equiparable a la mala conducta, que de concurrir hubiera impedido dicha concesión, y se presenta como un hecho aislado. Por tanto se estimará el recurso en el sentido de suspender el disfrute del permiso que tendrá lugar cuando se cancele la sanción, si recae, o en caso de que se sobresee el expediente. **Auto 593/2013, de 13 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 1017/2010.**

[167] Sin positivo en opiáceos, reanudación de permisos.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de esta capital, con posterioridad a dicha concesión se remitió un escrito por el psicólogo-coordinador de la UAD en el que manifiesta su opinión desfavorable a la concesión de tales permisos de salida al entender que ello puede repercutir de forma negativa en el programa que sigue el interno para combatir su drogodependencia, pero lo cierto es que no se presenta prueba alguna admitida en derecho que acredite que el interno tras el regreso de los permisos de salida concedidos por este Tribunal haya dado positivo al consumo de opiáceos en las pruebas analíticas que se le practicaron, excepto en abril de 2013, habiendo con posterioridad disfrutado de permisos de salida sin incidencias negativas alguna, por ello procede estimar el recurso formulado.

**Auto 3754/13, de 8 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 493/13.**

## XII.XIV- TIPOS PENALES

### XII.XIV.I.- VIOLENCIA DE GENERO

[168] Análisis de los motivos alegados por la Junta para no proponer el permiso

El penado cumple condena por dos delitos (malos tratos y violencia habitual) relacionados con la violencia de género a penas que suman 48 meses y 4 días de prisión. De ellos ha cumplido algo más de 27 meses. Se deniega el permiso por la gravedad de la actividad delictiva, la alarma social creada por el delito, el impago de la responsabilidad civil, la no asunción de la conducta delictiva, la falta objetiva de garantías de hacer buen uso del permiso y la ausencia de disfrute habitual de permisos. Lo cierto es que:

A) La gravedad de la actividad delictiva se está confundiendo con lo

odioso de las conductas de violencia de género. Con todo, los delitos son menos graves y su origen está en infracciones constitutivas de falta que pasarán a ser consideradas delito en busca de un reproche más efectivo a conductas intolerables. En todo caso la gravedad de la conducta tiene su correlación en la dimensión de la pena, no en la exclusión de los permisos, pues la ley no excluye de ellos a ningún condenado cualquiera que sea su delito (Art. de la L.O.G.P. Art. 78 del Código Penal).

B) La alarma social no nace de este delito en concreto sino de la pluralidad de los de la misma clase. Precisamente el progresivo conocimiento de unos hechos que antes quedaban muchas veces ocultos y el sentimiento social de lo intolerable de estas conductas fueron las causas de que se promulgaran leyes sucesivamente más rigurosas, lo que no hubiera ocurrido de ser hechos absolutamente aislados y excepcionales. Ello aparte, el permiso no puede depender de la alarma causada en el pasado por una determinada conducta sino del peligro actual de su mal uso por fuga o reiteración delictiva.

Respecto de la fuga no parece que tenga sentido a falta de 19 meses para extinguir la condena. Sobre el riesgo de reiteración del delito se volverá más adelante.

C) El pago de la responsabilidad civil a la víctima no se exige para la concesión de permisos. Su presencia es positiva pues revela cierta capacidad de empatía. Su ausencia sólo es significativa cuando es voluntaria. No consta la solvencia del penado, ni un destino retribuido en prisión que permitiera el pago siquiera fuera a plazos y en modestas cuantías.

D) La no asunción de la responsabilidad delictiva es muy discutible. No puede confundirse la dificultad en reconocernos externamente culpables de lo que nos abochorna o avergüenza-algo muy común a los seres humanos- con la incapacidad de autoreproche interno. Lo cierto es que el penado afirma que reconoce sus delitos, y también que está asistiendo a las sesiones de alcohólicos anónimos y al programa de atención en el ámbito familiar (P.A.A.F.), es

decir que está sentando las bases para no repetirlos. Por ello, por el apoyo familiar e institucional con que cuenta, y por el indudable efecto preventivo intimidativo de más de dos años de prisión en un delincuente primario, así como por la experiencia de la forma muy positiva de reaccionar los nacionales iberoamericanos a la sanción de conductas que contemplaban como normales e impunes, el Tribunal considera que el riesgo de reiteración delictiva es también bajo.

E) Con lo anteriormente expuesto queda contestado el argumento, dependiente de los anteriores, de la falta de garantías objetivas de hacer buen uso del permiso. Si acaso debe añadirse que la garantía absoluta ni existirá nunca, ni es la exigida por la ley que incluso prevé la posibilidad del mal uso de los permisos y sus consecuencias (Art. 157-2 del Reglamento Penitenciario).

F) En cuanto a que no haya disfrutado otros permisos es un argumento sin contenido inteligible. El disfrute sin incidencias de permisos anteriores es un dato positivo para la concesión de los siguientes. De ahí no puede pasarse a predicar como obstáculo la ausencia de un imposible metafísico, cual es la existencia de permisos anteriores al primero. En consecuencia contando con la fracción de condena cumplida, el apoyo externo y la reacción del penado a las penas impuestas deben concederse permisos, si bien en condiciones que incrementen las garantías de buen uso. Se estimará el recurso y se concederán los permisos en las siguientes condiciones:

Permisos breve 10 días (2+2+3+3)

Se condicionan los permisos posteriores al buen uso de los anteriores.

Será considerado en todo caso mal uso el intento de aproximación a la víctima o comunicación con ella.

El penado se presentará durante el primer permiso ante este Tribunal. Al efecto el permiso tendrá lugar en días hábiles.

La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas- presentación ante la policía, control por los servicios sociales penitenciarios, etc. si las estima convenientes.

**Auto 512/11, de 3 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 798/08**

**[169] Reacción positiva en súbditos iberoamericanos**

El penado cumple condena a 1 año y 40 meses de prisión por dos delitos relacionados con la violencia de género. Ha cumplido algo más de la mitad de dicha condena. Su conducta es buena: carece de sanciones, obtiene notas meritorias y, lo que es más importante, ha resuelto hacer el programa específico contra la violencia y ha indemnizado siquiera parcialmente a la víctima. En la experiencia del Tribunal en el caso de súbditos iberoamericanos, que se han educado en desvalores de machismo y posesión, tal vez heredados de nosotros, y en la idea de impunidad para tales conductas, su reacción es muy positiva cuando se encuentran con una enérgica respuesta penal, a través de la cual descubren lo censurable de su conducta. El efecto preventivo intimidativo de más de dos años de prisión tampoco es despreciable. Teniendo en cuenta todo ello y también la edad del penado (46 años) y el hecho de que cuenta con apoyo familiar, los permisos pueden concederse, aunque se harán en condiciones que garanticen lo más posible su buen uso:

Permisos breves 10 días (3+3+4).

Los permisos posteriores se subordinan al buen uso de los anteriores. Se entenderá en todo caso mal uso cualquier intento de aproximación a la víctima o de comunicación con ella.

Durante el primer permiso el penado comparecerá ante este Tribunal.

La Junta de Tratamiento podrá acordar cuantas demás cautelas considere convenientes (uso de controles telemáticos, presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, etc.).

**Auto 1601/11, de 5 de abril- JVP 3 de Madrid- Exp. 285/2009; en el mismo sentido Auto 96/12, de 13 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 1146/09.**

**[170] El rigor en el cumplimiento de la condena no ayuda a reconocer la propia culpa**

El penado cumple condena a 1 año, 6 meses y 2 días de prisión por dos delitos de quebrantamiento relacionados con la violencia de género. Ha cumplido hace cuatro meses la mitad de la condena que extinguirá antes de cinco meses. Más de un año de prisión ininterrumpida le ha demostrado que la ley reacciona frente a quien la incumple (efecto preventivo especial de la ley penal). A la vista de ello, del apoyo familiar incondicional y de la cercanía de un irrevocable licenciamiento definitivo, y en evitación del riesgo que alguna vez se ha indicado al Tribunal de que la ausencia de toda suavización de condena contribuye a alimentar el rencor respecto de la víctima más que a reconocer la propia culpa, lo que no deja de ser frecuente aunque sea injusto, se estimará el recurso y se concederá permiso en condiciones que faciliten su buen uso:

Permisos breves: 8 días (2+3+3).

Acogida y devolución al Centro por un familiar o allegado.

Presentación, durante el primer permiso, que tendrá lugar en días hábiles ante este Tribunal.

Los permisos posteriores se subordinan al buen uso de los anteriores. En todo caso se considerará mal uso la aproximación a las víctimas o el intento de comunicación con ellas.

La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes tales como presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, uso de medios telemáticos de control si se dispone ellos, etc.

**Auto 4700/12, de 21 de diciembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 415/12.**

**[171] Arrepentimiento**

El penado cumple condena a 1 año, 31 meses y 15 días de prisión por cuatro delitos relacionados con la violencia de género. Ha cumplido más de dos tercios de la condena. Manifiesta su arrepentimiento. Se ofrece a disfrutar el permiso en casa de su hermano. Tiene 52 años de edad. Teniendo en cuenta que se cumplen con creces los elementos

objetivos (cuarto de condena, no mala conducta, clasificación en segundo grado) para la concesión de los permisos, no hay datos reveladores de grave riesgo de mal uso. No hay condena por quebrantamiento de medidas que suele indicar obsesión y fijación hacia la víctima. Ha de considerarse el efecto preventivo de más de dos años de prisión ininterrumpida entre los 50 y 52 años de edad, y el esfuerzo del penado por ganar en formación profesional no es el propio de quien quiere volver a prisión sino el de quien busca rehacer su vida. Tampoco es nada previsible el quebrantamiento, dado el arraigo del interno en España y la fracción de condena cumplida. Por el contrario los permisos pueden servir a la preparación para la libertad (Art. 47 de la L.O.G.P.) y a la causa del respeto a la ley que no sólo sanciona sino que prevé formas de humanización de la pena. (Art. 47 L.O.G.P.) de las que no excluye a ningún penado "a priori". Se estimará el recurso y para acentuar las garantías de buen uso tendrán lugar los permisos en la siguiente forma:

Permisos breves: 9 días, fraccionados en tres permisos de (3+3+3) respectivamente.

Acogida y devolución al Centro por un familiar o allegado.

Presentación durante el primer permiso, que tendrá lugar en días hábiles ante este Tribunal.

Los permisos posteriores se subordinan al buen uso de los anteriores. En todo caso se considerará mal uso la aproximación a las víctimas o el intento de comunicación con ellas.

La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes tales como presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, uso de medios telemáticos de control si se dispone ellos, etc.

**Auto 4173/12, de 14 noviembre. JVP 3 Madrid. Exp. 624/10**

**[172] No ha seguido programas específicos**

El penado cumple condena por tres delitos relacionados con la violencia de género a 1 año, 24 meses y dos días de prisión. Dos de los delitos son por quebrantamiento de medida cautelar y aún tiene una causa pendiente por otro presunto delito de igual

naturaleza. Esto revela cierto nivel de obsesión u obcecación que se traduce por los delitos ya cometidos en una alta peligrosidad, que aún podría ser mayor sin posibilidad de advertencia por el tribunal, caso de que recayera una cuarta condena. En estas circunstancias y sin la existencia de un programa específico que haya seguido el penado, el riesgo de mal uso del permiso es elevado, más aún cuando no se ha cumplido la mitad de la condena y por tanto no cabe hablar de una eficacia suficiente de la pena como factor de intimidación. Se desestimará el recurso. **Auto 3538/12, de 1 de octubre. JVP 2 de Madrid. Exp. 1156/11.**

**[173] No reconoce sus delitos y se niega a realizar programa específico.**

El penado cumple condena a 9 años de prisión por plurales delitos relacionados con la violencia de género. Aunque ha cumplido una fracción importante de su condena, no puede afirmarse que su peligrosidad haya menguado. En la sentencia condenatoria se aprecia la agravante de reincidencia y el interno, según informe oficial, no reconoce sus delitos y se niega a realizar cualquier programa específico en relación a los mismos. En estas circunstancias el riesgo de mal uso de los permisos, con lesión de bienes jurídicos de terceros inocentes, es necesario. Se desestimará el recurso. **Auto 2627/13, de 27 de junio 2013. JVP 4 de Madrid. Exp. 727/09**

**[174] Necesidad cumplir con el protocolo de protección a las víctimas**

La pretensión de la apelante se concreta en que se le retire el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 544 TER 9 de la L.E.Crim, para disfrutar del permiso concedido.

La necesidad de cumplir el protocolo establecido en la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, exige el establecimiento de un plazo previo a la salida de permiso con dicha finalidad de protección, que debe ser cumplida por el Centro Penitenciario. **Auto 333/13, de 29 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 379/08.**

## XII.XIV.II.- AGRESIÓN SEXUAL

### [175] Disminuye el riesgo de mal uso el seguir programas específicos

El penado cumple condena a ocho años y ocho meses de prisión por delito de abusos sexuales. En este tipo de delitos, en razón de la psicología del agresor y la dificultad de control de impulsos, suele ser frecuente la reincidencia, conforme a reglas de experiencia. Esa peligrosidad, ya demostrada, y que puede dar lugar a nuevos delitos ha de disminuir para poder dar lugar a los permisos. La mejor forma es seguir algún programa específico en relación con los delitos cometidos. Alternativamente puede confiarse en el efecto preventivo especial de la pena, al menos en su dimensión intimidativa. No existen datos de lo primero, y en cuanto a lo segundo el interno no ha cumplido la tercera parte de la condena, con lo que mal puede haberse dado tal efecto. Se desestimaré el recurso. **Auto 822/12, de 28 febrero. JVP 3 Madrid. Exp. 573/09.**

### [176] Agresión sexual. Análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas favorables a la concesión del permiso

El penado cumple condena por delito de agresión sexual a 13 años de prisión. Víctima del delito lo fue su hija menor de edad. Ha cumplido más de 7 años y 7 meses de dicha condena, tiene destino en un módulo de respeto y ha iniciado el programa específico para este tipo de delitos que había solicitado con insistencia. Es delincuente primario de 55 años de edad y cuenta con apoyo familiar. No ha habido otra víctima que su hija que ahora tiene 22 años de edad. Ha satisfecho íntegramente la responsabilidad civil. Pese a la gravedad del delito, todos los datos apuntan a una reacción positiva del penado, a la conciencia clara del daño causado y a la vocación de no repetirlo. De otra parte las circunstancias objetivas en que su conducta tuvo lugar son de muy difícil por no decir de imposible repetición. (Es de pensar que si sus hermanos le apoyan no contemplan el riesgo de que haya sobrinas víctimas potenciales del penado porque confían en él, o bien porque no las hay,

porque son mayores o no conviven con sus padres).

Por ello se concederá el permiso pero en condiciones que refuercen al máximo las probabilidades de buen uso:

Permisos breves: 10 días (3+3+4).

Recogida y devolución al Centro por un familiar o allegado.

Presentación durante el primer permiso, acompañado de un familiar ante este Tribunal.

Los permisos posteriores se condicionan al buen uso de los anteriores. La aproximación o intento de comunicar con la víctima se considerará mal uso.

Los permisos tendrán lugar en días compatibles con el seguimiento del programa específico para delitos contra la libertad sexual.

La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas si lo estima conveniente.

**Auto 4090/12, de 8 de noviembre. JVP 4 Madrid. Exp 1324/16.**

### [177] Violación, bajo riesgo de reiteración delictiva

El penado cumple condena a 7 años de prisión por delitos de violación y robo con violencia (a la que fue su novia). Ha cumplido casi tres años de dicha condena. Su conducta es buena y está clasificado en tercer grado. Cumplidos los requisitos objetivos para la concesión de permisos, se está en el caso de considerar si hay riesgo de fuga o reiteración delictiva. En cuanto a ello ha de decirse que, cometidos los delitos hace más de ocho años, el penado estuvo algo menos de seis meses en prisión provisional y luego durante más de cinco años en libertad sin que huyera ni tornara a delinquir hasta hace unos treinta meses en que ingresó de nuevo en prisión, y que cuenta con apoyo familiar, datos que no ponen de manifiesto un riesgo elevado de mal uso del permiso. Se estimará por ello el recurso y se concederán 9 días de permiso (2+3+4) en las siguientes condiciones:

Acogida y devolución al Centro por un familiar o allegado.

Presentación durante el primer permiso, que tendrá lugar en días hábiles ante este Tribunal.

Los permisos posteriores se subordinan al buen uso de los anteriores. En todo caso se considerará mal uso la aproximación a las víctimas o el intento de comunicación con ellas.

La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes tales como presentación ante las Fuerzas de Seguridad del Estado, uso de medios telemáticos de control si se dispone ellos, etc.

**Auto 661/13, de 18 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 962/10**

[178] **Agresión sexual, niega los hechos, no participa en programas específicos relacionados con el delito**

El penado cumple condena por delitos de agresión sexual y falta de lesiones a 4 años y 22 días de prisión. Aunque ha cumplido la mitad de la condena se desconoce en este momento cual pueda ser su peligrosidad. Ello se debe a que hasta hace poco negaba los hechos y no deseaba realizar un programa específico en relación al delito cometido. En su último escrito de alegaciones ante este Tribunal afirma que está arrepentido de su delito y en espera de dicho programa. Sería deseable que no fuera un impulso oportunista el que inspirara tales alegaciones que, por ahora, no pasan de esa cualidad. Es posible y deseable que en el futuro se perciba claramente una evolución positiva, que por ahora sólo presenta el aportado indicio. El tribunal tiene que esperar a que se compruebe esa disposición nueva del penado. En esta ocasión por ello se desestimaré el recurso. **Auto 400/13, de 1 febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 192/12**

[179] **Agresión sexual, baja peligrosidad por las circunstancias que concurren**

El penado cumple condena a 9 años y 5 días de prisión por tres delitos de agresión sexual y falta de lesiones con la eximente incompleta de anomalía psíquica (retraso mental: C.I.= 49). Los permisos se deniegan cuando había cumplido más de cuatro años de condena, el penado estaba clasificado en segundo grado y observaba buena conducta, es decir cumplía sobradamente los requisitos objetivos para la concesión de permisos. En

el orden subjetivo, y sin ignorar la dificultad de medir la peligrosidad actual del penado, ésta se presenta como muy baja por las siguientes razones:

- Los hechos ocurrieron hace más de 10 años. Tras unos meses en prisión provisional el penado permaneció más de cinco años en libertad provisional sin delinquir ni fugarse.

- Pese a su deficiencia intelectual participa con interés en un sistema completo de tratamiento que incluye programas de educación sexual.

- Cuenta con fuerte apoyo familiar e institucional y, de salir de permiso, además de con sus familiares, durante los días laborales permanecería en el Centro ocupacional de la Fundación Gil Gayarre "Granja San José" entre las 9:00 y las 16:30 horas.

De estos datos se desprende que el riesgo de mal uso del permiso por fuga o reiteración delictiva es en la actualidad casi inexistente. Por ello se estimará el recurso y se concederán 9 días de permiso que tendrán lugar en días laborables y en forma que pueda tener lugar el apoyo institucional antes mencionado y resulte compatible con las actividades de tratamiento. Por ello será la Junta de Tratamiento la que fijará las fechas de los permisos, tras recabar la información necesaria, así como la duración de los mismos, esto es si se fraccionaran en dos, tres o más salidas, y las condiciones de su disfrute. **Auto 3049/13, de 19 de julio. JVP 5 Madrid. Exp. nº 1168/09.**

XII.XIV.III.- ASESINATO Y HOMICIDIO.

[180] **Análisis requisitos objetivos y subjetivos**

El penado cumple condena a 23 años de prisión por un delito gravísimo (asesinó a su esposa y madre de sus dos hijos) . Ha cumplido algo más de 6 años y 9 meses de prisión. Su conducta es buena por ausencia de sanciones y participación en actividades de tratamiento así como por el trato respetuoso con todos. Está clasificado en segundo grado. Se cumplen, pues los requisitos objetivos para la concesión de permisos. Se trata pues de analizar si se dan

también los requisitos subjetivos que pueden concretarse en el riesgo de fuga, el de reiteración delictiva y la inconveniencia en orden al tratamiento.

A) En cuanto al riesgo de fuga, se está hablando de una persona de 44 años, con domicilio en España, donde residen su madre, sus hermanos (y hasta sus hijos a los que no ve por ahora). Es licenciado en Derecho y no puede olvidar que la pena impuesta prescribe a los 30 años, lo que supone que todo ese tiempo, prácticamente en cualquier lugar del mundo civilizado podría ser capturado y extraditado, aparte de no poder huir sin pasaporte (que puede retenerle) fuera de la Unión Europea. Se entregó mediante llamada a la policía tras cometer un delito. Cuenta con el aval de un sacerdote que le acoge. Dentro de la dificultad de pronosticar el futuro, el riesgo de fuga no resulta elevado a partir de estas premisas.

B) En cuanto a la reiteración delictiva. Se trata de un delincuente primario. La situación en que se produce su agresión es hoy por hoy irrepetible, el penado ha realizado y finalizado un programa específico en relación con la violencia de género. Reconoce su delito aunque con un bajo nivel de conciencia e inteligencia emocional. Sus ideas obsesivas de restitución del daño causado se relacionan con la dificultad de una evolución favorable de asimilación relativa al delito cometido. Es evidente que esa obsesión, como toda obsesión es perjudicial y de hecho impide una evolución más positiva. Sin embargo es positivo el firme propósito de reparación y comprensible la obsesión al menos en cuanto a la conciencia de irreparabilidad. El propósito de reparar se ha puesto de manifiesto en la puesta a disposición de sus hijos de los bienes inmuebles de que es propietario. De estos datos no puede sino desprender que el riesgo de reiteración delictiva es bajísimo.

C) En cuanto a que el permiso pueda perjudicar el tratamiento, nada hay que lo indique. La mínima suavización de la pena que suponen los permisos no dificulta el efecto preventivo especial de la misma, ni disminuye sino en mínima parte sus aspectos aflictivos. Ayuda, por el contrario, a valorar

en libertad la libertad perdida, y puede contribuir a ese necesario desbloqueo emocional que sería positivo en orden al tratamiento. El penado con su conducta ha iniciado la preparación para la libertad con la respuesta que ha dado al tratamiento, y esa conducta positiva puede verse completada y estimulada con el disfrute de permisos. Se estimará el recurso y se concederán 7 días de permiso, bajo la acogida del párroco que avala al penado, fraccionados en dos salidas de 3 y 4 días de duración, y en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 3671/12, de 9 octubre. JVP 5 Madrid. Exp. 963/09.**

#### [181] Con tenencia de armas, reconoce y asume el daño causado

De los datos obrante en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de asesinato y tenencia de armas prohibidas, a la pena de 25 años de prisión, pena de la que ya ha cumplido más de la tercera parte y que cumplirá en su totalidad el próximo 26 de enero de 2029, es delincuente primario, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento, teniendo en su expediente notas meritorias y recompensas, culturales, ha realizado estudios has 5º Curso de la Licenciatura de Derecho, y realización de una actividad laboral, viene abonando la responsabilidad civil a que fue condenado en sentencias y consta en autos que el interno asume su responsabilidad delictiva, visualizando el daño realizado con una intensa motivación afectiva (autocrítica, autorreproche, sentimiento de culpa, arrepentimiento) con un muy elevado grado de empatía hacia la víctima y familiares, con reactivación de mecanismos y actitudes reparadoras, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, desestimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo el permiso que se concede en la resolución combatida con cumplimiento de las condiciones impuestas en ella. **Auto 2860/13, de 11 de julio. JVP 2 de Madrid. Exp. 857/08.**

#### [182] Permiso para completar y estimular el esfuerzo realizado.

El penado cumple condena por delitos de asesinato y asociación ilícita (pertenecía a la banda conocida como LATIN KINGS y mató, junto a otros, a un miembro de una banda rival) a penas que suman 18 años y 7 meses de prisión. Ha cumplido 7 años y 4 meses de dicha condena. Su conducta es buena: trabajo, mejora en formación, destino a un módulo de respeto, inicio mientras tuvo retribución del pago de la responsabilidad civil. Son muestras de buena respuesta al tratamiento y clara disminución de la peligrosidad, a lo que sin duda ha contribuido también el efecto preventivo de largos años de prisión ininterrumpida. En cuanto al arraigo en España, el penado no es español pero reside hace muchos años en España, como su madre, que es española, su hermana y los hijos de ésta. En estas circunstancias y siempre y cuando se retenga su pasaporte, el riesgo de fuga también es limitado. Por el contrario, el penado está luchando por prepararse para la libertad y los permisos pueden completar y estimular tal esfuerzo (Art. 47 L.O.G.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederá 7 días de permiso (2+2+3) con la obligación de comparecer el primero de ellos, que tendrá lugar en días hábiles, ante este Tribunal y en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 1137/13, JVP Madrid, Exp. 350/12**

#### [183] Evolución favorable del tratamiento

El penado cumple condena a 20 años de prisión, por dos delitos de homicidio uno de ellos intentado. Del relato de hechos de la sentencia se desprende que los hechos se cometieron en el seno del ataque de un grupo numeroso a tres personas agredidas una de las cuales pudo escapar. De esos 20 años el penado ha cumplido algo más de 8 años y 10 meses. Está clasificado en segundo grado. Su conducta es buena: ausencia de sanciones, progresión en cultura, destino remunerado, módulo de respeto (incompatible con la violencia). Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. Así las cosas, teniendo en cuenta el efecto preventivo de tantos años de prisión,

la buena respuesta al tratamiento y el arraigo en España los permisos no se presentan como ocasión de fuga o reincidencia. Es más el penado es seguro que ha reflexionado sobre lo peligroso que es dejarse llevar por el grupo y procurará evitarlo en lo sucesivo. Por el contarlos los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad ya iniciada por el penado. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer sólo durante el primer permiso ante este Tribunal. **Auto 592/13, de 13 de febrero. JVP 3 Madrid. Exp. 737/07.**

#### XII.XIV.IV.- CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

##### [184] Conducción bajo el influjo del alcohol

El penado cumple condena por delitos de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas a 592 días de prisión de los que había cumplido la mitad cuando se dictaron las resoluciones impugnadas. Está clasificado en segundo grado y su conducta es correcta en cuanto que carece de sanciones y participa en las actividades de tratamiento, incluida su asistencia a las sesiones de alcohólicos anónimos desde hace meses. El riesgo de quebrantamiento de condena viene paliado por la cercanía de su libertad (poco más de siete meses) y el de reiteración delictiva por el efecto preventivo de más de un año de prisión en quien ha sufrido su primer ingreso. Se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y en fecha compatibles con la asistencia a las sesiones de alcohólicos anónimos. **Auto 2117/13, de 30 de mayo. JVP 4 de Madrid. Exp.10/13.**

#### XII.XV.- EXTRANJEROS

##### [185] Permiso condicionado a conseguir aval.

El penado cumple condena por delito de robo y falta de lesiones a cuatro años, doce meses y quince días de prisión de los que ha cumplido tres años y siete meses. Su

conducta es correcta en cuanto que carece de sanciones y sigue las actividades de tratamiento. En estas circunstancias los permisos son positivos pues completan y estimulan la preparación para la libertad (Art. 47 de la L.O.G.P.). Existe el obstáculo de que el interno es extranjero y carece de aval externo. Pero la solución a este problema no es denegar el permiso sino condicionarlo a que el penado consiga dicho aval, lo que no es difícil conforme a la experiencia del Tribunal. Se estimará por ello el recurso y se concederán 7 días de permisos (3+4) bajo la condición indicada y demás que para su disfrute establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 746/2011, 16 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 589/2009.**

**[186] No hay más riesgo de fuga por no querer volver al país de origen.**

A propósito de la revocación de anteriores permisos concedidos el Tribunal decía en el auto nº 4092/2011 de 3.11.2011 "Se revocan los permisos en base a que el penado inicialmente había mostrado su conformidad en cumplir el resto de la condena en su patria (Rumania) más tarde se negó a ello, de donde se infiere un mayor riesgo de fuga. Debe decirse que el interno condenado por delitos de falsedad y estafa a 6 años, 20 meses y 7 días de prisión cumple dentro de 36 días las 3/4 partes de su condena (le restan dos años y cuatro días para el licenciamiento definitivo).

Así las cosas no se percibe con claridad sino que el penado, que alega tener novia y familiares en España, desea permanecer en nuestro país, y de ahí no puede inferirse un mayor riesgo de fuga, sino si acaso y "a priori" lo contrario. Teniendo en cuenta tales datos no se ven con claridad las razones para un acto tan severo como la revocación de los permisos concedidos. Se estimará el recurso y se mantendrán los días de permiso concedidos por el auto de 19/10/10, debiendo la Junta de Tratamiento fraccionar dichos días en dos o tres salidas así como fijar las condiciones para su disfrute".

En la actualidad la situación no ha cambiado excepto en que ahora hace varios meses que el penado ha cumplido las 3/4 partes de la

condena. En consecuencia el criterio ha de ser el mismo. Se concederán los permisos en extensión de 12 días (4+4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 773/2012, de 24 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 206/2009.**

**[187] Se concede sin arraigo en España.**

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido hace meses la tercera parte de la condena. Su conducta es correcta en cuanto que carece de sanciones y participa en las actividades de tratamiento. Cuenta con apoyo institucional exterior. Pese a la falta de arraigo en España, el riesgo de fuga puede ser limitado por el aval exterior y la retirada del pasaporte o documento que le permita desplazarse. En consecuencia no deben denegarse los permisos a los fines que prevé el art. 47 de la L.O.G.P. Se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 750/2012, de 23 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 886/2010.**

**[188] Sin efecto suspensivo, porque el expediente de expulsión puede suspenderse.**

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que al recurrente le ha sido incoado un expediente gubernativo de expulsión del territorio nacional, y si bien esta circunstancia no ha sido valorado para la concesión del permiso de salida tampoco impide el disfrute del mismo teniendo en cuenta que contra dicha resolución el recurrente puede formular los recursos establecidos en la vigente Ley administrativa y solicitar, incluso, la suspensión cautelar de la medida de expulsión si fuera tal medida la adoptada en

dicho expediente, por lo que procede estimar el recurso formulado y dejar sin efecto la revocación del permiso acordada. **Auto 4632/2012, de 18 de diciembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 360/2011.**

**[189] Permiso de extranjero con decreto de expulsión.**

El interno ha cumplido la mitad de la condena de tres años y diez días que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, es delincuente primario, no le consta mala conducta ni drogodependencia, participa satisfactoriamente en las actividades del centro, tiene destino remunerado en talleres productivos y cuenta con apoyos en España para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias y aun cuando la residencia del penado en este país sea irregular y exista expediente de expulsión, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un nuevo permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días) , con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el Tribunal de presentación diaria en las dependencias policiales más próximas al domicilio en el que vaya a permanecer y buen uso del permiso anterior. **Auto 2014/2013, de 27 de mayo. JVP 5 de Madrid. Exp. 702/2012; en el mismo sentido Auto 1027/2013, de 12 de marzo,. JVP 5 de Madrid. Exp. 702/2013.**

**[190] Permisos. Orden de entrega a Argentina riesgo tolerable.**

El interno, de 69 años de edad, ha cumplido más de las 2/3 partes de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, no le consta mala conducta ni drogodependencia, participa en las actividades del centro y alega poseer avales en España para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las circunstancias y aun cuando exista una orden europea de detención y

entrega a las autoridades argentinas una vez extinguida su condena en España, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el apelante puede hacer un uso responsable de las salidas, sin que sea razonable el cumplimiento íntegro de la pena sin poder gozar de permisos por causa de la citada orden, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días) , con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar y siempre que presente avalista de suficientes garantías. **Auto 3299/2013, de 11 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 431/2012.**

## **XII.XVI.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

**[191] Responsabilidad civil es un criterio más de valoración.**

Alega el recurrente en su recurso que no se deberla introducir en los informes que realiza sobre él la Junta de tratamiento la falta de pago de la responsabilidad civil, toda vez que él es insolvente y no tiene en prisión ningún trabajo remunerado, pues no se le ha ofrecido nunca.

Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria son ajustadas a Derecho y el Tribunal las confirmará en base a los siguientes fundamentos. Como manifiesta el Juez de Vigilancia en su auto de 6 de octubre de 2011 en el presente caso, examinado el escrito de queja y el informe emitido por el Centro penitenciario, procede desestimar la queja interpuesta al no objetivarse: abuso de poder o desviación en el ejercicio, de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria. Según refiere el Centro Penitenciario la existencia de responsabilidades civiles, su cuantía y la actitud reparadora del interno, en este caso y en la mayoría de los supuestos, no constituye un único elemento determinante para la denegación de un permiso de salida. Se maneja como un elemento más, y no el más importante, para la adopción del acuerdo. De cara a la preparación de la vida en libertad el penado con responsabilidades

civiles tiene un plus de obligación para con la víctima y ello también es objeto de valoración, ya que desconocer este hecho supondría concebir los permisos ordinarios como una especie de "vacación" y no como instrumento de reinserción social, mediante el cual el penado debe aprender a afrontar un estilo de vida responsable. Auto 647/12, de 16 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 500/07; en el mismo sentido **Auto 1313/12, de 29 de marzo. JVP 4 Madrid. Exp. 792/07.**

## XII.XVII.- MADRE CON HIJO EN PRISION

### [192] Cumplir condena con un hijo menor disminuye riesgo de fuga

La penada cumple condena a 4 años y 40 días de prisión por delito contra la salud pública. Su conducta es buena en cuanto que carece de sanciones y obtiene recompensas por su adecuada respuesta al tratamiento. Aunque tiene responsabilidades penales pendientes el riesgo de fuga se estima muy bajo, quizá por haber dado a luz a un niño en prisión, lo que evidentemente mengua cualquier deseo de fuga (mala con el niño, mala sin él) . Cuenta en el exterior al menos con el apoyo de su madre. Así las cosas no se ven razones para que la interna no disfrute de permisos. Se estimará el recurso y se concederán. 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 1806/11, de 25 de abril. JVP 2 Madrid. Exp 479/10.**

### [193] Mujer con hijo de pocos meses en prisión

La penada cumple condena a 8 años y 18 meses de prisión por delitos de robo y falsedad. Ha cumplido hace meses la mitad de su condena. Su conducta es correcta pues carece de sanciones y participa en las actividades de tratamiento. Pocos días antes de denegarse los permisos tuvo un hijo que ahora cuenta pocos meses de edad. En el exterior cuenta con apoyo institucional prestigioso (Caritas). Tras más de cinco años de prisión con el efecto preventivo especial que ello conlleva, y en las circunstancias personales de la interna el riesgo de mal uso

del permiso por reincidencia o fuga (no consta que el niño tenga pasaporte, puede retirarse el de la madre) se presenta como mínimo. Por el contrario los permisos pueden contribuir a la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.). Se estimará el recurso y se acordará la concesión de permisos durante 10 días (3+3+4), respectivamente, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 143/13, de 17 de enero.vJVP 3 de Madrid, Exp 375/12.**

## XII.XVIII.- TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO

### XII.XVIII.I.- 1/4 PARTE DE LA CONDENA

#### [194] 1/4 parte de la condena cumplida

El penado cumple condena a 11 años y 6 meses de prisión por delitos de detención ilegal allanamiento de morada y hurto. Está clasificado en segundo grado, ha cumplido bastante más de la cuarta parte de la condena. Su conducta no es mala pues aunque cometió una infracción regimental, se esfuerza mucho por aumentar la cultura y formación propia y de terceros lo que no puede traducirse en una calificación negativa de su forma de conducirse. Cuenta con un gran apoyo familiar y, como español que es, con claro arraigo en España. No ha delinquido hasta ahora y antes de ello trabajó honradamente. Así las cosas no se puede hablar de un riesgo grave de mal uso de los permisos que, por el contrario, pueden contribuir a estimular la mejor respuesta al tratamiento y la preparación para la libertad (Art. 47 de la L.O.G.P.). Se estimará por ello el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. AP Sec V de Madrid, **Auto 4/13, de 9 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 282/12; en el mismo sentido Auto 466/13, de 6 de febrero. JVP 1 de Madrid. Exp 311/11**

### XII.XVIII.II.- 1/3 DE LA CONDENA CUMPLIDA

#### [195] 1/3 de la condena cumplida

El penado cumple condena a 4 años y 1 mes

de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido hace meses un tercio de la condena. Su conducta es correcta en cuanto que carece de sanciones y se esfuerza en mejorar en cultura. Está clasificado en segundo grado y no constan otros ingresos en prisión. Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. Así las cosas el riesgo de mal uso del permiso por fuga o reincidencia no aparece como elevado. Por el contrario los permisos pueden ser estímulo y cumplimiento en la preparación para la libertad (Art. 47 L.O.G.P.). Por ello se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 269/13, de 24 de enero. JVP 6 de Madrid, Exp 656/11, en el mismo sentido Auto 4319/12, de 22 de noviembre. JVP 5 de Madrid; y Auto 4286/12, de 20 de noviembre, JVP 3 de Madrid. Exp. 267/12**

#### XII.XVIII.III.- 1/2 DE LA CONDENA CUMPLIDA

##### [196] Mitad de la condena cumplida

El interno cumplirá dentro de dos meses la mitad de la condena de tres años y cuatro días que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, no le consta mala conducta ni drogodependencia, participa en las actividades del centro, tiene puesto de trabajo en el Taller de Actividades Auxiliares y cuenta con apoyo familiar en España para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento no es demasiado elevado y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de siete días de duración (dividido en dos salidas de tres y cuatro días, respectivamente) y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar. **Auto 276/13, de 25 de enero. JVP 3 Madrid, Exp 54/12, en el mismo sentido Auto 299/09, de 28 de enero. JVP 5 Madrid. Exp 782/09; Auto 4537/12, de 11 diciembre. JVP 5 Madrid. Exp 1217/09;**

#### **Auto 499/13. de 7 de febrero. JVP 5 Madrid. Exp 315/10.**

#### XII.XVIII.IV.- 3/4 PARTE DE LA CONDENA CUMPLIDA

##### [197] Permiso pese a regresión de grado por nuevo delito, cumplida 3/4 partes de la condena

El penado cumple condena por delito de lesiones a 2 años y 6 meses de prisión de la cual ha cumplido más de tres cuartas partes. Cuenta con apoyo exterior. Fue regresado de grado por su presunta implicación en un delito contra la salud pública sin que se haya acordado su prisión y sin que conste la sustancia aprehendida, si bien hay indicaciones de que pudiera no estar incluida ni entre las tóxicas ni entre las psicotrópicas. En estas condiciones no deben denegarse los permisos. Se estimará el recurso y se concederán 6 días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 4601/12, de 17 diciembre, Exp. 4933/12; en el mismo sentido Auto 235/13, de 23 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp 409/08.**

##### [198] Efecto de prevención especial cuando se tiene 3/4 partes de la condena cumplida

El penado cumple condena por delitos de abusos sexuales, hurto (dos) y falsedad (dos). Aunque la variedad y pluralidad de delitos indican peligrosidad, es lo cierto que el penado ha cumplido hace tiempo tres cuartas partes de la condena y que el efecto preventivo especial de más de cuatro años y cuatro meses de prisión ininterrumpida ha de considerarse elevado. Es cierto que tiene causas pendientes, pero sin necesidad de acudir al derecho a la presunción de inocencia, lo cierto es que la peligrosidad del penado antes de su ingreso en prisión se acepta como punto de partida, pero se considera mitigada, que los jueces no han considerado necesaria la prisión preventiva, y que el arraigo del penado que cuenta con apoyo familiar, hace que el riesgo de fuga no se incremente de forma considerable por la hipotética recaída de nuevas penas. En consecuencia y a falta, con los datos actuales, de pocos meses para la

excarcelación definitiva, los permisos deben concederse en orden a la preparación para esa cercana libertad (Art. 47 L.O.G.P.). Se estimará el recurso y 36 concederán 10 días

de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **Auto 337/13, de 29 de enero. JVP 3 Madrid. Exp. 677/08.**

### **XIII.- PLAZO PARA RECURRIR**

#### **[199] Resolución defectuosa porque no se indica el plazo para recurrir**

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha denegado la tramitación del recurso presentado por el interno, porque, en su criterio, ha transcurrido con creces el plazo de dos meses para recurrir, pues el acuerdo de la Junta de Tratamiento impugnado fue notificado el 30.09.11 y el recurso no se presentó hasta el 02.02.12.

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, el obstáculo del acceso al proceso debe obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y debe guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables. La tensión entre seguridad y justicia permite considerar que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisoria, es en sí mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un principio constitucional como es el de la seguridad jurídica (vid. SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, 150/1997, de 29 de septiembre, 240/2005, de 10 de octubre).

Las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable (vid. STC 133/2000, de 16 de mayo), se apoyen en una causa legal inexistente (vid. SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre) , o, en fin, sean el resultado de un error

patente (vid. SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio. Por otro lado, viene manteniendo esta Sala (vid. p. ej. Auto nº 401872006, de 26 de septiembre) que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, existe la obligación de notificar las resoluciones con expresión de los recursos que caben contra las mismas, órgano ante el que han de interponerse y plazo para hacerlo. Ni el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni los artículos 31, 103-5 y 105-2 del Reglamento Penitenciario ni la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen cuál sea ese plazo, pero lo más razonable, toda vez que se está impugnando una resolución administrativa, es pensar que el plazo es el de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 6/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicable de forma analógica, al no ser el juez de vigilancia penitenciaria un órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

El que la Administración tenga una dificultad o un problema de interpretación para fijar cuál sea el plazo de impugnación no le exime del deber de hacerlo o, de lo contrario, la notificación de sus decisiones adolecerá de un defecto. Como una de las consecuencias de una notificación defectuosa se encuentra que no pueda iniciarse el cómputo del plazo para recurrir hasta que la notificación se realiza de forma correcta o el interesado se da por notificado, y esto último puede producirse o por una declaración expresa en tal sentido (lo que será excepcional) o por la interposición del correspondiente recurso. En este caso, no consta que la notificación al apelante del acuerdo de la Junta de Tratamiento que se recurre reúna los requisitos a los que arriba nos referíamos,

pues no consta, por ejemplo, la expresión del plazo para recurrir, por lo que, de acuerdo con lo expuesto, entendemos que el cómputo del plazo debe efectuarse desde la presentación del recurso, lo que debería haber conllevado su admisión a trámite. Por tanto, el recurso debe ser estimado, las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han de ser consecuentemente dejadas sin efecto y la juez "a quo" habrá de dictar un nuevo auto en el que entre a conocer del fondo de la impugnación contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento. **Auto 1792/12, de 9 de mayo. JVP 3 de Madrid. Exp. 132/11.**

#### [200] Fuera de plazo

El auto de 20.11.12 se notificó al penado el

### XIV.-QUEJAS VARIAS

#### [201] Entregar copia de las sentencias condenatorias para la acumulación de condenas

El penado solicita se le faciliten copias de determinadas resoluciones judiciales a efectos de solicitar la acumulación de condenas. Sólo eso es lo que pide a la Administración, y ésta puede facilitárselo pues en el expediente del penado han de constar las sentencias condenatorias y los autos de refundición en su caso. No hay razón para denegarle copia de dichas resoluciones pues la solicitud al Juzgado o Tribunal exige recordar con precisión cual es, dirigirse a cada uno de ellos si son varios, cual es el caso, explicar la razón de su petición, etc. Todo ello puede conseguirlo de una sola vez del Centro Penitenciario y la denegación carece de sentido. Se estimará el recurso y se acordará se entreguen al penado copias de cuantas sentencias o autos solicite relativos a su condena. **Auto 2629/11, de 14 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 343/10.**

#### [202] La Administración Penitenciaria debe agilizar los trámites para que pueda celebrarse el matrimonio

Una vez examinado el testimonio de actuaciones remitido, observamos que, efectivamente, al interno se le dio traslado

día 23.11.12 y al Ministerio Fiscal el 03.12.12. El plazo para recurrirlo en apelación vencía el 12.12.12. Se interpuso el 17.12.12 y en consecuencia fuera de plazo. El Tribunal ha considerado la posibilidad de que el penado al no valerse de intérprete no advirtiera que la notificación expresaba los recursos posibles y plazo para interponerlos pero tiene que descartar esa posibilidad porque el penado ha obtenido en Junio de 2011 el título de graduado en Educación secundaria, lo que conlleva que sabe leer correctamente la lengua española. Debe por ello desestimarse el recurso. **Auto 1156/13, de 21 de marzo. JVP 3 Madrid. Exp. 127/11.**

del informe del centro penitenciario sobre su reclamación para que efectuara alegaciones sin que hubiera procedido a presentarlas, por lo que, en principio, formalmente, la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sería ajustada a derecho.

Observamos, sin embargo, un clamoroso e injustificado retraso en la adopción de las medidas necesarias para que el penado pudiera contraer matrimonio con su pareja, habida cuenta de que, de acuerdo con los datos aportados, desde el 26.05.09 la documentación necesaria para contraer matrimonio ya se encontraba en el Juzgado, que el traslado del interno iba a efectuar en el mes de diciembre de 2009, pero fue suspendido por motivos de salud, que el 30.03.10 XXX fue trasladado al Centro Penitenciario "SEVILLA II" y que, según se denuncia en el recurso, el matrimonio todavía no ha podido celebrarse.

No existen razones para pensar que nos encontramos ante comportamientos dolosos guiados por el propósito deliberado de perjudicar al apelante, pero sí para entender que su petición no ha sido atendida en la debida forma y en tal sentido el recurso ha de ser estimado y se debe interesar de la Administración Penitenciaria la agilización de los trámites imprescindibles para que el

matrimonio llegue finalmente a celebrarse.  
**Auto 2763/11, de 24 de junio. JVP 2 de Madrid. Exp. 1304/08.**

**[203] Tratamiento con Proyecto Hombre, aceptar las condiciones**

El interno denuncia en su queja que en el tratamiento para su adicción que ha recibido en el módulo terapéutico, gestionado por la O.N.G. "PROYECTO HOMBRE", ha recibido castigos y sanciones carentes de cobertura legal.

Uno de los objetivos de la política de actuación en materia de drogodependencias es, precisamente, el de estimular en los centros penitenciarios los programas de tratamiento y rehabilitación de los adictos privados de libertad, en los que al hecho desestructurador y despersonalizador de su adicción se une la profunda limitación que como personas representa su pérdida de libertad y su condición de marginalidad.

En este sentido, los artículos .116 y 117 del Reglamento Penitenciario regulan los programas de actuación especializada, imponiéndose a la Administración el deber de ofertar a todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, la posibilidad de seguir programas de tratamiento. La organización de estos programas de atención especializada se realizará por la Administración Penitenciaria, dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, en coordinación con otras Administraciones públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditados, y estará condicionada a que el penado preste su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan en el programa, de modo que la incorporación al tratamiento es por completo voluntaria, pues no cabe imponer programas de intervención a aquellos internos que no lo deseen.

El penado ha relatado sus puntos de discrepancia con el tratamiento terapéutico recibido, discrepancia que, aparte de carecer de la debida cobertura científica, no refleja prácticas abusivas o contrarias a derecho (no poder hablar con nadie las 24 horas del día,

no poder leer, escribir ni ver la televisión, no permitírsele la siesta, realizar tareas de limpieza, imposición del reconocimiento por escrito de los errores, reducción del gasto semanal al 50%, registros de celdas y cacheos diarios, etc.), pues no puede desconocerse que las terapias conllevan forzosamente limitaciones regimentales y exigencias importantes para tratar de garantizar su éxito, por lo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de la facultad del interno de abandonar el tratamiento en el momento que quiera si no está dispuesto a afrontar el indudable esfuerzo que conlleva. **Auto 985/11, de 2 de marzo. JVP 2 de Madrid. Exp. 670/10.**

**[204] Reclamación patrimonial a la Administración Penitenciaria**

No puede estimarse la queja. El penado en realidad pretende ejercer ante el Juez de Vigilancia una acción de responsabilidad civil contra la Administración Penitenciaria. El Juez de Vigilancia carece de competencia en ese terreno (Art. 76 L.O.G.P.). El penado deberá reclamar el valor de lo que dice haber extraviado la Administración al Ministerio del Interior y si la resolución de éste es desfavorable a sus intereses podrá reclamar en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

**Auto 321/12, de 29 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 192/11.**

**[205] El modo de entrega de la comida puede ser degradante**

Los autos impugnados desestiman la queja esencialmente por razones de seguridad. El Tribunal ve muy atendibles esas razones pero entiende que no son esas las que se discuten. El entregar productos alimenticios a través de una trampilla, al parecer colocada a pocos centímetros del suelo, puede afectar a la salud, según el interno. El Tribunal, acorde con lo expuesto en el recurso, añade, que, aún en la certeza de que no es ese el propósito de quien hace la entrega, puede afectar a la integridad moral y percibirle subjetivamente como degradante. Por ello entiende que no puede rechazarse la queja sin la inspección directa por la Juez de Vigilancia de la forma en que

se realizan esas entregas, acompañada, de ser posible, por un médico forense. En tal sentido se estimará el recurso a fin de que se practique el reconocimiento judicial indicado, tras de lo cual la Juez "a quo" decidirá con plena libertad de criterio. **Auto 1141/13, de 20 de marzo. JVP 2 de Madrid. Exp. 954/12.**

**[206] Art. 117 RP para seguir un curso en autoescuela**

El penado solicita las salidas al amparo del art. 117 del Reglamento Penitenciario para recibir las clases prácticas correspondientes y obtener el permiso de conducir. En el expediente no consta la condena (delito o delitos y pena o penas). No es posible saber si el penado presenta un perfil de baja peligrosidad. Aparentemente el artículo está pensado para personas que necesitan un programa concreto de atención especializada concepto éste en el que difícilmente encajan las clases de una autoescuela. Tampoco puede considerarse que una autoescuela sea una institución con un régimen de vida propio al que deba someterse el penado y sin embargo esos son los requisitos a que se

refiere el citado artículo 117 del Reglamento Penitenciario. En fin recibir clases de conducción no precisa una genuina coordinación de la Junta de Tratamiento con la institución pues basta con disponer de unas horas libres. En definitiva el art. 117 no aparece como pensado para el caso. No obstante no puede descartarse que, en el caso concreto, exista una relación institucional entre determinada o determinadas autoescuelas y el Centro Penitenciario, como alega el recurrente. De ser así, es decir si el artículo 117 se considera idóneo por la Administración Penitenciaria para el progreso en formación y la ampliación de las posibilidades de trabajo que conlleva la obtención del permiso de conducir en cualquiera de sus modalidades, y la peligrosidad del penado no es elevada (por ejemplo si es delincuente primario o está disfrutando de permisos) no hay razón para excluirle de dicha posibilidad. De cumplirse estas condiciones debe tener acceso a la misma y por tanto estimarse el recurso. **Auto 3526/13, de 24 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 598/08.**

## **XV.- REDENCIONES**

**[207] Baja en redenciones si hay sentencia firme de quebrantamiento**

Señala la juez "a quo" que el interno ha sido dado de baja en redenciones por haber estado evadido desde el 29.06.09 hasta el 12.09.09, de conformidad con lo establecido en el artículo 100-1 del Código Penal de 1973, que dispone que no podrán redimir penas por el trabajo quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, y en el artículo 73-1 del Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, según el cual, procede la baja en redención cuando el interno realice intento de evasión, consiga o no su propósito.

Tras examinar la reclamación del penado, y desconociendo el Tribunal cuál ha sido el procedimiento seguido para la baja en redenciones y cómo se ha comunicado al afectado, lo que sí se observa es que se produjo el quebrantamiento de un permiso y que el interno estuvo fugado durante más de

dos meses, lo que impide la aplicación de redenciones, de acuerdo con los preceptos legales citados en la resolución impugnada, por lo que esta Sala no puede restituir a XXXXXX en su derecho a las redenciones ordinarias, conforme a lo interesado en el recurso, que, consecuentemente ha de ser rechazado.

Ahora bien, es doctrina reiterada de este Tribunal que si basta para perder el derecho a las redenciones ordinarias con el intento de quebrantamiento, se ha de entender que dada la referencia al quebrantamiento o evasión, éstos no se pueden entender producidos hasta que así se haya declarado en sentencia firme, por lo que, cuando como aquí ocurre, todavía no se ha dictado sentencia condenatoria por el quebrantamiento, cabe la revisión de la baja en redenciones si se sobreyera la causa o recayera sentencia absolutoria. **Auto 1563/12, de 19 de abril. JVP 4 de**

## Madrid. Exp. 412/11.

[208] Redenciones no se aplican si el límite máximo de cumplimiento se ha aplicado según el art. 76 del Código Penal actual.

El interno recurrente se encuentra cumpliendo condena por la comisión de diversos delitos, algunos de los cuales ha sido objeto de fijación del límite máximo de cumplimiento conforme a la establecido en el artículo 76 del vigente Código Penal respecto de las causas penales por la que fue condenado con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Código Penal.

Pues bien, fijado tal límite de pena a cumplir por el interno, éste opera como una nueva pena y a ella deben referirse los beneficios que otorga la ley, como la libertad condicional y la redención de las penas, suprimidas por el vigente Código Penal, de forma que la Disposición Transitoria Segunda de dicho texto legal establece que las disposiciones sobre redenciones de pena por el trabajo sólo serán de aplicación a los condenados conforme al Código Penal derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les aplique las disposiciones del nuevo Código, que es lo que ocurre en el caso de autos en el que al interno se le aplica el nuevo Código Penal en materia de cumplimiento de penas de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Penal, como antes se ha dicho, no constando en modo alguno que haya cumplido la pena impuesta en su totalidad como se alega en el recurso formulado, sino que esa se cumplirá en marzo de 2016, conforme consta en autos, por ello, procede desestimar el recurso formulado. **Auto 1223/12, de 23 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 1916/06.**

[209] Redenciones ordinarias y extraordinarias

Se plantea el recurso por estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al haberse desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Madrid la rehabilitación de la redención extraordinaria de la pena solicitada, produciéndose así una vulneración de los derechos que le reconocen y amparan las leyes

penitenciarias.

Los artículos 65.1 A) y 73.1 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, en vigor de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del vigente Reglamento de Instituciones Penitenciarias, que regulan los beneficios de la redención de la pena por el trabajo, previstos en el artículo 100 de Código Penal de 1973, aplicable al caso de autos, declaran que no procede aplicar tal beneficio al condenado que haya quebrantado o intentare quebrantar su condena, aunque no lo consiguere.

Pues bien en el caso de autos consta que el interno recurrente fue condenado en virtud del Código Penal vigente en 1973, ingresando el interno en el Centro Penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta, no obstante el interno quebrantó su condena, como expresamente reconoce en autos, quebrantamiento que impide la aplicación a la pena de los beneficios de la redención de la pena por el trabajo al haber quebrantado el interno recurrente su condena no cabe aplicar a la misma los beneficios de la redención de la pena por el trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Penal ya derogado y aplicable al caso de autos. Por otro lado, la redención extraordinaria requiere para su aplicación de una laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo o actividad especialmente intensa, lo que no resulta acreditado en el presente caso, por lo que procede desestimar el recurso formulado. **Auto 510/12, de 9 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 675/06.**

[210] Redenciones extraordinarias, baremos orientativos

El penado desarrolló durante el primer trimestre de 2012 las siguientes actividades: Auxiliar de limpieza de escalera y Taller de Gomas (manipulados de caucho).

Existen unos módulos orientativos del Centro que en lo relativo a las redenciones extraordinarias fija sin carácter automático los siguientes baremos:

Educación básica de las personas adultas, hasta 8 días por mes.

Cursos de formación profesional, hasta 7

días por mes.

Trabajo en talleres penitenciarios, hasta 6 días por mes.

Programas específicos de tratamiento hasta 8 días por mes.

Actividades deportivas hasta 4 días por mes.

Todo ello acumulable pero lógicamente sin rebasar los 45 días de redención trimestral.

La calificación obtenida por el penado en las actividades para recompensas (esto es las valorables para redención extraordinaria) ha sido:

En el taller de Gomas: destacada en enero y excelente en febrero y marzo.

En el trabajo de auxiliar a la limpieza de escaleras: excelente en febrero y marzo.

El trabajo como limpieza al servicio de escaleras no tiene equivalente exacto en la actividad laboral en los talleres penitenciarios.

El Tribunal le puntuará prudentemente por debajo de este trabajo en talleres (6 días) y por encima de la actividad deportiva (4 días por mes) esto es con cinco días por mes. A partir de ahí la calificación de destacada se valorará en 4 días por mes y la de excelente en cinco días por mes, de donde resultan 10 por el trimestre que, añadidos a los 16 días por trabajo en talleres suman 26 días de redención extraordinaria. En consecuencia habiéndose concedido 18, debe estimarse el recurso y declarar el derecho del penado reducir durante el primer trimestre de 2012, 26 días en concepto de redención extraordinaria.

La Sala tiene que hacer constar que en nuestro auto nº 1684/12 de 27/4/12 ( RVP 1212/12) , en su fundamento jurídico quinto y en la parte dispositiva del mismo se hizo constar por error material segundo semestre de 2011, cuando evidentemente se trataba de segundo trimestre de 2011, como se hacía constar en el primero de los hechos y en el primer fundamento de derecho. **Auto 4421/12, de 28 de noviembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 100/06. En el mismo sentido el Auto 1684/12, de 27 de abril. JVP 1 de Madrid. Exp. 100/06.**

[211] Redenciones durante la libertad condicional

Debe estimarse el recurso. Es cierto que la

discusión sobre si puede o no redimirse en libertad condicional no ha permitido llegar a una solución unánimemente aceptada pero el Tribunal entiende que los argumentos a favor de la respuesta favorable son de mayor entidad que los contrarios:

- Ciertamente el Código Penal, texto refundido de 1.973 se refería en el artículo 100 a los reclusos, pero no los identificaba con las personas reclusas, ni siquiera con los condenados a penas de reclusión mayor o reclusión menor sino con los condenados a penas de reclusión, prisión o arresto mayor.

- El artículo 66 del reglamento del Servicio de Prisiones decía en su versión original: "Una vez que la sentencia sea firme y el penado haya pasado al segundo período penitenciario" la Junta de Régimen de la prisión elevará la correspondiente propuesta... y una vez aprobada ésta por el Patronato (de Nuestra Señora de la Merced) al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo. Sin embargo este artículo fue modificado por R.D. 2273/77 de 29 de julio y ahora dice así: "Todo recluso que reúna los requisitos legales, cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre podrá redimir su pena por el trabajo". La referencia a cualquiera de los grados es relevante pues el artículo 48 de dicho reglamento se refería al sistema progresivo de cumplimiento de la pena que comprendía cuatro períodos o grados, el cuarto de los cuales era la libertad condicional, lo que ahora viene ratificado por norma con rango de ley orgánica en el artículo 72-1 de la L.O.G.P. Por tanto si incluía como período susceptible de redención el de libertad condicional.

- El artículo 68 del Reglamento del Servicio de prisiones establece que: "el trabajo de los penados podrá ser retribuido o gratuito intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de éstos, en régimen de destacamentos penitenciarios; pero en todo caso habrá de ser de naturaleza útil."

De la lectura de este artículo ni siquiera en interpretación literal, cabe deducir que el trabajo fuera de los establecimientos penitenciarios haya de prestarse en

destacamentos penitenciarios. Repárese que para que ello fuera así deberían existir dos comas, una antes y otra después de la preposición "ó" es decir la redacción debería ser "intelectual o manual, dentro de los establecimientos, o, fuera de éstos, en régimen de destacamentos penitenciarios". Y desde luego tal interpretación sería contraria a la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada (Art. 3-1 del Código Civil) pues supondría no sólo negar la posibilidad de redimir en libertad condicional sino también en tercer grado, pues prácticamente todos los que alcanzan esa clasificación trabajan fuera de prisión e incluso en segundo grado a todos aquellos que puedan desempeñar funciones laborales fuera del Establecimiento penitenciario como autoriza el art. 27-1 de la L.O.G.P.

En definitiva, desaparecidos los destacamentos penitenciarios hace decenios, sólo el trabajo dentro de los establecimientos será útil a efectos de redención, lo que nadie sostiene.

El trabajo es considerado por la ley y el reglamento penitenciario un elemento fundamental del tratamiento (Art. 26 de la

L.O.G.P., art. 132 del reglamento). Si ello es así, debe primarse el trabajo hasta el fin del tratamiento y que no resulte indiferente trabajar o no hacerlo ni siquiera en libertad condicional.

-La circular 2/92 de la Dirección de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña establece la posibilidad de redención durante la libertad condicional.

De la documentación aportada por el penado resulta que el mismo ha trabajado desde el 3 de Agosto de 2009 en el mismo empleo y en situación de libertad condicional. No obstante el Tribunal dispone de una documentación incompleta. El apelante deberá justificar su trabajo ante el Juez de Vigilancia, en ejecución del presente auto, a fin de que aquél pueda valorar que concurren los requisitos para la concesión del beneficio -realidad del trabajo- y para decidir en su caso si el esfuerzo, por su peculiar intensidad pueda dar lugar a redenciones extraordinarias, en el periodo reclamado -primer trimestre de 2012-. **Auto 4060/12, de 6 de noviembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 1381/08.**

## XVI.- SALUD

[212] **No se acredita una violencia y agresividad reiterada que altere la normal convivencia del centro**

Procede desestimar el recurso formulado por el interno recurrente pues consta en autos que incoado que le fue un expediente disciplinario por la negativa reiterada a acatar las órdenes que le daban los funcionarios de prisiones y amenazar de forma grave al funcionario, se le notificó al mismo el pliego de cargo, efectuó alegaciones escritas y verbales se llevó a cabo el trámite de audiencia y se le notificó el acuerdo de desestimación de pruebas, documentos todos ellos que aparecen firmados por el interno recurrente, de forma que se acredita que no se ha producido la indefensión del interno recurrente en la tramitación de tal expediente disciplinario y ello sin perjuicio de que estime que no son ciertos los hechos objeto de dicho expediente disciplinario, finalizando dicho

expediente con la imposición de sanciones que fueron ratificadas y autorizadas por el Juzgado de Vigilancia Penitencia, que como bien se dispone en la resolución combatida son constitutivos de dos faltas muy graves que en el mismo se expresan conforme establecen los artículo 108 del vigente Reglamento Penitenciario que vienen sancionadas con aislamiento en celda, si bien la misma requiere una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro, lo que no se desprende del expediente disciplinario instruido y finalizado con las sanciones de aislamiento combatidas, por ello procede moderar y atenuar las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 a) del Código Penal y establecer la duración de las mismas en 7 días de aislamiento en celda cada una de ellos, procede, por tanto, estimar en parte el recurso formulado. **Auto 2104/12,**

## DE 1 junio. JVP 3 de Madrid. Exp. 88/12

### [213] Abono prótesis dental

Los artículos 36 y siguiente de la Ley General Penitenciaria y los artículos 207 y siguientes del Reglamento Penitenciario reconocen el derecho de los internos a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, curación y rehabilitación, equivalente a la dispensada al conjunto de la población, señalando concretamente los arts. 36.1 de La Ley General Penitenciaria y 209.1 del Reglamento Penitenciario, la obligación de que en cada centro se cuente con los servicios de un médico estomatólogo. Por consiguiente la solicitud de prótesis dentarias por parte de los internos en aquellos supuestos en que la necesitan por prescripción facultativa, es un derecho sanitario-penitenciario básico que los penados tienen en los mismos términos que los demás ciudadanos, sometido al control de los Juzgados de vigilancia penitenciaria.

Del examen pormenorizado del presente expediente resulta que no se ha conculcado derecho fundamental alguno del interno, puesto que su petición de ayuda para el abono de la totalidad del importe de la prótesis dental ha sido convenientemente examinada por la Junta económico-administrativa, encontrando que el interno goza de ingresos para subvenir dichos gastos, constando en las actuaciones que durante los tres primeros trimestres del año 2011 ha tenido unos ingresos de 400 euros, por lo que este Tribunal entiende que, a la vista de estos datos, es correcto que el interno puede satisfacer el 50% de los gastos que dichas necesidades comporten, debiendo sufragar la Administración Penitenciaria el 50% restante. Dicho todo ello, atendiendo a la carencia absoluta de piezas dentarias, y a las dificultades con la alimentación que ello puede suponer, considera este Tribunal que, con independencia del pago efectivo por el penado, procedería su ejecución, pudiendo ser con posterioridad descontado el importe de su peculio. **Auto 155/12, de 17 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp. 97/2009.**

### [214] Abono de las gafas

Los artículos 36 y siguiente de la Ley General Penitenciaria y los artículos 207 y siguientes del Reglamento Penitenciario reconocen el derecho de los internos a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, curación y rehabilitación, equivalente a la dispensada al conjunto de la población, señalando concretamente los arts. 36.1 de La Ley General Penitenciaria y 209.1 del Reglamento Penitenciario, la obligación de que en cada centro se cuente con los servicios de un médico estomatólogo. Por consiguiente la solicitud de gafas graduadas por parte de los internos en aquellos supuestos en que la necesitan por prescripción facultativa, es un derecho sanitario-penitenciario básico que los penados tienen en los mismos términos que los demás ciudadanos, sometido al control de los Juzgados de vigilancia penitenciaria.

Del examen pormenorizado del presente expediente resulta que no se ha conculcado derecho fundamental alguno del interno, puesto que su petición de ayuda para el abono de las gafas graduadas prescritas facultativamente por la necesidad de usar las mismas ha sido convenientemente examinada por la Junta económico-administrativa, encontrando que el interno goza de ingresos para subvenir dichos gastos, constando en las actuaciones que durante este año ha tenido unos ingresos de 350€, por lo que este Tribunal entiende que, a la vista de estos datos, el interno puede satisfacer el 60% de los gastos que dichas necesidades comporten, debiendo sufragar la Administración Penitenciaria el 40% restante. **Auto 4692/11, de 19 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 593/09.**

### [215] Acceso directo a los informes de los profesionales

Como hemos mantenido en reiteradas ocasiones (vid. p. ej Autos nº 1999/2008, 2075/2008 y 3390/2008, de 2 de junio, 9 de junio y 5 de noviembre, respectivamente) , el derecho de información de los penados no puede extenderse al acceso directo a los informes de los profesionales que les han valorado.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 4.2, 154.1, 156, 160, 161, 265. l.b, 272.3 y 273. g del Reglamento Penitenciario y 15.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria no se desprende que los internos tengan derecho a que se les entregue una copia de los informes de su situación procesal y penitenciaria, sino tan sólo a que se les dé información sobre el contenido de los mismos, restricción lógica si se tiene en cuenta que en los informes del Equipo Técnico o de otras unidades o servicios de apoyo que intervienen sobre los penados existen determinados datos reservados que, de ser difundidos, podrían entorpecer la intervención llevada a cabo o que en el futuro pudiera desarrollarse por los diversos profesionales. Por tanto, no cabe reconocer el derecho del apelante a que se le de traslado de los test utilizados por el psicólogo para la emisión de su informe y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **Auto 3856/12, de 23 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp. 467/11; en el mismo sentido Auto 3857/12, de 23 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp. 467/11.**

[216] **Decisiones médicas debe estar fundadas. Acceso a los informes médicos que le atañen.**

A/ La explicación de que quien prescribe las bajas médicas es el médico, y que el médico consideró que el interno no necesitaba la baja es correcta, pero insuficiente. Debe aclararse, al menos, la razón de dicha decisión: mejoría del paciente, recuperación funcional, petición propia (lo que no parece) descubrimiento de un error de diagnóstico anterior, etc. La decisión es del médico pero debe ser fundada a efectos de poder ser controlada por la Administración y en su caso por los Tribunales.

B/ El informe médico de 14.11.2011 se refiere a una analítica realizada el 3.01.2011 (10 meses y 12 días antes) de la que se estaba a la espera de resultados. Esto no es comprensible o debe ser explicado pues el tiempo medio de las analíticas, incluso las más complejas, es muy inferior. Incluso puede ponerse en duda para que sirve una analítica cuyo resultado, más de 10 meses

después, pueda no tener nada que ver con la realidad. El preso debe tener acceso a la información médica que le atañe; y las pruebas que sirvan a un diagnóstico tienen que ser cercanas al mismo. Ambas quejas son fundadas y deben estimarse en los términos expuestos. **Auto 1806/12, de 10 de mayo. JVP 3 de Madrid. Exp-276/10.**

[217] **Asistencia médica durante el aislamiento**

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (vid. STC 170/1996, de 29 de octubre).

En el mismo sentido, el Reglamento Penitenciario dispone en sus artículos 3º y 4º que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley; que los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes; y que los internos tienen derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

La asistencia sanitaria a los internos se regula en los artículos 207 a 220 del Reglamento Penitenciario, preceptos que describen minuciosamente el modo y condiciones en que debe realizarse la prestación por la Administración Penitenciaria, que, en todo caso, se exige que sea integral y orientada tanto a prevención como a la curación y a la rehabilitación.

En su queja, el interno muestra su discrepancia hacia el modo en que se presta

la asistencia médica en el centro penitenciario y, en concreto, denuncia el incumplimiento de las previsiones legales sobre el particular durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento en los meses de junio y julio de 2010.

Sin embargo, del relato efectuado por el penado y di informe emitido por los servicios médicos del establecimiento no se desprende que, en general, la atención médica que se dispensa a los internos sea insuficiente o que no se satisfagan adecuadamente sus demandas sanitarias.

En cambio, distinta valoración nos merece la asistencia prestada durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento, pues el artículo 254.1 del Reglamento Penitenciario exige que las sanciones de aislamiento se cumplan con informe previo y reconocimiento del médico del establecimiento y que dicho médico vigile diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental y, eventualmente, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta, sin que tales exigencias se hayan colmado en este caso, a la vista de los datos facilitados por los servicios médicos del centro y de las propias manifestaciones del afectado.

Así, aun cuando existiera una historia médica de xxxx y se entendiera que su patología no le impedía el cumplimiento de la sanción, el Reglamento Penitenciario expresamente obliga al reconocimiento e informe previos, lo que aquí no se ha producido. Por otro lado, la realización sistemática de consulta médica tres veces por semana en el departamento de aislamiento a petición de los internos no puede equipararse a la "vigilancia médica diaria" en los términos en que debe ser interpretado el artículo 254.1 del citado texto legal, que implica una obligación de reconocimiento para el facultativo que, igualmente, se ha omitido.

No cabe duda de que la voluntad del legislador, por razones obvias, es de que el control y la asistencia médica a los internos en situación de aislamiento sean diferenciados y mucho más intensos, voluntad que debe declararse que en el caso del apelante no se ha respetado, por la

que al encontrarse fundada su queja, el recurso debe ser estimado. **Auto 2281/12, de 24 de noviembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 434/10.**

#### [218] Dieta

El Tribunal carece de conocimiento para saber cual debe ser la dieta del llamado Síndrome de Dumping. Por sentido común supone que si alguien no tolera la lactosa habrá que excluir de su dieta la leche y sus derivados. Los informes médicos de la prisión y los menús que propone se ajustan a las recomendaciones dietéticas del síndrome de Dumping y de la intolerancia a la lactosa. Así lo confirma el médico forense. Sin embargo el dictamen médico forense añade otra recomendación dietética: las comidas deben ser poco copiosas, con alimentos sólidos y 5 o 6 diarias. El Tribunal no sabe si se está haciendo así y tampoco sabe la manera menos complicada de hacerlo teniendo en cuenta las dificultades de organización del Centro y que puede resultar muy difícil abrir el comedor cinco o seis veces al día para un solo preso. Pero tal vez fuera fácil permitir que éste guardara una parte del desayuno -Vgr. una tostada- para comerla a media mañana; una parte de la comida -por ejemplo una loncha de jamón de York- para comerla a media tarde; -y una parte de la cena para comerla a media noche-, sin malsano incremento de calorías. Puede ser esta la solución o cualquier otra más sencilla que acuerde la Dirección del Centro pero debe estimarse el recurso en el sentido de que además de la dieta adecuada que no se discute, se distribuya su ingesta en cinco o seis comidas no copiosas, mediante la fórmula que resulte menos dificultosa al Centro. **Auto 4520/11, de 30 de noviembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 543/11.**

#### [219] Queja genérica sobre la alimentación

Una vez examinada la pretensión del interno, las alegaciones formuladas y los informes del centro, consideramos que el Juzgado ha dado respuesta adecuada a la reclamación referente a la retirada de sellos encontrados en una carta, al estar prohibida su entrada y haberse

depositado los efectos en el departamento de valores.

No ocurre lo mismo con la reclamación relativa a las deficiencias en las comidas y sus condiciones higiénicas (hallazgo de cucarachas en los alimentos, falta de capacitación de los manipuladores, bandejas de alimentos sucias, comidas siempre frías, goteras en el comedor, etc.)/ respecto a la que el centro penitenciario no ha informado de forma adecuada ("no se puede informar ya que no consta ni fecha ni clase de

comida"), pues, con independencia de que no se determinen las fechas o el concreto alimento en que se produjeron las deficiencias, nos encontramos ante una reclamación global, para cuya adecuada valoración se hace necesario conocer más datos sobre las circunstancias en las que se presta el servicio, que deben ser recabados por la juez "a quo" antes de adoptar su decisión y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **Auto 1936/13, de 20 de mayo. JVP 3 de Madrid. Exp 653/11.**

## XVII.- SANCIONES

### [220] Expediente sancionador: incorrecta calificación de los hechos

Sobre los hechos el Tribunal no puede sino darlos por probados. El expediente disciplinario se ha seguido correctamente, el Juez de Vigilancia que actúa en primera instancia los da por buenos y el Tribunal carece de cualquier razón para modificarlos. A juicio del Tribunal la calificación es errónea por dos motivos:

1.- Por defecto y por tomar las plurales agresiones a los funcionarios como una sola infracción. La agresión a cada uno de ellos debió sancionarse por separado conforme al art. 109b, pues no se daña sólo el principio de autoridad sino también la integridad física individual de cada uno de los funcionarios. Es más, luego de sancionarse como falta disciplinaria, debió acompañarse de denuncia ante el Juzgado de Instrucción por posible delito de atentado y faltas de lesiones. Sin embargo el Tribunal no puede de oficio corregir a peor –"reformatio in peius"– la calificación de los hechos.

Por exceso ya que la agresión verbal y la resistencia activa seguidas o acompañadas de agresión física quedan absorbidas por ésta, conforme al principio de consunción. Eso significa que la falta grave de insultos y la falta muy grave de resistencia se absorben por la de agresión (por las de agresión, de las que se ha apreciado una) . En consecuencia deben castigarse dentro del límite máximo de ésta con 14 días de aislamiento y deben suprimirse las sanciones de 10 días de aislamiento y la primera de privación por 30 días de paseos y actos

recreativos comunes. En este punto el Tribunal tiene que estimar el recurso. **Auto 3568/12, de 3 de octubre. JVP 5 de Madrid. Exp. 406/12**

### [221] Art. 75, limitaciones regimentales

El penado se queja de varias cosas:

De la aplicación en sí del art. 75 del Reglamento, por negar la fase fáctica de la misma. Sobre este punto no pide ninguna diligencia en su primer escrito y sólo en el recurso de reforma pide que se aporten las grabaciones de las cámaras lo que probablemente es imposible cuatro meses después y procesalmente es incorrecto pues introduce una pretensión nueva.

Sobre la tardanza en la comunicación al interno y al Juez de Vigilancia de la aplicación de dicho artículo 75 del Reglamento Penitenciario. En el mismo en efecto se establece que de las medidas en que se conceden limitaciones regimentales se dará cuenta al Juez de Vigilancia. No se establece un plazo para ello, aunque la lógica lleva a pensar que debe hacerse en un plazo breve. En el expediente no consta cual fue la fecha en que el Juez fue enterado de la situación del penado. En los autos que revelan los recursos tampoco consta pero sí que el acuerdo de aplicación del artículo 75 es de 11.06.12 y al interno se le notifica el 21.06.12. A lo que parece al Juez aún las tarde pues reacciona tras la queja del interno de fecha 24.06.12. En consecuencia esta parte de la queja podría estar fundada y sobre ella debe pronunciarse motivadamente

el Juez de Vigilancia completando los autos impugnados para no incurrir en incongruencia por omisión. En este punto se

estimaré el recurso al indicado efecto. **Auto 443/13, de 4 de febrero. JVP 1 de Madrid. Exp. 815/11**

### **XVIII.- SILENCIO ADMINISTRATIVO**

#### **[222] Silencio Administrativo tras tres meses sin respuesta de SGIP**

No debió inadmitirse a trámite el recurso. El penado denuncia silencio administrativo por el transcurso de tres meses sin resolver sobre su petición -al Centro Directivo- de 2 de septiembre de 2012, de la que aporta copia, de que se pronunciara sobre la propuesta de clasificación en segundo grado hecho por la Junta de Tratamiento de fecha 23/8/12. Por tanto, denunciado ese silencio administrativo el 4/12/2012, esto es, tres meses y 2 días después de su petición al Centro Directivo, tiene visos de ser real pues el plazo para resolver es de tres meses (Disposición adicional 4ª del R.D. 1789/94, Art. 44-1 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común). Por tanto el juez debió comprobar si desde la entrada de la petición de 2/9/12 había transcurrido el plazo de tres meses, y, de no ser así, inadmitir a trámite el recurso, pero de ser así, admitirlo, tener por interpuesto el mismo contra la denegación (presunta) de

progresión al tercer grado, recabar el informe de la Junta de Tratamiento y resolver sobre la clasificación.

Lo que no cabe es que, sin ese informe de la Junta de Tratamiento, y sin un auto del Juez pronunciándose sobre el fondo, el Tribunal se pronuncie en el sentido de acordar o denegar la progresión. Sólo cabe la estimación parcial del recurso en el sentido de anular el auto de 14/12/12 a fin de que el Juez de Vigilancia se pronuncie fundadamente sobre si concurren los requisitos para entender denegada por silencio administrativo la progresión a tercer grado del interno apelante, y, en consecuencia, decida, con igual fundamento, admitir o no a trámite el recurso. De otra parte en el caso de que haya existido en este tiempo resolución expresa por parte de la Administración que haya sido objeto de recurso, deberán acumularse los procedimientos a fin de evitar duplicidades innecesarias con riesgo de resoluciones contradictorias. **Auto 568/13, de 12 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 24/12.**

### **XIX.- TRABAJO REMUNERADO**

#### **[223] No se aprecia abuso de poder en la adjudicación.**

Alega el recurrente en su recurso que está siendo marginado por el Centro penitenciario de Madrid VI debido a que se le ofreció un trabajo en talleres de cableados y como le era imposible realizarlo, debido a sus enfermedades, le estarían denegando acceder a otro tipo de trabajos. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria es ajustada a Derecho y el Tribunal la confirmará en base a los siguientes fundamentos.

Como manifiesta el Juez de Vigilancia en su auto de 6 de mayo de 2011, en el presente caso, en el presente caso, examinado el escrito de queja y el informe emitido por el

Centro Penitenciario, procede desestimar la queja interpuesta al no objetarse abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de de la Administración Penitenciaria. Se desprende de la causa que a este interno cuando lo ha solicitado- y mostrado interés por demostrar actitudes para trabajar, rechazó el trabajo en los talleres productivos del centro. Además cuando ha tenido algún trabajo no remunerado, donde poder observar su capacidad, interés y actitud frente al trabajo, o bien ha solicitado la baja voluntaria tras un corto periodo, o bien ha causado baja por incumplimiento de las tareas inherentes al mismo. Actualmente lleva más de cuatro meses, sin realizar ningún destino

funcional, manifestando que sus enfermedades le impiden trabajar. No existiendo trabajos remunerados para todos los internos, estos se adjudican a aquellos que cumplen los requisitos y a los que vienen demostrando con su actitud previa su buen aprovechamiento, así como a los que no han tenido ninguna oportunidad de acceso a los mismos. Por todo ello, entiende este Tribunal que no se ha objetado abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria. **Auto 3493/11, de 16 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 115/09**

**[224] Discutible competencia del JVP para resolver sobre la adjudicación del puesto de trabajo.**

Es comprensible el interés del penado pero no está en manos del Juez la creación de puestos de trabajo.

Tampoco puede decidir asignarlos a presos determinados. Si se tratara de un puesto de acceso reglado y las reglas hubieran sido vulneradas el Juez podría estimar el recurso pero previa audiencia de todos los demás presos interesados que podrían tener mejor derecho que el recurrente. Ello revela que la competencia en tal caso sería muy discutiblemente del Juez de Vigilancia y más propiamente del Juez de lo Social o de lo contencioso-administrativo. Por la sola queja de un interno el Juez no puede resolver sin el riesgo gravísimo de perjudicar los derechos de terceros. Se desestimará el recurso. **Auto 1127/13, de 19 de marzo. JVP 2 Madrid, Exp. 758/11**

**[225] Adjudicación puesto remunerado. No hay discriminación**

El interno denuncia que la denegación del trabajo solicitado, del que ya disfrutaba en el anterior centro penitenciario, vulnera el derecho que tiene reconocido en el ordenamiento jurídico, aparte de que, además, forma parte del Programa Individualizado de Tratamiento como actividad prioritaria, por lo que reclama que se requiera al centro penitenciario "MADRID VI-ARANJUEZ" para que le adjudique un trabajo remunerado.

Ahora bien, no obstante lo alegado por el penado, no observamos que haya sido discriminado en la adjudicación de un puesto de trabajo remunerado, según se desprende de los informes remitidos por el Director del centro penitenciario, pues es patente la insuficiencia de plazas para todos los solicitantes y consta que el penado se ha negado a realizar prestación personal alguna si no es remunerada, incumpliendo lo previsto en los artículos 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 78.2 del Reglamento penitenciario, circunstancia que ha sido valorada de acuerdo con los criterios de prelación fijados por el artículo 3 del RD 782/2001, de 6 de julio, regulador de la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo de Trabajos y Prestaciones Penitenciarias y los internos, por lo que no cabe hablar de arbitrariedad ni de abuso de competencia en la denegación de lo interesado y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado. **Auto 2492/13, de 20 de junio. JVP 3 de Madrid. Exp. 689/12**

## **XX.- TRASLADOS**

**[226] Traslado de centros, competencia exclusiva de Instituciones Penitenciarias, excepto que sea una sanción encubierta**

Formula recurso el interno recurrente al entender que la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vulnera los derechos que la legislación penitenciaria le reconocen a permanecer en un Centro Penitenciario radicado en ellugar donde tenga vinculaciones familiares, sociales, etc.

el interno en dicho Centro Penitenciario.

Establece el artículo 79 de la vigente Ley Orgánica General Penitenciaria la competencia de la Administración Penitenciaria en todo lo relativo a la dirección, organización e inspección de la instituciones penitenciarias reguladas por la Ley y el artículo 31 del Reglamento Penitenciario declara la competencia

exclusiva de dicha Administración Penitenciaria para decidir sobre la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios.

Pues bien en el presente caso la Administración Penitenciaria acordó que el interno recurrente debía ser trasladado al Centro Penitenciario de Segovia al estar inmerso el recurrente en un ambiente de deudas y compromisos adquiridos con otros internos del Centro en el que hasta ese momento permanecía, que derivarían en acciones relevantes de tensión y violencia, y ello dentro del marco de las competencias que le otorga la Ley y el Reglamento Penitenciario vigente, no constando en el expediente dato alguno que permita considerar que dicha resolución constituye en definitiva "una sanción encubierta" como se dice en el escrito por el que se interpone el recurso que este auto resuelve, por ello procede desestimar el recurso formulado.

**Auto 835/11, de 22 de febrero de 2011. JVP 4 de Madrid. Exp. nº 211/01; en el mismo sentido Auto 4209/12, de 16 de noviembre. JVP 4 de Madrid, Exp. 613/03.**

[227] **Traslado de pertenencias gratuito hasta un máximo de 25 kilos.**

Debe estimarse el recurso. El artículo 318-1 del Reglamento Penitenciario establece que el traslado de las pertenencias del penado hasta un peso máximo de 25 Kgrs. será de cuenta de la Administración. No se hacen excepciones en contra del interno en razón de su situación económica. La única excepción se contempla en el nº2 de dicho artículo y está pensada para favorecer a los que no tengan dinero no para perjudicar a quienes pudieran tenerlo. El informe del Centro Penitenciario de Aranjuez de que el penado ha desempeñado un trabajo remunerado es totalmente impreciso en cuanto que no menciona el período de tiempo ni la cuantía de la remuneración, y la conclusión de que debe por ello pagar el coste del transporte de sus pertenencias, errónea por contrario a Derecho en los términos antes expuestos. **Auto 1579/11, de 4 de abril de 2011. JVP 3 de Madrid,**

**Exp. 971/04.**

[228] **Exceso de peso en el transporte de pertenencias**

Debe estimarse el recurso. En primer lugar el art. 318 del Reglamento Penitenciario supone una excepción a los principios generales de responsabilidad por actos propios de forma que la manera más sensata de interpretarse sería la de que sólo rigiera para los traslados voluntarios o a petición del penado y no para los acordados por la Administración. Pero además ésta tiene que comprobar -esto es probar ante sí misma- el eventual exceso de peso sobre los 25 Kgrs. que, en todo caso se transportan gratuitamente, y dejar constancia de esa diligencia de pesaje y del peso excedente, de alguna forma constatable por terceros, desde el interesado hasta los tribunales, en su caso. Esa diligencia de constancia no aparece por parte alguna con lo que ni el interesado ni el Tribunal pueden saber el peso de lo transportado. Por ello se acordará la devolución al interno del dinero destinado al transporte de parte de sus pertenencias. **Auto 637/12, de 16 de febrero. JVP 2 de Madrid Exp. 182/11.**

[229] **Sobre las condiciones del traslado no es competente la jurisdicción de vigilancia penitenciaria.**

El apelante persigue con su recurso que la Sala acuerde las medidas procedentes para evitar que los internos sean trasladados esposados con las manos en la espalda, lo que, según se alega, vulnera lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 36.1 del Reglamento Penitenciario.

No cabe duda que las disposiciones citadas por el penado prevén que los traslados de los internos se verifiquen del modo más respetuoso posible con su dignidad y derechos, pero dicha previsión encuentra como límite la seguridad en la conducción y la adopción de las concreta medidas de seguridad en cada traslado es competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con su propia normativa y protocolos, sobre los que ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni este Tribunal son

competentes para introducir modificaciones, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil cualquier posible abuso que se advierta, lo que no sucede por el mero hecho de que los traslados se lleven a cabo utilizando

medios de sujeción mecánica, pues habría que justificar que su uso no era necesario, justificación que aquí no se ha producido, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **Auto 2743/13, de 4 de julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 1003/11.**